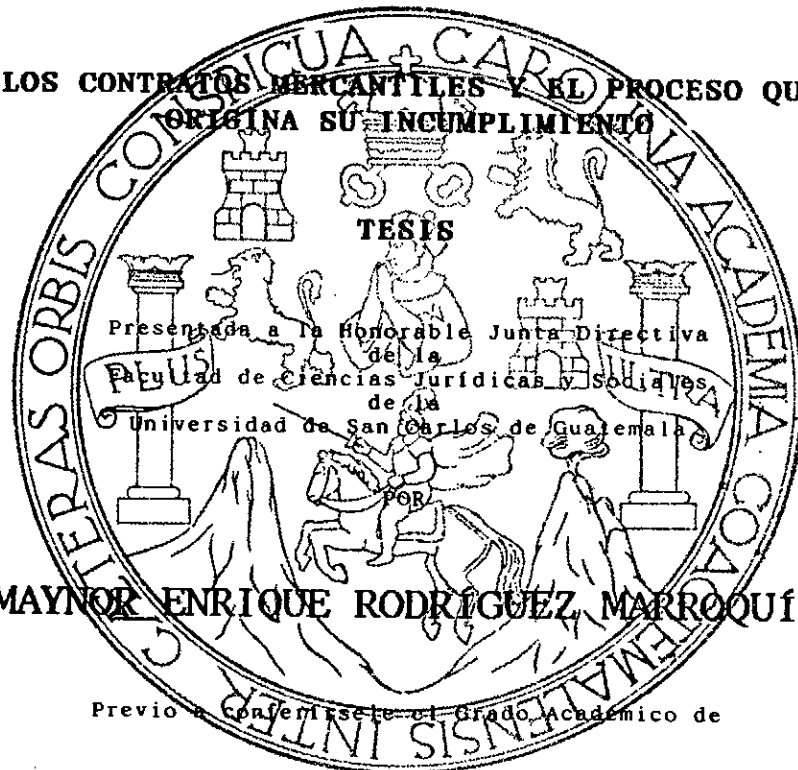


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LOS CONTRATOS MERCANTILES Y EL PROCESO QUE
ORIGINA SU INCUMPLIMIENTO**



MAYNOR ENRIQUE RODRÍGUEZ MARROQUÍN

Previo a Conferirse el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL

04

T(3069)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

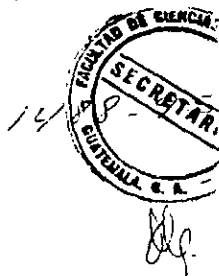
**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. José Francisco de Mata Vela
EXAMINADOR	Lic. Adrián Antonio Miranda Palléz
EXAMINADOR	Lic. José Daniel de la Peña
EXAMINADOR	Lic. Oscar Najarro Ponce
SECRETARIO	Lic. Osvaldo Aguilar Rivera

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Maura Ofelia Paniagua Corzantes
Abogado y Notario

Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 - Guatemala, Guatemala, C. A.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

09 MAYO 1995

Guatemala, 9 de mayo de 1995.

RESOLUCIÓN
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

De conformidad con la resolución emitida por ese Decanato, he sido designada para asesorar el trabajo de Tesis, del Bachiller **MAYNOR ENRIQUE RODRIGUEZ MARROQUIN**, titulado " **LOS CONTRATOS MERCANTILES Y EL PROCESO QUE ORIGINA SU INCUMPLIMIENTO**".

El trabajo me fue presentado por capítulos ya elaborados por el autor, a los cuales se le hicieron cambios que fueron atendidos correctamente, la tesis presentada se encuentra desarrollada en forma muy profesional, con mucho conocimiento del tema, ya que se incursionó por el autor en el fondo de cada uno de los contratos que desarrolló; en los actuales momentos, el tema reviste una gran importancia, por cuanto que ha sido incluido en el examen técnico-profesional, como una de las áreas a examinar como lo es la contratación mercantil.

Estimo que el aporte que hace el autor es valioso para los estudiantes y profesionales del derecho, pues recopila todos los contratos Mercantiles que se encuentran vigentes en nuestro medio, incluyendo en el trabajo la doctrina que a los mismos les es aplicable, por otro lado el trabajo llena los requisitos exigidos en el Reglamento respectivo, por lo que doy mi aprobación, previa revisión y discusión en examen público.

Maura Ofelia Paniagua Corzantes
Abogado y Notario

Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 - Guatemala, Guatemala, C. A.



Aprovecho para felicitar al autor del trabajo pues el tema fue desarrollado muy eficientemente y con su aporte contribuirá al estudio de esta rama del derecho Mercantil, pudiendo incluso servir como libro de texto, para los estudiantes.

Atentamente,

Maura Ofelia Paniagua Corzantes
ABOGADO Y NOTARIO

SEÑOR DECANO
LICENCIADO JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo doce, de mil novecientos noventicinco. --

Atentamente pase a la Licenciada HILDA VIOLETA RODRIGUEZ DE
VILLATORO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller MAYNOR ENRIQUE RODRIGUEZ MARROQUIN y en su oportuni-
dad emita el dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]

ahg.-



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

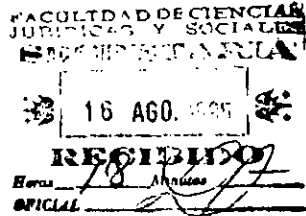
HILDA RODRIGUEZ DE VILLATORO
ABOGADO Y NOTARIO

Oficina: Edificio Valenzuela 14 Calle 6-12, Zona 1.
4o. Nivel - Oficina 402 - Teléfono: 27-4-58
Tel. 310088



Guatemala, 16 de Agosto de 1,995

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad
de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Señor Decano:

Cumpliendo con la resolución de fecha doce de Agosto del año en curso, procedí a revisar el trabajo de Tesis del Bachiller MAYNOR - ENRIQUE RODRIGUEZ MARROQUIN, consistente en una monografía titulada "LOS - CONTRATO MERCANTILES Y EL PROCESO QUE ORIGINA SU INCUMPLIMIENTO".

Al respecto puedo indicar que el trabajo se amplió y adecuó al título del mismo, también fue necesario plantear en mejor y más adecuada forma - las conclusiones y recomendaciones.

Dado que el trabajo cumple con los requisitos exigidos, al emitir dic tamen el mismo es en sentido FAVORABLE, para que en su oportunidad pueda - ser discutido por el sustentante en Examen Público.

Se suscribe de usted atentamente,

Hilda de Villatoro

M.A. Hilda Rodríguez de Villatoro

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, dieciocho de agosto de mil novecientos noventa
y cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller MAYNOR ENRI-
QUE RODRIGUEZ MARROQUIN intitulado "LOS CONTRATOS MERCANTI-
LES Y EL PROCESO QUE ORIGINA SU INCUMPLIMIENTO". Artículo
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Pú-
blico de Tesis. -----



alht



DEDICATORIA

- A DIOS TODOPODEROSO: Por haberme permitido llegar a este momento.
- A MIS PADRES: Manuel Rodríguez Jeréz
Zoila Marroquín de Rodríguez
Como un reconocimiento a sus esfuerzos y sacrificios, así como por ser un ejemplo de honestidad y de trabajo.
- A MI ESPOSA: Aura Marina Marroquín Vásquez de Rodríguez
Con amor.
- A MIS HIJOS: Mayra Alejandra y Maynor Raúl Rodríguez Marroquín
Quienes son el mejor regalo que Dios me ha dado.
- A MIS HERMANOS: César Noel, Manuel Arturo, Rosa Odilia, Willian Aroldo, Norma Lisseth, Marlon Alexander y Carlos Alberto
Con quienes he compartido los mejores momentos de mi vida.
- A MIS SUEGROS: Aurelio Marroquín Gómez y Catalina Vásquez
Por su apoyo moral.
- A MIS CUÑADOS Y SOBRINOS EN GENERAL: Como un estímulo para su superación personal.
- A MIS AMIGOS: Br. José Alfonso Lucas Chitay
Lic. Concepción Cojón Morales
Lic. Juan Barrios Salazar
Lic. Nery Humberto Bojórquez García
Lic. Dora Cristina Godoy López y en forma muy especial a la Licenciada Maura Ofelia Paniagua Corzantes por sus sabios consejos y su alto grado de sensibilidad humana.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Í N D I C E

Páginas

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

A. LOS CONTRATOS MERCANTILES	1
1. Definición de contrato mercantil	1
2. Principios que lo rigen	1
3. Formas de los Contratos Mercantiles	2

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	4
A. CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL	4
Definición	4
Características	5
Elementos	5
B. CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL	6
Definición	6
C. SOCIEDAD COLECTIVA	7
Definición	7
D. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	8
Definición	8
E. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	10
Definición	10
F. SOCIEDAD ANÓNIMA	12
Definición	12
De las acciones	14
De las asambleas generales	18
A. Quorum de las Asambleas	22
B. De la administración de la Sociedad Anónima	23
De la fiscalización	25
Características	26
Elementos	26



CAPÍTULO TERCERO

A.	LOS CONTRATOS MERCANTILES QUE REGULA EL CÓDIGO DE COMERCIO	28
1.	LA COMPRAVENTA MERCANTIL	28
	Definición	28
	Características	29
	Elementos	30
	Clases especiales de compraventa mercantil	31
	Compraventa a prueba	31
	Compraventa al gusto	32
	Compraventa a término	32
	Compraventa por número peso o medida	33
	Compraventa sobre muestras o calidad conocida en el comercio	33
	Compraventa de cosa futura	33
	Compraventa de plaza a plaza	34
	Venta FOB	34
	Venta CIF	35
	Compraventa CF	36
2.	CONTRATO DE SUMINISTRO	36
	Definición	36
	Características	37
	Elementos	38
3.	CONTRATO ESTIMATORIO	38
	Definición	38
	Características	40
	Elementos	40
4.	CONTRATO DE DEPÓSITO	41
	Definición	41
	Características	41
	Clases	42
	Elementos	42
5.	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO	43
	Definición	43
	Características	44
	Elementos	44



6. CONTRATO DE SEGURO	45
Definición	45
Características	48
Clases de seguros	49
Elementos	57
7. CONTRATO DE REASEGURO	61
8. CONTRATO DE HOSPEDAJE	62
Definición	62
Características	65
Elementos	66
9. CONTRATO DE DIFUSIÓN Y REPRESENTACIÓN ESCÉNICA	69
Definición	69
Características	72
Elementos	72
10. CONTRATO DE EDICIÓN, REPRODUCCIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA	73
Definición	73
Características	74
Elementos	75
Derechos y obligaciones del autor	75
Derechos y obligaciones del editor	76
Forma y extinción del contrato	76
11. CONTRATO DE PARTICIPACIÓN	77
Definición	77
Características	79
Elementos	79
12. CONTRATO DE TRANSPORTE	81
Definición	81
Características	89
Elementos	90
13. CONTRATO DE FIDEICOMISO	91
Definición	91
Clases de Fideicomiso	95
Características	101
Elementos	101



14. CONTRATO DE FIANZA Y DEL REAFIANZAMIENTO	102
Definición	102
Características	105
Elementos	106
B. OPERACIONES DE CRÉDITO	107
1. CONTRATO DE DESCUENTO	107
Definición	107
Características	109
Elementos	109
2. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE	109
Definición	109
Características	112
Elementos	112
3. CONTRATO DE REPORTO	112
Definición	112
Características	119
Elementos	119
4. CONTRATO CARTAS ORDENES DE CRÉDITO	120
Definición	120
Características	123
Elementos	123
5. LA TARJETA DE CRÉDITO	124
Definición	124
Características	130
Elementos	130
6. CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO	131
Definición	131
Características	136
Elementos	137



CAPÍTULO CUARTO

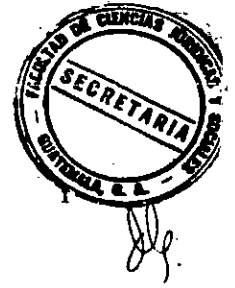
A. EL PROCESO QUE ORIGINA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS MERCANTILES	138
CONCLUSIONES	146
RECOMENDACIONES	149
BIBLIOGRAFÍA	150



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación nació por la inquietud de una estimada amiga, quien me hizo ver que el estudio de los Contratos Mercantiles en la actualidad es de mucha relevancia en virtud que es objeto de examen técnico-profesional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, motivo por el cual se realizó "LOS CONTRATOS MERCANTILES Y EL PROCESO QUE ORIGINA SU INCUMPLIMIENTO", por cuestiones metodológicas y de exposición se dividió de la forma siguiente: El capítulo primero hace referencia a los Contratos Mercantiles así como los principios que lo rigen, tratando de establecer cuales son esos principios; el capítulo segundo nació de la inquietud de la distinguida revisora de tesis en el que se trató de establecer en forma breve lo que son las sociedades mercantiles; en el capítulo tercero se dió a conocer cada uno de los contratos mercantiles que regula el Código de Comercio el cual fue dividido en dos partes toda vez que en la segunda parte de este capítulo se habla de las operaciones de crédito; y, un último capítulo que es el proceso que origina el incumplimiento de cada uno de los contratos, es decir, el juicio sumario y el arbitral.

Este trabajo tiene como objetivo primordial dar a conocer a los guatemaltecos en general y especialmente a los estudiantes y profesionales del derecho en una forma breve, concisa y sencilla cada uno de los contratos mercantiles que regula el Código de Comercio.



CAPITULO PRIMERO

A. LOS CONTRATOS MERCANTILES

1. Definición de Contrato Mercantil

José MA Codera Martín (1,987: p.97) lo define así:

"Contrato cuyo objeto es el tráfico comercial de la empresa. Su principal característica es el estar concebido para la realización de operaciones en serie, conteniendo cláusulas generales preestablecidas, por lo que puede considerarse un contrato de adhesión siendo el lucro su principal móvil."

El sustentante considera que los contratos mercantiles son los que se llevan a cabo por medio de empresas o personas individuales que se dediquen al comercio y que no necesariamente tienen que ser en serie, pudiendo ser contratos aislados siempre y cuando lleven implícito el ánimo de lucro, que es la característica esencial en este tipo de contratos.

2. Principios que lo rigen

Desde las antiguas culturas, así como en la edad media, en el tráfico mercantil, se trató por todos los medios que la forma de contratación fuera lo más sencillo posible para que las partes, no tuvieran problemas en el tráfico comercial; es así que en la época contemporánea donde se mueven tantos intereses económicos y sociales, que se ha tratado de que la forma de contratación mercantil sea más fácil. El Código de Comercio (Dto. 2-70), en el Artículo 669 establece como deben interpretarse las obligaciones mercantiles, indicando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, que deben observarse en la aplicación del Derecho Mercantil quedando plasmado que los contratantes (los empresarios o comerciantes



2

[Handwritten signature]

individuales) deben sujetarse a dichos principios para que el negocio a efectuarse no se complique en su realización y pueda garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por cada uno de los sujetos que intervienen en el contrato objeto de negociación mercantil que se quiere realizar.

a) Principio de verdad sabida y buena fe guardada:

Guillermo Cabanellas (1,979: Tomo VI, p.671) define el principio de verdad sabida y buena fe guardada así:

"Locución forense, muy usual en la interpretación de los contratos, y más aún en los mercantiles. Induce a resolver los casos y pleitos sin atenerse a las formalidades del derecho, sino inspirándose en la equidad y en la buena fe".

Se entiende que por este principio todo sujeto debe, estar plenamente enterado del negocio a realizar y cuales son las consecuencias jurídicas y económicas a las cuales deberá sujetarse al formalizar el contrato; vinculándose de buena fe, con el deseo de negociar, como lo establece el Artículo 669 del Código de Comercio.

3. Forma de los contratos mercantiles

Cuando se habla de forma en los contratos mercantiles, se entiende al modo de presentarlo frente a los demás, es decir, la forma externa del contrato, tomando en cuenta esto y lo establecido en el Artículo 1574 del Código Civil, el cual se aplica de manera supletoria, señala que toda persona puede contratar y obligarse 1º Por escritura pública; 2º Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar; 3º Por correspondencia; y 4º Verbalmente; pero el Código de Comercio en el Artículo 671 recoge el principio de libertad de la forma de



contratación, ya que no establece formalidades especiales para los contratos mercantiles, pudiendo ser cualquier forma. El idioma si es en Guatemala debe ser el español, ya que las partes quedan obligadas de la manera y en los términos que consten en el contrato.

Esta libertad en la forma de contratación tiene su excepción, ya que de acuerdo con la ley existen algunos contratos que requieren forma y solemnidad especiales, tales como el fideicomiso y la sociedad.



CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

A. CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL

Dado que la sociedad civil se confunde con la mercantil es necesario tratar de manera breve dicha sociedad.

DEFINICIÓN.

El Sustentante la Sociedad Civil de la forma siguiente:

"Contrato por medio del cual, dos o más personas se obligan mutuamente a poner en común dinero, bienes o servicios, para ejercer una actividad, y posteriormente dividirse las ganancias obtenidas del ejercicio de dicha actividad".

Y aparece regulado en el artículo 1728 del Código Civil, (Decreto Ley 106) que dice:

"La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias".

La sociedad civil, así como las personas físicas tienen un nombre que las diferencian de las demás.

Las sociedades civiles, son personas jurídicas y que el Código les reconoce tal calidad, por eso es necesario que se identifiquen de manera individual y, deberá ser inscrito en el libro respectivo que se lleva de Personas Jurídicas en el Registro Civil.

En el Código Civil en el Artículo 1741, predomina la característica personalista, en cuanto a la Sociedad Civil; la razón social o firma social de éstas se formará con el



[Handwritten signature]

nombre y apellido de uno de los socios o los apellidos de dos o más con la agregación de las palabras "Sociedad Civil".

Como se ve de lo expuesto, la razón o firma social es lo que va a identificar a la sociedad civil, que es de personas.

CARACTERÍSTICAS

- 1) Es bilateral: Porque se obligan las personas que intervienen en el contrato (Artículo 1728 C.C.)
- 2) Es colectivo: Porque son varias personas con un interés común las que participan (Artículo 1728 C.C.)
- 3) Es principal: Porque subsiste por sí mismo.
- 4) Es típico: Porque se encuentra regulado por la ley (Artículo 1728 C.C.)
- 5) Es solemne: Porque tiene que faccionarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Civil (Artículo 1729 C.C.)
- 6) Es oneroso: Porque cada uno de los socios debe de aportar un capital (Artículo 1744 C.C.)
- 7) Es de tracto sucesivo: Porque los negocios que se realizarán serán continuos y futuros (Artículo 1759 C.C.)

ELEMENTOS

- 1) Personal: Esta constituido exclusivamente por los socios que participan en la constitución de la sociedad. (Artículos. 1746 y 1747 C.C.)
- 2) Real: El elemento real, está constituido por el objeto al cual se va a realizar la sociedad y la aportación de cada uno de los socios que en la misma participan. (Artículos 1731 C.C.)



6

- 3) Formal: Está constituido por la forma de constitución de la sociedad y este debe hacerse por medio de escritura pública. (Artículos 1729 y 1730 C.C.)

B. CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL

DEFINICIÓN. El Licenciado Edmundo Vásquez Martínez (1,966: p.65) la define:

"Como la agrupación de varias personas que, organizada mediante un contrato en una de las formas establecidas por la ley, dotada de personalidad jurídica y de patrimonio propio, tiene por finalidad ejercer una actividad económica y dividir las ganancias".

Por su parte Agustín Vicente y Gella (1,941: p.93) define al Contrato de Sociedad Mercantil de la forma siguiente:

"Sociedad Mercantil, es la unión de varias personas para la explotación de un negocio, cuya gestión produce, con respecto a aquellas, una responsabilidad directa frente a tercero".

Ahora bien el Código de Comercio en el Artículo 3 se refiere a los Comerciantes Sociales, a lo cual dice que las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes cualquiera que sea su objeto.

Entonces las Sociedades Mercantiles que reconoce la legislación guatemalteca son las que enumera el Artículo 10 del Código de Comercio, que dice: Sociedades Mercantiles. Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

- 1º La sociedad colectiva.



- 20 La sociedad en comandita simple.
- 30 La sociedad de responsabilidad limitada.
- 40 La sociedad anónima.
- 50 La sociedad en comandita por acciones.

C. LA SOCIEDAD COLECTIVA

DEFINICIÓN. El Licenciado René Arturo Villegas Lara (1,985: p.139), define a la sociedad colectiva de la forma siguiente:

"Es una sociedad mercantil, de tipo personalista, que se identifica con una razón social, en la que los socios, por las obligaciones sociales, responden de modo subsidiario, ilimitada, y solidariamente".

El Código de Comercio en el Artículo 59, lo regula así:

"Sociedad colectiva es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales".

Lo sociedad colectiva, está formada por dos o más personas, ilimitada y solidariamente responsables, unidas así para comerciar en común, bajo una forma social. Se denomina colectiva porque es de su esencia que todos los socios concurren a ella por delegación de poderes, de modo de que lo que se hace por uno solo se considera hecho por todos los asociados colectivamente y bajo un nombre común. En las sociedades colectivas no pueden formar parte de la firma social nombres de personas que no sean socios comerciantes.



8

El Artículo 61 del Código de Comercio, dice que la razón social se forma con el nombre y apellido de uno de los socios o con los apellidos de dos o más de ellos, con el agregado obligatorio de la leyenda; y Compañía Sociedad Colectiva, leyenda que podrá abreviarse; y Cía. S.C.

D. LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

DEFINICIÓN. Agustín Vicente y Gella (1,941: p.109), define de la forma siguiente a la sociedad en comandita:

"La sociedad comanditaria es aquella en la que varias personas explotan negocios en común respondiendo del resultado de las operaciones sociales, parte de ellas no sólo con el capital aportado, sino también con todo su patrimonio ilimitadamente, y las restantes solamente con el valor de su aportación".

El Artículo 68, define a la sociedad en comandita simple de la forma siguiente:

"Sociedad en comandita simple, es la que está compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al momento de su aportación.

Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones".

Como se ve, dice el profesor Raúl Cervantes Ahumada (1,980: p.61), es una sociedad doble, o con dos grupos de socios: a) Uno de personalistas, que se ligan como en la colectiva, y b) Uno de capitalistas que de nada responden sino que simplemente aportan una porción de capital.



9

Serían como mínimo, dos socios: Uno comanditario y comanditado el otro."

Como se ve este tipo de sociedad en comandita es la que está formada por dos o más personas, de las cuales, a lo menos, una es comerciante, se reúnen para un objeto comercial, obligándose el uno, o unos, como socios solidariamente responsable y permaneciendo el otro u otros como simples administradores del capital, (así lo estipula el Artículo 72 del Código de Comercio) y bajo la condición de no responder sino con los fondos declarados en el contrato.

Si hubiere más de un socio solidariamente responsable, ya sean varios o uno solo los encargados de la administración, la sociedad será al mismo tiempo en nombre colectivo de ellos, y en comandita para los socios que no han hecho más que poner los fondos para la sociedad.

El Artículo 69 del Código de Comercio, nos regula lo de la razón social y dice: "La razón social se forma con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de ellos si fueren varios y con el agregado obligatorio de la leyenda: y Compañía, Sociedad en Comandita, la que podrá abreviarse: y Cía. S. en C.

Ahora bien es de hacer notar que el Artículo 70 del mismo cuerpo legal, es de trascendental importancia en virtud de que regula lo siguiente: "Cualquier persona que no sea socio comanditado, que haga figurar o permita que su nombre figure en la razón social, quedará obligado en favor de terceros en igual forma que los comanditados. En igual responsabilidad incurrirán los socios comanditarios cuando se omita en la razón social la expresión: Sociedad en Comandita o su abreviatura.



E. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

DEFINICIÓN. Agustín Vicente y Gella (1,941: p.112), define de la forma siguiente:

"La sociedad de responsabilidad limitada es aquella en la que, a diferencia de las anteriores, la responsabilidad de los socios se halla limitada hasta cierta suma estipulada en los estatutos".

El Código de Comercio en el Artículo 78, define de la forma siguiente:

"Sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad, y en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social".

De la definición y regulación legal se puede deducir lo siguiente: a) Que los socios estarán obligados sólo a pagar sus aportaciones; b) Que las cuotas en que el capital social se divide se llamarán partes sociales; c) Que las partes sociales no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones; d) Que el nombre de la sociedad podrá ser razón social o denominación social (Artículo 80 Código de Comercio), lo que indica que la sociedad podrá organizarse como sociedad de personas o como sociedad de capitales.

El profesor Raúl Cervantes Ahumada (1,980: p.65), dice que la sociedad de responsabilidad limitada no es un tipo intermedio entre las sociedades de personas y las de capitales, sino que es un tipo elástico de sociedad, que tiene la particularidad de poder adaptarse a las necesidades del caso concreto que motiven su constitución,



11

SS

y por tanto, se constituirá como personalista o como capitalista, o con características de unas y otras. Si se tratare de un grupo familiar, podrá constituirse como sociedad de personas; si se tratare sólo de formar un capital, se constituirá como sociedad de capitales; o bien podrá constituirse como sociedad de tipo mixto, cuando por ejemplo, se trate de aprovechar la capacidad técnica o la inventiva de una persona, a la que, como en la antigua comandita, le conviene asociarse con capitalistas, y termina diciendo, que dicha sociedad es amplísima para su adaptación.

Nuestra legislación es el Artículo 80, nos dice de la razón o denominación social y dice textualmente: La sociedad girará bajo una denominación o bajo una razón social. La denominación se formará libremente, pero siempre hará referencia a la actividad social principal.

La razón social se formará con el nombre completo de uno de los socios o con el apellido de dos o más de ellos. En ambos casos es obligatorio agregar la palabra Limitada o la leyenda y Compañía Limitada, las que podrán abreviarse: Ltda. o Cía. Ltda., respectivamente.

Si se omiten esas palabras o leyendas, los socios responderán de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

En este tipo de sociedad el número de socios es limitado de conformidad con el Artículo 79, que dice: El número de los socios no podrá exceder de veinte.



F. SOCIEDAD ANÓNIMA

DEFINICIÓN. Agustín Vicente y Gella (1,934: p.116) la define así:

"La sociedad anónima es aquella que se forma con una razón social para un objeto determinado, cuyo capital fijado anticipadamente es dividido en acciones y cuyos asociados no son responsables frente a tercero de las deudas de la compañía sino a la medida de su aportación".

Edmundo Vásquez Martínez (1,978: p.76) dice:

"Sociedad anónima es una sociedad mercantil con denominación objetiva y de capital fundacional dividido en acciones a cuyo monto limitan los socios su responsabilidad".

El Artículo 86 del Código de Comercio, regula este tipo de sociedad de la forma siguiente:

"Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito".

La importancia económica y mercantil de este género de entidades es enorme, en virtud de que la sociedad anónima es la única posibilidad que el Derecho ofrece para aunar multitud de pequeños capitales y hacerlos fructificar en grandes industrias, quizá a ninguna sociedad se le ha reconocido tanto mérito como a la sociedad anónima.

La sociedad anónima se identifica con denominación, la cual debe formarse libremente con el agregado obligatorio de la leyenda Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S. A. como lo estipula el Artículo 87 del Código de Comercio, entonces la denominación o nombre de la sociedad anónima será el que resulte de su objeto y para ello se exige que



13

de

en la propia escritura de constitución se contenga el nombre completo y el objeto del negocio del que toma su denominación, por ejemplo "El Charro, Transportes Urbanos, Sociedad Anónima" o bien puede abreviarse así "El Charro, Transportes Urbanos, S. A." que es la forma que nuestro Código de Comercio establece en el Artículo 87.

Ahora bien también la denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, ejemplo "Raúl Rodríguez, Industria de Calzado, Sociedad Anónima" o puede ser también con los apellidos de los socios de la forma siguiente: "Paredes Rodríguez - Marroquín Vásquez, Construcciones S. A.". Esta forma es correcta y está de conformidad con lo que estipula la ley.

El capital en la sociedad anónima es otro elemento indispensable, toda vez que se dice que es una sociedad capitalista. Pero en realidad el capital social, como bien dice el Licenciado Vásquez Martínez (1,978: p.81), es sólo una cifra permanente en la contabilidad, que no necesita corresponder a un equivalente patrimonial efectivo, es por ello que en realidad esa cifra indica el patrimonio que debe existir y no necesariamente el que existe. En sentido estricto, cuando se habla de capital se alude a la cifra señalada en la escritura constitutiva, que necesariamente será igual a la suma de los respectivos valores nominales de todas y cada una de las acciones en que el capital se encuentra dividido, es decir que para poder saber cuanto de capital existe se tendría que hacer la suma de las acciones y el valor de las mismas las cuales generalmente tienen un mismo valor, entonces se tendría el capital social de la sociedad anónima.

Como cifra o cantidad que constituye, el capital



social es uno de los requisitos que deben mencionarse en la escritura social, como lo estipula el Artículo 47, inciso 4 del Código de Notariado. El Código de Comercio en los Artículos del 88 al 90, especifica las tres formas del capital: a) Capital autorizado; b) Capital suscrito; y c) Capital pagado.

- a) Capital Autorizado: Es la suma hasta donde la sociedad puede emitir acciones sin modificar su capital social. El capital autorizado podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva (Artículo 88 del Código de Comercio).
- b) Capital Suscrito: Este es el capital que se puede pagar totalmente o parcialmente, la ley estipula que deberá pagarse como mínimo un veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal, es decir como dice la ley, no menor de CINCO MIL QUETZALTES (Q.5,000.00).
- c) Capital pagado: Es el que efectivamente se pagó, siendo el mínimo de cinco mil quetzales de conformidad con lo que establece el Artículo 90 del Código de Comercio.

DE LAS ACCIONES

Las acciones en la sociedad anónima son parte fundamental en virtud de que su tenencia le da el estatus de socio, al tenedor de las mismas y servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio Artículo 99 del Código de Comercio. Para una mejor comprensión, se presenta la definición del Licenciado Vásquez Martínez (1,978: p.84) que dice:



"Que es una parte social indivisible, representada por un título transmisible y negociable, en el que se materializa el derecho de socio y a cuya parte se limita su responsabilidad".

A continuación se describirá una pequeña clasificación de acciones:

- a) Atendiendo a la forma de los títulos. En nominativas y al portador. Las primeras suelen suscribirse en un libro que para el efecto lleva la compañía, en él se anotan también las sucesivas transferencias. La sociedad no reconoce otro propietario que el que figura en el libro. Las segundas están numeradas y se extienden en talonarios o como recibos, éstas son transmisibles por la simple entrega del título.
- b) Atendiendo a la integración de su valor. Serán acciones de capital o de industria, según correspondan a la aportación de bienes de trabajo.
- c) Atendiendo a los derechos que confieren a su tenedor. Pueden ser ordinarias y preferentes. Son las que atribuyen algún derecho excepcional y consisten generalmente en la obtención de un dividendo con la prioridad a las demás acciones de la sociedad. La acción concede a su tenedor todas las facultades inherentes a la condición de socio; su tenencia le autoriza a la asistencia de Asambleas generales y al voto en ellas con arreglo a los estatutos de conformidad con el Artículo 101 del Código de Comercio; tiene



16

[Handwritten signature]

también derecho al dividendo correspondiente y a la parte del patrimonio social, proporcional a su título al tiempo de su liquidación Artículo 105 del Código de Comercio. La única obligación del accionista es el pago del importe de la misma. Las acciones son transmisibles, como ya se anotó, con arreglo a las normas legales según la forma adoptada por los títulos; también cabe la pignoración de las mismas en garantía de préstamos u obligaciones pecuniarias de cualquier índole. La venta como la pignoración puede ser hecha a toda persona capaz, natural o jurídica. El Código de Comercio también regula la indivisibilidad de las acciones, afirmando que las acciones son indivisibles para cuyo efecto hace mención especial en el caso de la copropiedad de una acción y resuelve diciendo en el derecho lo debe ejercitar un representante de la acción y si en caso dicho representante común no fuera nombrado, toda comunicación y declaraciones hechas por la sociedad a uno de los socios será válida. (Artículo 104 del Código de Comercio), también los copropietarios serán responsables y responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la acción.

En las sociedades es común que existan pactos, en la sociedad anónima no es la excepción, toda vez que los pactos entre los accionistas son válidos pudiendo también encargar a un representante común el ejercicio del voto y dicho convenio no podrá tener una duración mayor de diez años, lo cual deberá hacerse constar en escritura pública,



17

[Handwritten signature]

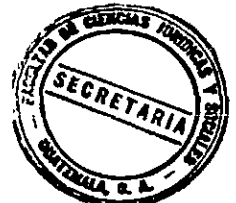
para lo cual el notario deberá dar aviso de dicho pacto a la sociedad y al respectivo Registro Mercantil, razonando brevemente los títulos de las acciones. Dicho pacto que limite o que controle el voto no impide la transferencia de la acción (Artículo 116 Código de Comercio).

Es importante también hacer constar que es lo que debe tener o contener una acción, para lo cual se cita el Artículo 107 del Código de Comercio que dice:

Los títulos de acciones deben contener por lo menos:

10. La denominación, el domicilio y la duración de la sociedad.
20. La fecha de la escritura constitutiva, lugar de su otorgamiento, notario autorizante y datos de su inscripción en el Registro Mercantil.
30. El nombre del titular de la acción, si son nominativas.
40. El monto del capital social autorizado y la forma en que éste se distribuirá.
50. El valor nominal, su clase y número de registro.
60. Los derechos y las obligaciones particulares de la clase a que correspondan y un resumen inherente a los derechos y obligaciones de las otras clases de acciones si las hubiere.
70. La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribirlos.

Luego de haber tratado en forma breve las acciones, corresponde hacer referencia a la forma en que se realizan las asambleas, así como la forma de convocatoria de las mismas. Para que toda empresa funcione es necesario llevar a cabo ciertas reuniones que se desarrollan en la forma prescrita por la ley.



18

de

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

El Código de Comercio regula en el Artículo 132 como se forma la asamblea general: La asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia.

En la sociedad anónima existen dos clases de asambleas las que se distinguen por su nombre: Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

- a) Asamblea Ordinaria: La ley estipula que es la que se celebra por lo menor una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social y también podrá celebrarse en cualquier tiempo que sea convocada. Además de los asuntos incluidos en la agenda, deberá ocuparse de lo siguiente:
- 1o. Discutir, aprobar o improbar el estado de pérdidas y ganancias, el balance general y el informe de la administración, y en su caso, del órgano de fiscalización, si lo hubiere, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
 - 2o. Nombrar y remover a los administradores, al órgano de fiscalización, si lo hubiere, y determinar sus respectivos emolumentos.
 - 3o. Conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades que los administradores deben someter a su consideración.
 - 4o. Conocer y resolver de los asuntos que concretamente le señale la escritura social.
- b) Asamblea extraordinaria. Esta asamblea puede ser convocada en cualquier tiempo, cuando así sea



19

de

solicitado por los directivos o los mismos accionistas, el Código de Comercio en el Artículo 135 dice: Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- 1o. Toda modificación de la escritura social, incluyendo el aumento o reducción de capital o prórroga del plazo.
- 2o. Creación de acciones de voto limitado o preferente y la emisión de obligaciones o bonos cuando no esté previsto en la escritura social.
- 3o. La adquisición de acciones de la misma sociedad y la disposición de ellas.
- 4o. Aumentar o disminuir el valor nominal de las acciones.
- 5o. Los demás que exija la ley o la escritura social.
- 6o. Cualquier otro asunto para el que sea convocada, cuando sea de la competencia de las asambleas ordinarias.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Para poder llevar a cabo estas asambleas es preciso que antes se haga la convocatoria para lo cual el Artículo 138 del Código de Comercio establece los requisitos que se deben llenar: La asamblea general deberá convocarse mediante avisos publicados por lo menos dos veces en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de su celebración. El mismo artículo indica que los avisos deben contener los siguientes datos:

- 1o. El nombre de la sociedad en caracteres



20

[Handwritten signature]

tipográficos notorios.

- 2o. El lugar, fecha y hora de la reunión.
- 3o. La indicación de si se trata de asamblea ordinaria, extraordinaria o especial.
- 4o. Los requisitos que se necesitan para poder participar en ella.

Si se tratare de una asamblea extraordinaria o especial, los avisos de convocatoria deberán señalar los asuntos a tratar. En las sociedades que hayan emitido acciones nominativas, se deberá enviar a los tenedores de éstas, y a la dirección que tengan registrada, un aviso escrito que contenga los detalles antes indicados, el que deberá remitirse por correo certificado con la anticipación señalada.

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por los administradores o por el órgano de fiscalización, si lo hubiere. Si coinciden las convocatorias, se dará preferencia a la hecha por los administradores y se fusionarán las respectivas agendas (Artículo 140 del Código de Comercio).

El mínimo para convocar a la asamblea general es del veinticinco por ciento (25%), de las acciones con derecho a voto, es decir que los que solicitan tienen que ser accionistas que representen dicha cantidad, quienes podrán pedirlo por escrito a los administradores en cualquier tiempo para poder tratar los asuntos que indiquen en su petición.

El lugar de reunión de las asambleas generales será en la sede de la sociedad, salvo que en la escritura social permita su reunión en otro lugar.

Durante los quince días anteriores a la asamblea debe



21

[Handwritten signature]

ponerse a la vista de los socios la documentación necesaria de lo que se discutirá en dicha asamblea, esta documentación es la que hace referencia el Artículo 145 del Código de Comercio, el que se refiere específicamente al balance general del ejercicio social y su correspondiente estado de pérdidas y ganancias, al proyecto de distribución de utilidades, a la memoria de labores de la administración, al libro de actas, libro que se refiere a la emisión y registros de acciones o de obligaciones, el informe del órgano de fiscalización, si lo hubiere, etc.

Ahora si se tratare de una asamblea general extraordinaria, deberá explicársele a los socios los motivos que se originaron para la discusión del asunto, si en caso se omitiere alguna formalidad de procedimiento, esto daría lugar a la irregularidad de la asamblea y se puede discutir judicialmente la validez de las resoluciones emitidas en dicha asamblea.

La inscripción para asistir a las asambleas, es como lo establece el Artículo 146 del Código de comercio que dice: Podrán asistir a las asambleas los titulares de acciones nominativas que aparezcan inscritos en el libro de registro, cinco días antes de la fecha en que haya de celebrarse la asamblea y los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones en la forma prevista por la escritura social (depósito ante un banco o cualquier autoridad), no se estipula que autoridad.

La presidencia en las asambleas ordinarias y extraordinarias serán presididas por el administrador único o por el presidente del Consejo de administración, y a falta de ellos, por el que fuere designado por los



accionistas presentes. Actuará como secretario de la asamblea, el del Consejo de Administración o un Notario. Para la constancia de las asambleas es necesario que se lleve un libro de actas; y si se diere el caso que no se lleva dicho libro, entonces es necesaria el acta notarial con el objeto de darle certeza al documento y evitar que se acrediten posteriormente, resoluciones que no se tomaron o que se le de un significado distinto a la reunión.

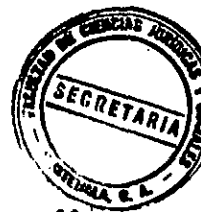
A. QUORUM DE LAS ASAMBLEAS

Para que una asamblea ordinaria se considere reunida, deberán estar presentadas, por lo menos la mitad de las acciones que tengan derecho a voto. Las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen, por lo menos, por la mayoría de votos presentes.

Cuando se trata de Asambleas extraordinarias, salvo que en la escritura social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas para que se consideren legalmente reunidas, un mínimo del sesenta por ciento (60%), de las acciones que tengan derecho a voto. Las resoluciones se tomarán con más del cincuenta por ciento (50%), de las acciones con derecho a voto, emitidas por la sociedad.

a) Asamblea Ordinaria:

- a.1. Quórum de presencia: Lo constituye, como mínimo, la mitad de las acciones con derecho a voto.
- a.2. Quórum de votación: Lo constituye la mayoría simple de los votos presentes. Ejemplo, si la sociedad tiene 1,000 acciones con derecho a voto, se necesitarían 500 para iniciar la sesión



23

de

y 226 para votar o tomar una resolución válida.

b) Asamblea Extraordinaria:

- b.1. Quórum de presencia: Se forma con el sesenta por ciento (60%) de las acciones con derecho a voto, salvo que la escritura fije un porcentaje mayor.
- b.2. Quórum de votación: Se requiere más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto, salvo que la escritura fije un porcentaje mayor. Ejemplo, de las 1,000 acciones, se necesitarían 600 acciones para poder iniciar la sesión y 501 para votar.

B. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

La administración de la sociedad puede estar confiada a uno o varios administradores, el criterio del sustentante es que lo más importante de una sociedad anónima para el manejo de la administración debería estar dirigida exclusivamente por un presidente de administración o administrador único, en virtud de que es más cómodo que una sola persona pueda decidir sobre asuntos de interés para la empresa, mientras que si fuera dirigida por varios administradores, el problema para las reuniones, como el caso de todo guatemalteco, es la impuntualidad e inasistencia a las mismas, así como es un poco más complejo tomar decisiones por varias personas que por una sola, los criterios son más discutidos y con el grado de descontento de parte de algunos socios en particular, mientras que en la administración única la elección de parte de la mayoría de los socios de una administración única. llevaría hacer



24

[Handwritten signature]

la elección de la persona más capacitada para el manejo de la misma.

Es de hacer constar que los administradores o administrador de la sociedad puede ser o no socio, y pueden ser electos generalmente en las asambleas generales por un período de tres años, pudiendo ser reelectos en virtud de que dicha reelección es permitida como lo establece el Artículo 162 del Código de Comercio.

La representación legal de la sociedad, la tendrá el administrador único o el consejo de administración en su caso, tanto en juicio y fuera de él y el uso de la razón social, a menos que otra cosa disponga la escritura constitutiva, el Consejo de administración podrá otorgar poderes a nombre de la sociedad, pero el administrador único podrá hacerlo solamente si estuviere facultado para ello, ya sea por la escritura social o por la asamblea general.

La reponsabilidad del administrador ante los accionistas y ante los acreedores de la sociedad, por cualquiera de los daños y perjuicios causados por su culpa, ahora si los administradores fueran varios entonces la responsabilidad será solidaria, esta responsabilidad quedará sin efecto para aquellos administradores que demuestren en el acta respectiva que se opusieron a los actos que avalaron en perjuicio de la sociedad. Así mismo, responden también a lo siguiente:

- 1o. De la efectividad de las aportaciones y de los valores asignados a la misma, si fueren en especie.
- 2o. De la existencia real de las utilidades netas que se distribuyan en forma de dividendos a los



accionistas.

- 3o. De que la contabilidad de la sociedad se lleve de conformidad con las disposiciones legales y que ésta sea veraz.
- 4o. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas.

El no ejercicio del cumplimiento de lo anteriormente descrito, provoca la destitución del cargo o de los cargos del o los administradores, quienes pueden ser nuevamente reinstalados si fuera el caso que el tribunal los absuelva de los cargos que les fueran imputados (Artículo 180 del Código de Comercio).

DE LA FISCALIZACIÓN

El Código de Comercio regula esta figura en los Artículos del 184 al 194 que establecen quienes pueden fiscalizar, las operaciones sociales, que serán fiscalizadas por los propios accionistas, por uno o varios contadores o auditores, o por uno o varios comisarios, de acuerdo con las disposiciones de la escritura social.

El sustentante considera y comparte el criterio del Licenciado René Arturo Villegas Lara (1,985: p.195), en el que dice que una de las características de la sociedad anónima es la de tener sus órganos bien delimitados, pero esa característica se rompe, en la medida en que todos los accionistas funjan como fiscalizadores, toda vez que en realidad existen sociedades en que los accionistas son muchos por lo tanto es inadecuado lo establecido al respecto. Ahora bien en el segundo caso que se dice que pueden ser contadores y auditores los fiscalizadores, es lo más adecuado y confiable en virtud de su capacidad como profesionales (no quiero decir que los accionistas no sean



26

capaces de poder fiscalizar), y conocimiento adquiridos como profesionales de la contabilidad, además esto garantiza el buen manejo de los fondos de la empresa, y con el debido cumplimiento adquirido con todos los pagos y los efectivos cobros de los dividendos de los socios. El tercer caso es de los comisarios, pero que calidad de profesional tendrían que tener dichos comisarios, solo que lo diga la escritura de la constitución de la sociedad.

La forma de elección de cualquiera de los fiscalizadores, deberá hacerse por medio de la asamblea ordinaria anual que practique la elección de administradores; y para el ejercicio de sus funciones dependerá exclusivamente de la Asamblea, a la cual deberá rendir sus informes.

CARACTERÍSTICAS

- a) Es una asociación de personas, pero en ellas la mutualidad de éstas no ejerce influencia sobre la vida de la entidad.
- b) Tiene por objeto el ejercicio o explotación de una industria bajo su firma social.
- c) Es una sociedad eminentemente capitalista, toda vez que está dotada de patrimonio propio.
- d) La responsabilidad de los actos se limita a la cantidad que como tenedor de las acciones le corresponda desembolsar.
- e) Los órganos de la sociedad funcionan independientemente y cada uno tiene delimitadas sus funciones de conformidad con el Código de Comercio.
- f) El capital de la sociedad se divide y representa por títulos valores llamados acciones.



Handwritten signature or initials.

ELEMENTOS

Personal: Está constituido por cada uno de los socios que representan o que tienen acciones de la sociedad.

Material: El elemento material está formado por el capital de la aportación de cada uno de los socios.

Formal: Está constituido por la escritura social, con la cual se hace la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil, así como por las acciones emitidas por la sociedad.

*Alf.*

CAPÍTULO TERCERO

A. LOS CONTRATOS MERCANTILES QUE REGULA EL CÓDIGO DE COMERCIO

En este capítulo se analizarán los contratos propiamente dichos y los que la doctrina denomina como operaciones de crédito.

1. Compraventa Mercantil
2. Contrato de Suministro
3. Contrato Estimatorio
4. Contrato de Depósito
5. Contrato de Apertura de Crédito
6. Contrato de Seguro
7. Contrato de Reaseguro
8. Contrato de Hospedaje
9. Contrato de Difusión y Representación Escénica
10. Contrato de Edición, Reproducción y Ejecución de Obra
11. Contrato de Participación
12. Contrato de Transporte
13. Contrato de Fideicomiso
14. Contrato de Fianza y del Reafianzamiento

1. LA COMPRAVENTA MERCANTIL

DEFINICIÓN. El Licenciado René Arturo Villegas Lara (1,985: tomo III, p.33), lo define así:

"Es un contrato por medio del cual el vendedor transfiere la propiedad de una mercadería o cosa mercantil al comprador, cuya obligación es pagar el precio".

Tomando en cuenta la definición anterior, el sustentante considera que:

"Compraventa mercantil, es todo contrato por medio del cual una persona



llamada vendedor se compromete a transferir la propiedad de una cosa o mercadería, a cambio de que una persona llamada comprador, se comprometa a entregar el precio o valor de la cosa objeto del negocio la cual es una reventa con ánimo de lucro".

Para poder delimitar y establecer que se entiende como compraventa mercantil, se tiene que tomar en cuenta que todo negocio por muy pequeño que sea, es compraventa mercantil, debido a que es una transferencia de bienes o cosas (mercaderías) entre los sujetos objeto de contrato, cuya realización se cumple o surte sus efectos desde el momento en que el comprador entrega el precio o valor (dinero) a cambio de los bienes o cosas mercantiles objeto del negocio, siempre y cuando el objeto o mercadería sea objeto de reventa, pues lleva implícito el ánimo de adquirir un lucro en la reventa de dicha mercadería; ahora bien todas las compras que se efectúan con el ánimo de consumo propio, no se toman como compraventa mercantil. Los juristas suelen llamarles actos mixtos, porque para unos será contrato mercantil el contrato efectuado, mientras que para otros implemente sería un contrato civil.

CARACTERÍSTICAS

Entre los caracteres que tienen los contratos de compraventa mercantil, se pueden mencionar:

- 1) Es consensual: Esto quiere decir que basta con el consentimiento de las partes para que se perfeccione el contrato. A este respecto el Artículo 1791 del Código Civil, indica que "El contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado".



30

Alf.

- 2) Es bilateral: En virtud de que produce obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. (Artículos 1791, 1809 y 1825 del Código Civil)
- 3) Es oneroso: Porque supone equivalencia de las prestaciones o sea que las partes estipulan provechos y gravámenes recíprocos.
- 4) Es traslativo de dominio: En el sentido de que sirve de título para las transmisiones de propiedad. (Artículo 1790 del Código Civil)
- 5) Es conmutativo: Lo que indica que las prestaciones son determinadas en su valor en el momento de la perfección del contrato, por lo que son ciertas las utilidades o pérdidas en el momento de su perfección.
- 6) Es principal: Toda vez que subsiste por sí mismo, cumpliendo su finalidad económico-social.

ELEMENTOS

- 1) Personal: Los elementos personales que intervienen en el contrato de compraventa son dos: El vendedor que es quien se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho, y el comprador que es quien se obliga a pagar el precio. Cada uno de los sujetos del contrato tienen que tener capacidad para contratar.
- 2) Real: Los elementos indispensables para que pueda darse el contrato de compraventa, siendo la cosa y el precio.
 - a) La cosa

El tratadista Diego Espín Cánovas (1,975: p.490) define la cosa así:

"La cosa ha de reunir los caracteres de todas prestación obligatoria, es decir, la posibilidad, licitud y determinación. Por tanto, cualquier cosa que reúna esos requisitos puede ser sujeto de compraventa."



31

Alf.

Por lo que la existencia tiene que ser posible y si al tiempo de celebrarse el contrato se hubiere perdido en su totalidad, el convenio quedará sin efecto. Sin embargo, si se hubiere perdido parcialmente, el comprador está facultado para desistir del contrato o reclamar la parte existente, abonando su precio proporcional (Artículo 1804 del Código Civil).

El Código de Comercio en el Artículo 4 regula que son cosas mercantiles; siendo los títulos de crédito, la empresa mercantil y sus elementos, las patentes de invención y de modelos, las marcas, los nombres, los avisos y anuncios mercantiles.

b) El precio

José Castán Tobefías (1,969: p.82), define el precio de la siguiente manera:

"El precio es el elemento más característico de la compraventa, consistiendo en la suma de dinero que el comprador se obliga a entregar al vendedor a cambio de la cosa."

- 3) Formal: De conformidad con los tipos de contratos mercantiles que se realicen estos varían según la mercadería a enajenar, es decir, que para la realización del negocio jurídico puede variar, toda vez que no existe una fórmula general para la formalización de los mismos.

CLASES ESPECIALES DE COMPRAVENTA MERCANTIL

COMPRAVENTA A PRUEBA

Es aquella en la cual el comprador se reserva el derecho de probar la cosa, es decir que es una venta en la que el vendedor queda desde luego ligado por el contrato mientras el comprador es libre de llevarlo o no a cabo. Cuando se fija plazo para la prueba, salvo estipulación, es



32

[Handwritten signature]

de tres días, contados desde que el vendedor las ponga a disposición del comprador; y si éste no aceptare dentro de dicho término, se tendrá por desistido del contrato (Artículo 1799 del Código Civil).

COMPRAVENTA AL GUSTO

Este tipo de compraventa es la que subordina la validez del contrato a que la cosa sea del agrado o del gusto del comprador, y se rige con respecto del plazo para probar la cosa la misma regla de la compraventa descrita anteriormente. La reserva de la prueba se presume en caso de que se trate de cosa que se acostumbre a comprar al gusto y la prueba implica la condición suspensiva de si la cosa fuere sana y de regular calidad.

COMPRAVENTA A TÉRMINO

Este tipo de compraventa es aquella en la cual se difiere la entrega de la cosa o el pago del precio, o ambas cosas. En esta clase de compraventas se somete a un plazo la ejecución del contrato, que se subdivide de la forma siguiente:

- a) A entrega. En esta modalidad se aplaza la obligación de entregar la cosa. El plazo se puede pactar en interés tanto del vendedor como del comprador. Si fuere el caso de que hayan pactado entregas sucesivas, se considerará cada entrega como distinta.
- b) A crédito. En este tipo de compraventa a término lo que se aplaza es el pago del precio. Se considera que el plazo obedece a interés sólo del comprador y por ello que está facultado para



renunciarlo. La compraventa al crédito puede ser a plazo fijo, si se estipula un sólo plazo para el pago total, o a plazos sucesivos con precio fraccionado en cuyo caso se señalan los plazos y el monto de la fracción del precio que en cada uno deberá pagarse.

- c) Contrato reembolso. Es la compraventa en la cual la entrega de la cosa por el encargado de transportarla solamente se hace en caso se pague simultáneamente el precio.

COMPRAVENTA POR NUMERO PESO O MEDIDA

Es un caso de compraventa en que la determinación de las cosas objeto del contrato se hace fijando un número, un peso o una medida.

COMPRAVENTA SOBRE MUESTRAS O CALIDAD CONOCIDA EN EL COMERCIO

Es aquella en la cual para determinar la cosa, en el contrato se hace referencia a un tipo de ella bien conocido en la vida comercial o se emplea una muestra ejemplar que permita identificarla materialmente de todas las demás.

Esta compraventa lleva implícita la condición resolutoria de que las cosas no resulten conforme a las muestras.

COMPRAVENTA DE COSA FUTURA

Este tipo de compraventa tiene como objeto una cosa que no existe todavía pero que es objetivamente posible, es decir, que puede existir en especie (Artículo 1805 del Código Civil).



COMPRAVENTA DE PLAZA A PLAZA

En esta compraventa el vendedor asume la obligación de remitir o hacer transportar las cosas o mercaderías a la plaza de destino. Son de las más importantes y debe señalarse que actualmente las operaciones de mayor cuantía son de esta clase, y la característica fundamental de esta compraventa radica en que el transporte incide sobre la relación de compraventa como elemento necesario para la entrega.

VENTA FOB

La compraventa FOB se distingue por sujetarse en su forma contractual a las expresiones abreviadas que se usan en el comercio internacional. FOB, quiere decir libre a bordo-puerto de embarque convenido; se caracteriza porque el vendedor necesita de la indicación del puerto en el que se entiende la mercadería puesta a bordo, en el de salida o en el destino, es decir, que el vendedor cumple con su obligación de entregar la cosa, al depositarle a bordo del buque u otro vehículo en el cual ha de ser transportada, en el lugar y tiempo convenido, a partir de ese momento se trasladan los riesgos al comprador. En este negocio se habla del precio FOB y éste comprende, el valor de la cosa más los gastos impuestos y derechos que causen hasta el momento en que la cosa esté a bordo del medio de transporte, esta modalidad de compraventa la encontramos regulado en el Artículo 697 del Código de Comercio.

VENTA FAS. FAS quiere decir libre al costado del barco, puerto de embarque convenido. Este otro tipo de compraventa se caracteriza porque el vendedor cumple con su obligación al hacer entrega de la mercadería a un costado del buque o vehículo que transportará dicha mercadería, y



a partir de ese momento los riesgos son transferidos al comprador. En esta modalidad se incluye el precio, el valor de la cosa, más los gastos, impuestos y derechos que se causen hasta el momento de colocar la mercadería al costado del medio de transporte, el cual lo encontramos regulado en el Artículo 698 del Código de Comercio.

VENTA CIF

Las siglas de este tipo de compraventa significan Costo, seguro y flete (Cost, Insurance, Freight), quiere decir que el vendedor cuida por cuenta del comprador, de la expedición de la mercadería y de la formalización del contrato de fletamento y del seguro.

Las obligaciones del vendedor son las siguientes:

- 1) A contratar y pagar el transporte en los términos convenidos y a obtener del portador mediante el pago del flete, el conocimiento de embarque o la carta de porte.
- 2) Tomar y pagar un seguro por el valor total de la cosa objeto del contrato a favor del comprador o de la persona por éste indicada, que cubra los riesgos convenidos o falta de convenio, los usuales, y a obtener del asegurado la póliza o certificado correspondiente.
- 3) Entregar al comprador o a la persona que éste consigne los documentos anteriormente indicados.

Como se menciona anteriormente, los riesgos son por cuenta del vendedor, mientras no sea entregada la mercadería al porteador. En caso de que el vendedor no contrate el seguro en los términos convenidos o en los que sean usuales, responderá al comprador como hubiere respondido el asegurador.



COMPRAVENTA CF

Estas siglas significan que en la venta se incluye el precio que se cotizó y el costo y el flete, es decir que queda excluido el seguro, a éste tipo de compraventa son aplicadas todas las disposiciones de la venta CIF.

2. EL CONTRATO DE SUMINISTRO

DEFINICIÓN: El jurista Joaquín Garrigues (1,979: p.95), dice que puede definirse el contrato de suministro como:

"El contrato por el que una empresa (suministrador o proveedor) se obliga mediante un precio unitario a entregar a otra (suministrado) cosas muebles en épocas y cantidad fijada en el contrato o determinados por el acreedor de acuerdo con sus necesidades.

El Licenciado René Arturo Villegas Lara (1,985: p.39) lo define como:

"Por el contrato de suministro, una parte llamada suministrante, se obliga mediante un precio, a realizar en favor de otra, llamado suministrado, una serie de prestaciones periódicas y continuadas de cosas mercantiles o servicios".

El Código de Comercio en el Artículo 707 regula el contrato de suministro así:

"Por el contrato de suministro, una parte se obliga mediante un precio, a realizar en favor de otra prestaciones periódicas o continuadas de cosas muebles o servicios".



37

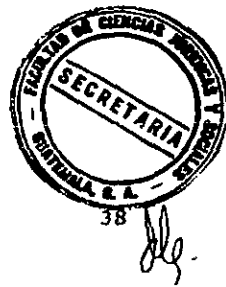
El sustentante lo define así:

"Es el contrato por medio del cual el suministrante se obliga a prestar en forma periódica y continuada, una serie de prestaciones o servicios en favor del suministrado, a cambio de un precio".

La figura de este tipo de contrato ha sido utilizada constantemente en forma individual y por las empresas, toda vez que se caracteriza por la entrega periódica o constante de mercaderías o la prestación de servicios sin las cuales industria, comercio y personas individuales, etc. no podrían en la actualidad subsistir. Este tipo de servicio puede ser muy variado o puede ser constante, dependiente del suministrado que es quien recibe el suministro, a manera de ejemplo se encuentra el servicio telefónico que se presta, ya que cada llamada es independiente de las otras que se hagan y el valor de las mismas variará según el tipo de servicio que se utilice; siendo fraccionado así como el valor de las mismas, sin embargo, el pago de dicho servicio es un solo pago el que se hace por el servicio prestado.

CARACTERÍSTICAS

- 1) Es consensual: Porque basta con el consentimiento de las partes para que se perfeccione el contrato.
- 2) Es bilateral: Porque produce obligaciones recíprocas.
- 3) Es principal: Porque subsiste por sí mismo.
- 4) Es aleatorio: Porque ambas partes se obligan mutuamente a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte a de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto.
- 5) Es de tracto sucesivo: Porque la prestación del servicio o de la mercadería no se hace en una sola entrega, sino en forma periódica y continuada.



ELEMENTOS

- 1) Personales: Como en la mayor parte de contratos, son dos sujetos los que intervienen, en el presente caso son: El suministrante, que es quien presta los bienes o servicios, y el suministrado, que es quien recibe el servicio o la mercadería a cambio de pagar un precio.
- 2) Reales: Pueden ser cosas muebles o servicios de cualquier tipo que se presten.
- 3) Formales: En este tipo de contrato, es difícil poder establecer la forma en que el negocio quedará plasmado, dependiendo del negocio a realizarse, es decir, que se puede hacer constar por medio de escritura pública, documento privado, por facturas y formularios.

3. CONTRATO ESTIMATORIO

DEFINICIÓN: El Código de Comercio en el Artículo 713 regula:

"El contrato estimatorio, por el cual una parte entrega a otra una o varias cosas muebles para que se le pague un precio o bien se le devuelva las cosas dentro de un plazo".

El Licenciado René Arturo Villegas Lara (1,985: Tomo III, p.45) define el contrato estimatorio de la forma siguiente:

"El contrato estimatorio es aquel por medio del cual un sujeto, llamado consignante, entrega a otro, llamado consignatario, mercadería a un precio estimado, para que en plazo fijado se pague dicho precio, o bien se devuelvan las mercaderías".



39

[Handwritten signature]

El sustentante por su parte considera y define al contrato estimatorio de la forma siguiente:

"Por el contrato estimatorio una persona individual o jurídica hace entrega de mercadería u otros bienes muebles, a otra persona individual o jurídica para que ésta la venda con un sobreprecio sobre la misma mercadería y si esta no es vendida se devuelva sin ninguna responsabilidad para los sujetos contratantes en un plazo determinado".

El sustentante estima que al contrato estimatorio debió de dársele otra denominación, toda vez que la mayor parte de la población guatemalteca lo conoce como contrato por consignación o mercaderías en consignación, como ejemplo podemos mencionar que una empresa entregue dos docenas de camisas a una persona, estipulando un precio de cincuenta quetzales por cada camisa, y ésta las venda a sesenta quetzales cada una, es decir, que los diez quetzales son producto de la ganancia del revendedor y si éste no hubiere podido vender toda la mercadería, lo devolverá sin ninguna responsabilidad, es decir, que el problema se resuelve hasta cierto tiempo después que el consignatario haya vendido el producto que se le hizo entrega.

Ahora bien si no fuere entregada la mercadería en el tiempo estipulado, para su venta por parte del vendedor puede incurrir en el delito de Apropiación y Retención Indebidas toda vez que la descripción legal, nos dice: Quien en perjuicio de otro se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier otra causa que produzca obligación de entregarlos



40

o devolverlos.

A esta infracción también se le conoce con el nombre de abuso de confianza. Se puede apreciar en el caso que el propietario de la cosa, es quien hace entrega del dominio de la misma, en todo caso es preciso que la cosa haya sido entregada al culpable en virtud de la confianza que inspiraba, esta es una de las características más sobresalientes del hecho delictivo en que se puede incurrir.

CARACTERÍSTICAS

1. Es principal: Toda vez que subsiste por sí mismo.
2. Es bilateral: Porque está implícito el consentimiento de ambos sujetos, Artículos 1791, 1809 y 1825 del Código Civil.
3. Es real: Porque para que se perfeccione es necesaria la efectiva entrega de la cosa.
4. Es oneroso: Porque trae consigo provechos y gravámenes recíprocos.
5. Es de cambio: Porque una de las partes hace entrega a la otra mercadería a cambio de que ésta sea vendida por un precio estimado.
6. Es condicional: Ya que estipula la condición de la devolución de la mercadería en caso no se vendiera.

ELEMENTOS

1. Personales: Solamente los sujetos denominados consignante y consignatario, que son los que le dan vida al contrato.
Consignante: Es quien hace entrega de mercadería.
Consignatario: Es quien recibe la mercadería por venderla.
2. Reales: Que comprenden la cosa que es el objeto del negocio y el precio tasado en dinero.



3. Formales: Generalmente no existe una forma específica para plasmar este tipo de contrato o negocio, toda vez que puede ser verbal, por documento privado o por escritura pública o cualquier otra forma que los contratantes lo consideren conveniente.

4. CONTRATO DE DEPÓSITO

DEFINICIÓN. El Licenciado René Arturo Villegas Lara (1,985: Tomo III, p.49) lo define así:

"Es un contrato por medio del cual el sujeto depositario recibe un bien mueble o inmueble, que le confía el depositante, con la obligación de custodiarlo y devolverlo cuando se le requiera".

Guillermo Cabanellas (1,979: Tomo II, p.557) define al depósito así:

"Entrega de una cosa para ser custodiada y devuelta por quien la recibe".

Este tipo de contrato regulado en el Código de Comercio en los Artículos del 714 al 716, es generalizado, es decir, que no hace énfasis en sí, a que tipo de servicio debe llamar depósito.

CARACTERÍSTICAS

1. De guarda, custodia o conservación: Porque se queda bajo custodia de una persona quien se obliga a conservarla hasta su entrega.
2. Es oneroso: Porque para ambos sujetos objeto del contrato, trae consigo provechos y gravámenes recíprocos.
3. Es conmutativo: Porque ambos otorgantes conocen desde el momento de la celebración del contrato las ganancias o pérdidas que se puedan dar.
4. Es principal: Porque subsiste por sí mismo.



42

5. Es real: Porque es necesaria la entrega de la cosa.

CLASES

Depósito Regular: Este tipo de depósito lo encontramos cuando el depositante entrega un bien para su depósito y se devuelve, el mismo bien depositado.

Como dice Joaquín Garrigues en el depósito, la obligación de guarda, de obligación accesoria a la restitución pasa a ser obligación específica característica del contrato, cuya causa es la custodia. El Contrato de depósito se muestra hoy como fuente de una obligación duradera custodia que no se ejecuta sino que se extingue mediante la devolución de la cosa.

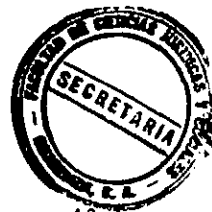
Depósito Irregular: Aquí encontramos que el depósito es irregular toda vez que lo que se devuelve es cosa distinta a la obligación, es decir, que puede ser la misma especie y calidad, y en todo caso no se pudiera su equivalente en dinero.

Joaquín Garrigues nos dice que cuando el depositario hace suya la cosa recibida, limitándose su obligación a la de devolver una cantidad igual, se dice que el depósito se convierte en irregular.

Los depósitos de dinero a la vista que practican los bancos se separan tanto de los rasgos clásicos del depósito incluso del depósito irregular que viene a constituir realmente una figura jurídica sustantiva basada en una relación típicamente fiduciaria.

ELEMENTOS

1. Personal: Un sujeto llamado depositante que entrega el bien y otro llamado el depositario, quien recibe el bien para ser guarda.
2. Real: En este tipo de contratos, el elemento real,



puede estar constituido por joya, dinero, inmuebles, títulos, etc.

3. Formal: Dependiendo a la institución o persona individual a quien se le haga entrega de la cosa, la forma puede variar.

5. CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

DEFINICIÓN. El Código de Comercio en el Artículo 718 indica que se debe entender por contrato de apertura de crédito:

"Por el contrato de apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o bien a contraer obligaciones por cuenta de éste, quien deberá restituir las sumas de que disponga o a proveer las cantidades pagaderas por su cuenta y a pagar los gastos, comisiones e intereses que resulten a su cargo".

Joaquín Garrigues (1,980: p.170) no da un concepto de apertura de crédito y dice que:

"Por virtud de este contrato el Banco se obliga dentro del límite pactado y a cambio de una comisión que percibe del cliente, a poner a disposición de éste y a medida de sus requerimientos sumas de dinero, o a realizar otras prestaciones que le permitan obtenerlo al cliente".

El Código de Comercio le dedica once artículos a este tipo de contratos, el cual es una típica operación bancaria esencialmente crediticia, porque se obtiene del banco dinero, otros medios de pago u otras prestaciones que permitan al cliente obtener dinero. En este contrato la



promesa de conceder crédito engendra a favor del acreditado la facultad de obtener medios de pago, siempre que lo desee dentro del límite pactado y el derecho de aplazar la restitución dentro del término establecido. Las prestaciones elegidas por el acreditado no dan lugar a nuevos contratos porque se realizan sencillamente, en ejecución del primitivo contrato consensual de apertura de crédito, por lo que existe un contrato único y varias prestaciones posibles. Los préstamos que se puedan otorgar, se convierten en tantos contratos definitivos de préstamo cuando sean los actos de disposición o utilización de crédito concedido.

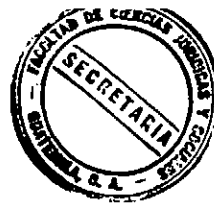
En este tipo de contrato por lo regular se fija un límite máximo, entonces el acreditado puede pactar una suma más grande de la que en realidad pueda necesitar.

CARACTERÍSTICAS

- 1) Es consensual: Porque basta con el consentimiento de las partes para que se perfeccione el contrato.
- 2) Es bilateral: Porque está implícito el consentimiento de ambos sujetos.
- 3) Es oneroso: Porque establece provechos y gravámenes recíprocos.
- 4) Es conmutativo: Porque los otorgantes conocen desde el momento de su celebración las ganancias o pérdidas que se puedan dar.
- 5) Es principal: Porque subsiste por sí mismo.
- 6) Es de tacto sucesivo: Toda vez que la prestación no siempre se realiza de una sola vez, si no por remesas, según las necesidades del acreditado.

ELEMENTOS

- 1) Personal: Únicamente son dos (pero pueden ser más),



45

el acreditante que es la persona (o una institución) que pone a disposición de otra persona las sumas de dinero ya pactadas, y el acreditado que puede ser una o más personas individuales o jurídicas que recibe la cantidad de dinero pactada.

- 2) Real: Generalmente en este tipo de contrato, el elemento real es el dinero.
- 3) Formal: Se realiza por medio de escritura pública.

6. CONTRATO DE SEGURO

DEFINICIÓN. Garrido y Comas, Juan José (1,970: p.62) nos da el siguiente concepto:

"El seguro es un contrato por el cual el asegurador, contrata la recepción de una prima, se obliga a indemnizar o a reparar al asegurado, dentro de los límites convenidos, el daño producido por un siniestro, o pagar un capital o una renta a la realización de un evento o suceso que afecte a la vida humana".

Fuente y Flores, Arturo y Calvo Marroquín Octavio (1,969: p.62) define el contrato de seguro de la forma siguiente:

"El contrato de seguro es un convenio por medio del cual una compañía aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño, pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato".

El Artículo 874 del Código de Comercio nos dice en forma general que debemos de entender por el contrato de seguro:

"Por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño



46

dlg.

o pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente”.

El sustentante considera que el seguro es una figura por medio de la cual, el asegurado trata de proteger sus bienes, o su vida mediante el pago de una o unas primas para cuando suceda el siniestro, pueda tener los medios suficientes para poder rehacer los bienes perdidos.

El contrato de seguro tiene una extraordinaria importancia, bajo el punto de vista individual y de la conciencia pública. El seguro está destinado a reparar todos los daños ocasionados por accidentes imprevistos o de fuerza mayor, ha servido para alentar el espíritu de especulación, lo cual favorece la circulación de valores impulsados eficazmente al desenvolvimiento del comercio. Los capitales conservados inactivos por los riesgos y peligros frecuentes ocurren como factores al comercio y al bienestar común, salvo de la ruina y de la miseria a innumerables personas que habían visto desaparecer en un momento el fruto de su trabajo honrado y economía difícilmente logradas.

El ser humano, ante las eventualidades, que pudieren sobrevenir a sus personas, familia o bienes, pensó en crear una institución con la cual se protegiera de cualquier riesgo, por esa razón el seguro fue creado para prevenir los riesgos que sobrevengan a la persona y sus bienes; es fundamentalmente, una institución que los garantiza de cualquier siniestro o menoscabo que sufran.

El derecho de seguro estudia un contrato en particular, como es el seguro, formando parte del Derecho Mercantil, del Artículo 874 al 1023 del Decreto Ley 2-70



del Congreso de la República.

El contrato de seguro no es más que la expresión jurídica de todo un mecanismo que escapa al ámbito estrictamente del derecho común, está sometido a una serie de normas complejas en las que se puede ver el intervencionismo estatal, a través del Ministerio de Economía y de la Superintendencia de Bancos.

Para un mejor entendimiento del contrato de seguro, se darán a conocer algunas teorías existentes al respecto:

Teoría del Seguro Daños: Esta teoría sostiene que con el seguro se protege un posible daño patrimonial o futuro directo o indirecto. Al respecto el sustentante considera que el daño tiene que llevarse a cabo en el patrimonio del asegurado el cual es futuro porque se ignora cuando sucederá. Directo como su nombre lo indica es la destrucción física de un objeto. Con relación al daño indirecto llamado también consecuentes, es usualmente el resultado o la consecuencia de algún daño directo.

Teoría del Seguro Prestación: Esta teoría considera, que en el seguro existe una prestación por parte del asegurador a cambio de una contraprestación del asegurado; y que el seguro es por ello, un contrato sinalagmático, de efectos recíprocos para las partes.

Teoría del Seguro Compensación de Riesgos: Esta teoría considera la compensación de riesgos mediante una mutualidad organizada, que hace énfasis en el aspecto técnico del seguro y considera que se trata de una compensación de riesgos, según las leyes de la estadística mediante una mutualidad por la gran masa de los asegurados.

Teoría del Seguro Empresa: Esta teoría concibe siempre en función de la organización que asume los



de

riesgos, la cual es indispensable en el concepto, de tal manera que todo seguro implica necesariamente la existencia de una empresa de seguros.

Teoría Unitaria de la Causa Indemnizatoria del Seguro:

Estima que en los seguros, tanto de daños como de personas, se persigue como finalidad esencial por medio de la correspondiente indemnización, el daño sufrido por el asegurado que es común en todos los seguros, un daño indemnizable y que ello permite formular el concepto unitario del contrato de seguros.

Teoría Dualista: Esta teoría parte de que la reparación del daño solo funciona como causa en el seguro contra daños. Así mismo, reconoce que el concepto de seguro se divide en: Seguro contra daños y de personas.

Esta última teoría es la que sigue el Código de Comercio, ya que separa entre lo que es resarcir un daño y lo que es pagar una suma de dinero; constituyendo ambas prestaciones obligaciones del asegurador, que corresponden una al seguro de daños y la otra al de personas.

CARACTERÍSTICAS

- 1) Es principal: Porque para su subsistencia no necesita de otro contrato.
- 2) Es bilateral: Porque supone obligaciones recíprocas.
- 3) Es consensual: Porque se perfecciona cuando las partes se ponen de acuerdo en celebrarlo. Artículo 882 Código de Comercio.
- 4) Es oneroso: Porque las partes se gravan recíprocamente derechos y obligaciones.
- 5) Es aleatorio: Porque las partes someten la posibilidad contractual de obtener una ventaja o un suceso futuro e incierto.



- 6) Es de tracto sucesivo: Porque no se perfecciona en el momento, sino hasta que se da el suceso.
- 7) Es un contrato de adhesión: Porque las cláusulas generalmente son impuestas por el asegurador previa aceptación de la Superintendencia de Bancos.
- 8) Es de buena fe: Porque tanto el asegurador como el asegurado, deben manifestar su voluntad basados en la más estricta buena fe.

CLASES DE SEGUROS

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, al tratar el tema de los seguros, los divide en dos clases: a) Seguros contra daños y b) Seguro de personas. Posteriormente hace una subdivisión en distintas clases de seguros.

Del seguro contra daños: Este tipo de seguros se encuentra regulado del Artículo 919 al 995 del Código de Comercio, incluyendo las diferentes modalidades que se presentan. Con respecto al seguro contra daños, algunos tratadistas y autores han coincidido que es necesario en este tipo de seguro que existe un interés asegurable, al igual, el Código de Comercio establece en el Artículo 919: "Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser protegido mediante un seguro contra daños...". Este interés asegurable radica en protegerse de la pérdida patrimonial que el asegurado pueda sufrir al ocurrir el siniestro previsto en la póliza de seguro.

Del seguro contra incendio: Se encuentra regulado dentro de los seguros contra daños, del Artículo 947 al 949 del Código de Comercio, siendo aplicable lo establecido por los Artículos 919 al 949 del mismo cuerpo legal. La



finalidad del seguro contra incendio es la de indemnizar al asegurado del daño real que se da al ocurrir al siniestro, de los bienes que fueron sujetos al seguro.

El Artículo 947 del Código de Comercio dice: "En el seguro contra incendio, el asegurador responderá no sólo de los daños ocasionados por un incendio o principio de incendio de los objetos comprendidos en el seguro, sino por las medidas de salvamento y por la desaparición de los objetos asegurados que sobrevengan durante el incendio, a no ser que se demuestre que se derivan de hurto o robo".

Al igual que otros seguros, el de incendios tiene por finalidad proteger el daño material que ocasione un incendio y la mayor parte de comerciantes lo toman para protegerse de las pérdidas materiales que el mismo les ocasionaría al momento de sucederles tal situación. Al respecto el Artículo 949 del Código de Comercio nos dice: "En el seguro contra incendios se entenderá como valor indemnizable: 1o. Para las mercaderías, productos naturales y semovientes, el precio del mercado el día del siniestro; 2o. Para los edificios, el valor de reconstrucción del que deducirá el demérito que hubiere sufrido antes de ocurrir el siniestro; 3o. Para los muebles, objetos de uso, instrumentos de trabajo, maquinaria y equipo, el valor de adquisición de objetos nuevos, con una equitativa deducción por el demérito que pudiese haber sufrido antes de ocurrir el siniestro".

Seguro de transporte: La finalidad que tiene este tipo de seguro es indemnizar al asegurado los daños que se ocasione con motivo de los siniestros que frecuentemente ocurren en los medios de transporte y por otros riesgos a que están sujetos a las actividades económicas, haciendo



necesario que el seguro reúna ciertas características las cuales deben de establecerse en la póliza de seguro, toda vez que se tiene que especificar si el seguro de transporte puede ser por accidentes, robo, incendios, etc.

El Contrato de seguro de transporte se encuentra regulado del Artículo 950 al 978 del Código de Comercio, en el cual se incluyen todos los medios de transporte, terrestre, marítimo, así como el aéreo. El Artículo 950 del Código de Comercio establece que: "Por este contrato todos los medios empleados para el transporte y los efectos transportables, podrán ser asegurados contra los riesgos provenientes de la transportación".

Del seguro agrícola y ganadero: Este tipo de seguro se encuentra regulado del Artículo 979 al 985 del Código de Comercio. El Artículo 981 del mismo cuerpo legal establece: "El seguro agrícola puede cubrir los provechos esperados de cultivos ya efectuados o por efectuarse, los productos agrícolas ya cosechados o ambos a la vez. En el primer caso la póliza deberá contener indicación del área cultivada o por cultivarse, el producto que se sembrará y la fecha próxima de cosecha. En el segundo caso, el lugar en donde se encuentren almacenados los productos". Como se puede apreciar, este artículo sólo hace referencia a la cobertura agrícola; pero tratando de interpretarse dicho artículo, puede decirse que el mismo cubre el ganado en los mismos términos, es decir que lo estipulado en él es aplicable a ambos tipos.

A pesar de que nuestro país es eminentemente agrícola, y que la economía nacional está basada en esta actividad, es uno de los seguros que no se contrata en mayor escala. Es un seguro de tipo indemnizatorio, pudiendo asegurar



productos ya cosechados e inclusive cosechas futuras. En la póliza deberá indicarse el área de siembra, el producto y la fecha probable de la cosecha, puesto que es un requisito indispensable no sólo para calcular el monto de la prima, sino que, en caso de incurrir el siniestro previsto, poder establecer si el seguro se encuentra vigente al reclamar la indemnización.

En el caso del seguro de ganado si se enajena una o varias cabezas de ganado, el adquiriente no goza del beneficio del seguro aunque esté vigente. El seguro solamente se transmite si se enajena el rebaño completo, previo aviso al asegurador y acepta, como lo establece el Artículo 984 del Código de Comercio.

Si el siniestro en este tipo de seguro se produjera en el mes siguiente al vencimiento del contrato, sus efectos se extienden a esa fecha, siempre y cuando la causa de la pérdida de la cosecha o muerte del ganado, se deba a enfermedad contraída durante la vigencia del seguro. El beneficiario tiene derecho a reclamar la indemnización, pero también la obligación de demostrar que tuvo con los objetos asegurados el cuidado ordinario que los mismos requerían.

Del seguro contra la responsabilidad civil: Como se puede apreciar en el título del seguro, este tiene como fin primordial resarcir los daños y perjuicios que sufra un tercero no determinado en la póliza como beneficiario. Al respecto el Artículo 986 del Código de Comercio no dice: "En el seguro contra la responsabilidad civil el asegurador se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a terceros a consecuencia de un hecho no doloso que cause a estos un daño previsto en el contrato de seguro. El seguro



contra responsabilidad civil atribuye el derecho a la indemnización directa al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario desde el momento del siniestro".

Por su parte el Artículo 1,645 del Código Civil dice: "Que toda persona que cause un daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligado a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

La persona que contrata un seguro contra la responsabilidad civil, lo hace como una previsión, ya que todos se encuentran expuestos a causar daño dado lo complejo de la vida, y muchas veces se causa sin que medie intención o dolo.

La vigencia de este seguro está condicionada a lo que las partes estipulen en la póliza. Si llegare a ocurrir el hecho que engendre o pueda engendrar la obligación de indemnizar, el asegurado deberá dar aviso a la aseguradora y si paga antes al tercero dañado, el asegurador deberá reembolsarle los gastos, siempre que pruebe que estaba obligado a ello. (Artículo 984 del Código de Comercio).

Del seguro de automóviles: Este seguro de automóvil se encuentra regulado del Artículo 990 al 995 del Código de Comercio.

El propietario de un vehículo puede asegurar este por si ocasionare algún accidente o se incendiare, para lo cual la compañía aseguradora es la encargada de la indemnización por daños causados a vehículo asegurado o la pérdida del mismo, así como lo que cause a la propiedad ajena y a terceras personas con motivo del uso del vehículo o



de

cualquier riesgo cubierto por la póliza. La cobertura del seguro de automóvil es amplia por los múltiples riesgos que se puedan dar, este es uno de los seguros que más se contratan debido al enorme robo de los mismos que se da en la actualidad. Este seguro por lo regular va anexo a la responsabilidad civil, porque ésta puede resultar a consecuencia de una colisión o accidente que cause daño a terceros en su integridad física o en sus bienes.

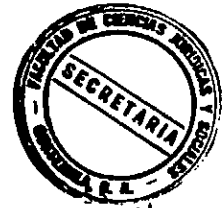
Del seguro de personas: El seguro de personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, tanto en su integridad física como en su salud, este tipo de seguro se encuentra regulado de los Artículos 996 al 1,019 del Código de Comercio. En este contrato de seguro se encuentran:

- a) Los seguros de vida: Que son los que afectan a la persona del asegurado; y
- b) Los seguros de accidentes o de enfermedades: Son los que conciernen a su integridad personal, salud o vigor vital.

En el seguro de vida se encuentra el que contrata para el caso de sobrevivencia que es el típico seguro de vida que cubre la pérdida de la capacidad productiva, o sea un seguro de vejez. En este caso el cumplimiento se da cuando se cumple la edad prevista en el contrato.

En el seguro de vida para el caso de muerte, se cumple cuando el asegurado fallece.

Los Artículos 996, 997 y 999 del Código de Comercio establecen: Que seguro de vida de un menor de edad que tenga doce años o más requerirá su consentimiento personal y el de su representante legal, y que no podrá celebrarse un seguro para el caso de muerte de un tercero sin su



consentimiento, dado por escrito antes de la celebración del contrato, con indicación de la suma asegurada, salvo cuando se trate de cubrir prestaciones laborales o sociales, así como tampoco podrá contratarse seguro para el caso de muerte de una persona declarada en estado de interdicción. Los seguros de vida más usuales son:

a. Seguro de vida temporal: Es el que se contrata por un tiempo determinado de uno a cinco años, mediante el pago de una prima única o anual. La indemnización se paga al ocurrir la muerte del asegurado dentro del plazo estipulado en el contrato, si ello no ocurre una vez transcurrido el plazo de la obligación del asegurador, expira la póliza y ahí concluye el contrato.

b. Seguro de vida entera: Conocido como seguro ordinario de vida. Es el que se vende con primas más bajas debido a la flexibilidad y múltiples combinaciones.

En este tipo de seguro las primas se pueden pagar en dos modalidades: 1) Mientras viva la persona asegurada, a su muerte cesa la obligación y nace el derecho al cobra de la indemnización por parte de los beneficiarios; 2) Se paga durante un determinado número de años, al vencerse dicho plazo se deja de pagar, pero continua gozando de la protección del seguro mientras viva y a su muerte se paga la indemnización convenida.

c. Seguro de vida dotal: Con este seguro se garantiza que mientras el contrato esté vigente, el asegurador pagará al asegurado una suma determinada en fecha futura, si aún vive el asegurado o bien, la misma suma se pagará a su beneficiario si su muerte ocurre antes de esa fecha. Este seguro puede tener una duración de quince a veinte años dependiendo de la edad del asegurado.



Una ventaja que tiene este contrato de seguro es el valor de rescate, el cual consiste en que el asegurado tiene derecho a rescindir el contrato durante su vigencia y recibe una cantidad proporcional a las primas pagadas; otra ventaja es que se puede obtener préstamos sobre la póliza así como cancelar primas cuando el asegurado no lo haga en su oportunidad hasta un monto equivalente al valor del rescate, con lo cual mantiene vigente la póliza. En los seguros de vida puede pactarse que el pago de la indemnización se haga en un solo pago como renta vitalicia para el beneficiario o determinarse pagos.

d. Seguro de accidentes y enfermedad: En algunos casos se presenta como una extensión adicional a los seguros de vida. Existen a su vez seguros específicos para cubrir este tipo de riesgos y que brindan protección económica cuando el asegurado sufre algún accidente personal.

A este respecto el Artículo 1,018 del Código de Comercio establece que: "El seguro contra accidentes concede al beneficiario un derecho propio, ante el asegurador desde que ocurre el accidente".

Tanto el asegurador como el beneficiario deben acreditar el accidente que da derecho al cobro de la indemnización. Si a consecuencia del accidente sobreviniere la muerte debe demostrarse y la persona que hace la reclamación debe acreditar el título, con la póliza (beneficiario o heredero). Si resultare incapacidad temporal o definitiva, ésta debe ser establecida además de los médicos particulares, por el médico de la aseguradora, quien tiene la calidad de perito. En estos casos, para establecer el monto de la indemnización, se toma en cuenta la edad y profesión del asegurado. En la mayoría de estos



57

seguros, la indemnización se paga por rentas sin que estas excedan del máximo establecido.

Beneficios adicionales del seguro de vida: Los beneficios adicionales que se presentan en los seguros de vida son: 1. Doble indemnización para el caso de muerte por accidente; 2. Indemnización adicional por accidente: Consiste en un porcentaje del capital asegurado si el accidente produce la pérdida de uno o más miembros. Algunas pólizas adoptan el pago de una renta por incapacidad total o presumiblemente permanente para el trabajo, ya sea por enfermedad u otras causas; 3. Exención del pago de la prima: Por incapacidad después de un tiempo establecido en la póliza.

ELEMENTOS

- 1) Personal: El asegurador es la persona jurídica, que se compromete a pagar la cantidad establecida en el contrato, cuyo valor está calculado de acuerdo con tarifas o tablas elaboradas con anterioridad y aprobadas por la Superintendencia de Bancos para indemnizar al asegurado al ocurrir el riesgo o la eventualidad prevista en el contrato (póliza).

El asegurado es la persona individual o jurídica que se obliga a pagar una prima y a cumplir con las cláusulas establecidas en el contrato.

Beneficiario: El Código de Comercio en su inciso 3o. del Artículo 975 nos dice "que la persona individual o jurídica, que ha de percibir en caso de siniestro, el producto del seguro".

Objeto y Finalidad del Seguro

El objeto del seguro es proteger a la persona asegurada contra las consecuencias del siniestro, al



respecto el tratadista Halperin I (1,966: p.35) señala: "El objeto del contrato de seguro es el interés asegurable, es decir, la relación lícita sobre un bien amenazado por un riesgo".

Muchas veces se confunde objeto contrato con la cosa asegurada, lo que no es correcto, porque el interés que se tiene es que no se produzca una pérdida económica al producirse el siniestro temido en el patrimonio de la persona o en las personas en donde el interés radica en protegerse del temor de perderlo de todo o la incapacidad productiva.

Rodríguez Rodríguez (1,969: p.175) cuando se refiere al objeto del seguro dice: "realmente, las cosas o personas no se aseguran. Se aseguran los intereses que tienen con relación con determinados objetos o personas. No es que confundamos el interés como relación económica si sencillamente apuntamos que no se asegura una cosa o persona, sino el interés o intereses de diversos titulares (beneficiarios) que puedan encontrarse económicamente necesitados si se realiza el evento previsto que afecta a la cosa o persona comprendida en el seguro".

La finalidad primordial del seguro es brindar al asegurado la tranquilidad y seguridad de que, si en un momento dado surge el riesgo asegurado y se da el siniestro, cuenta con los medios necesarios para poder subsanar las pérdidas económicas que pudieran darse, claro está que es una finalidad puramente económica.

2) Real: Está constituido por la prima y el riesgo.

Prima: Es uno de los elementos integrantes de la causa y objeto del contrato de seguro. Consiste en la remuneración o precio que exige el asegurador al



asegurado, como contrapartida de la obligación que asume la aseguradora, de indemnizar el riesgo al efectuarse el mismo.

Riesgo: Es el acontecimiento futuro e incierto que en el momento de producirse da lugar al derecho del asegurado a reclamar, la indemnización prevista o cumplir la prestación debida en póliza o contrato, conforme a las estipulaciones de la misma.

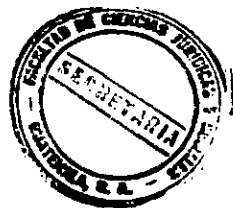
Objetivos del Contrato de Seguro:

Se consideran elementos objetivos del contrato de seguro, el riesgo, el interés asegurable y la prima. El más importante de los tres es el riesgo, ya que sin él no hay seguro. Para algunos autores, el riesgo, el interés asegurable y la prima constituyen los elementos objetivos o esenciales del contrato de seguro.

El riesgo: El Artículo 865, inciso 6o. del Código de Comercio, lo define así: "La eventualidad de todo caso fortuito que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza". El riesgo es la razón de ser del contrato de seguro, el asegurado lo que pretende es protegerse de un evento dañoso, incierto, posible y futuro que pueda ocurrir y afectarle, ya sea en su patrimonio o en su integridad física. La diferencia que existe entre el riesgo y el siniestro, es que el siniestro es el riesgo hecho realidad.

El riesgo, como elemento objetivo del contrato de seguro debe reunir una serie de requisitos:

Posible: Que exista la posibilidad de que el acontecimiento previsto pueda o no suceder en las circunstancias y en el tiempo contemplado en el contrato. Artículo 875 del Código de Comercio en su último párrafo dice: "Que los hechos ciertos o los físicamente



60

Alf.

imposibles, no constituyen riesgo y no pueden ser objeto del contrato de seguro, salvo la muerte".

Incierto: Un riesgo incierto no puede ser objeto de contrato de seguro, porque perdería su carácter de aleatoriedad, que implica que el hecho que se teme, pueda darse en forma fortuita, es decir, que no puede depender la intención del asegurado. Esto es aplicable al seguro de daños, porque en el caso del seguro de vida se da una excepción, toda vez que la muerte es un hecho cierto; pero la incertidumbre se produce en relación al momento en que se pueda dar.

Futuro: Cuando se contrata un seguro, lo que se traslada son los riesgos que se temen que puedan suceder en futuro, toda vez que los mismos no pueden suceder durante la vigencia del contrato.

3) **Formal:** El contrato de seguro debe constar por escrito, quedando formalizado con la solicitud que hace el asegurado y con el documento que la empresa aseguradora le entrega conocida como póliza.

a. **Forma de iniciar el Contrato de Seguro**

La forma como se produce el acuerdo de voluntades en la contratación de un seguro presenta aspectos importantes donde la característica de la buena fe impera y el acto de emitirse la póliza constituye una expresión positiva del consentimiento. El consentimiento dado al comienzo de la relación contractual es el que rige al seguro durante su vigencia.

Cabe hacer referencia que la exigencia de la buena fe se manifiesta en tres aspectos.

- Es un contrato celebrado en masa, característico de los contratos de adhesión, que implica por parte del



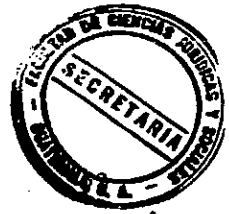
asegurador una exquisita observancia de la buena fe, incompatible como las cláusulas lesivas para el asegurado, o simplemente obscuras.

- La buena fe consistirá en que las pólizas que se presenten al asegurado no contengan cláusulas que lo confundan ni sean lesivas u onerosas o estén redactadas en términos oscuros. Como en todos los contratos mercantiles la buena fe opera en igual forma en el contrato de seguro. (Artículo 668 del Código de Comercio).
- La exigencia de la buena fe lleva al contrato de seguros a consecuencias extremas, desconocidas en los demás contratos. La buena fe se impone no solo en la ejecución del contrato, al imponer al asegurado, la obligación de informar al asegurador los cambios y alteraciones que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos. (Artículo 894 del Código de Comercio), sino en el momento anterior del contrato. (Artículo 990 del Código de Comercio).

7. CONTRATO DE REASEGURO

El Artículo 1,020 del Código de Comercio nos dice: "Por contrato de reaseguro el asegurador traslada a otro asegurador o reasegurador, parte o la totalidad de su propio riesgo". Pero el segundo párrafo del mismo artículo nos dice: "Todos los contratos de reaseguro deberán registrarse en la entidad fiscalizadora, sin que sea exigible ningún otro trámite o legalización cuando los reaseguradores sean extranjeros".

Por su parte el sustentante considera al contrato de



reaseguro de la forma siguiente: Contrato por medio del cual el asegurador transfiere a un reasegurador, total o parcialmente, el riesgo asumido con su cliente, mediante el pago de una prima pre-establecida en la póliza.

8. CONTRATO DE HOSPEDAJE

DEFINICIÓN. El Artículo 866 del Código de Comercio nos dice:

"Por contrato de hospedaje, una persona se obliga a dar albergue a otra mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no la alimentación...".

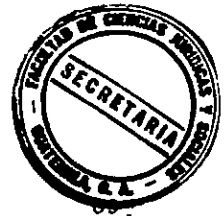
Joaquín Garríguez (1,979: p.372) define el contrato de hospedaje de la siguiente manera:

"Contrato consensual por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra alojamiento y suministrarle alimentación mediante un precio".

Por su parte el sustentante, define el contrato de hospedaje de la siguiente forma:

"Por contrato de hospedaje, una persona individual o una empresa se obliga a hospedar a una o varias personas por el tiempo necesario que sea solicitado con alimentación o sin ella, a cambio de un precio establecido por el propietario del establecimiento".

Este es uno de los contratos que más proliferan en la actividad turística, en el mismo el arrendamiento de la habitación no es un alquiler ordinario, toda vez que el cliente no elige la habitación en principio, sino que le es ofrecida y a lo sumo podrá exigir que sea externa y con baño privado o no, pero la prestación fundamental es el alojamiento, sin el cual el contrato no tendría vida, ya



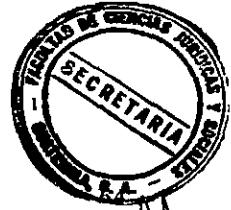
que existen otros elementos que complementan la relación jurídica, como la alimentación, la custodia de objetos, valores, joyas en cajas fuertes, la vigilancia (este último es normal en todo tipo de hospedaje). Es decir, que el contrato lleva enmarcadas otras prestaciones accesorias, las cuales son fundamentales para una relación entre el propietario o encargado del hotel y el cliente o usuario. Este contrato es eminentemente consensual toda vez que una persona se obliga a prestar a otra alojamiento y suministrarle alimentos mediante un precio.

El reglamento para establecimientos de hospedaje Acuerdo Gubernativo número 1144-83 hace una clasificación de los siguientes grupos y categorías en su Artículo 3o. en la forma siguiente:

GRUPO	CATEGORÍAS
1. Hotel	1, 2, 3, 4 y 5 estrellas.
2. Moteles	1, 2 y 3 estrellas.
3. Pensiones	A, B, C.
4. Hospedajes	A, B, C.

Su categoría se determina según la calidad de la construcción, instalaciones, dotaciones, servicios que presten y ubicación.

El capítulo segundo de dicho reglamento en su Artículo 20 dice: "Para que un establecimiento pueda ser clasificado en el grupo de "hoteles", debe ocupar la totalidad de un edificio o parte del mismo completamente independiente, constituyendo sus instalaciones un todo homogéneo, con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo debiendo prestar los servicios de hospedaje, alimentación y otros de acuerdo con su categoría"...



La sección segunda del relacionado reglamento en el Artículo 42 dice: "Los moteles comprenden dos clases: Motel y Auto-Hotel y se clasifican en categorías "3" "2" y "1" estrellas.

Motel: Es aquel establecimiento ubicado preferentemente en las proximidades de las carreteras, cuya estructura física está formada por apartamentos o habitaciones que contarán como mínimo con dormitorio y cuarto de baño privado, cada unidad con estacionamiento para automóvil. Está destinado para personas que viajan por carretera en vehículo y en los mismos encuentran alojamiento, alimentación, otros servicios conexos y debe contar con áreas comunes de recreo.

Auto-Hotel: Es el establecimiento ubicado preferentemente en las salidas del perímetro urbano que consta de habitaciones independientes, compuestas de dormitorio con baño privado, con acceso directo y que cuenta con estacionamiento contiguo a la habitación.

La tarifa de cada unidad puede prever fracción de tiempo, en este caso debe sujetarse a los controles especiales que el INGUAT, determine".

La sección tercera del mismo reglamento en el Artículo 52 dice: "Pensión es aquel establecimiento que ofrece al público el servicio de alojamiento y alimentación, este último a elección del usuario....".

La sección cuarta en el Artículo 66 dice: "Son hospedajes, aquellos establecimientos que sólo ofrecen alojamiento a los huéspedes....".

El Código de Comercio como bien dice el Licenciado René Arturo Villegas Lara, no hace referencia exclusivamente a que tipo de hospedaje se refiere, toda vez



que existen establecimientos abiertos al público en general, y otros en los cuales se hace referencia exclusivamente que se tomarán huéspedes por mes con alimentación y demás obligaciones. Es necesario también resaltar, tal como lo señala el Licenciado Villegas Lara, que el Código de Comercio trata de regular el contrato de hospedaje tácito, que es el que se da cuando el huésped solicita alojamiento en un establecimiento, hotel, fonda, albergue, autorizado o fundado para prestar ese servicio (de acuerdo al reglamento respectivo son establecimientos de hospedaje, hoteles, moteles, pensiones, hospedajes). Aquí la empresa está abierta al público para eso precisamente y el contrato existe desde que se toma el servicio y se firma el libro o llena una tarjeta según el caso, que es el momento en que se perfecciona".

Se dice que hay contrato de hospedaje expreso, cuando quien proporciona el servicio no tiene empresa y establecimiento propio para ello, de manera que cuando se da el contrato existe una policitud entre las partes y después de fijar derechos y obligaciones, se llega al perfeccionamiento del mismo.

CARACTERÍSTICAS

- 1) Es consensual: Porque se perfecciona con el consentimiento de las partes.
- 2) Es bilateral: Porque ambas partes se obligan recíprocamente, Artículo 1587 del Código Civil y 866 del Código de Comercio.
- 3) Es oneroso: Ya que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, Artículo 1590 del Código Civil.
- 4) Es contrato de adhesión: Por lo general la mayor parte de hoteles y casas de huéspedes, imponen las



restricciones que ellos deseen, por lo cual quien solicita debe adherirse a las exigencias preestablecidas por los mismos.

- 5) Es de tracto sucesivo: En virtud de que el contrato no se cumple en un solo momento.

ELEMENTOS

- 1) Personal: Son el hotelero y el huésped, entendiéndose por hotelero el comerciante que presta los servicios de hospedaje, a cambio de la retribución convenida en el contrato, y por huésped que es quien paga los servicios que se le prestan de hospedaje, incluyendo o no la alimentación respectiva.

Obligaciones del huésped o viajero

Estas quedan reducidas únicamente a una obligación: Pagar el precio del hotel, motel, pensión u hospedaje, que suele ser fijado de antemano por el propietario con la intervención de la autoridad gubernativa y representa la contraprestación al conjunto de prestaciones del hotelero.

Obligaciones del hotelero

Las obligaciones de éste son múltiples y se refieren tanto a la persona del huésped o viajero, así como las cosas que este introduce al establecimiento, respecto a estas cosas se le impone al hotelero severa responsabilidad de custodia, nacida de hecho de la relación contractual de esos efectos, entre esas responsabilidades se cita al Artículo 678 del Código de Comercio que dice: "Los hoteleros a quienes fuere imputable culpa o negligencia resarcirán los daños que sufran los huéspedes en sus personas o bienes que, conforme a los reglamentos respectivos, hubieren



introducido en sus alojamientos. Si los daños se ocasionaren sin culpa o negligencia del hotelero, su responsabilidad se limitará a una cantidad igual al importe de un mes de alojamiento, por las pérdidas o averías que sufran los bienes de los huéspedes que se encuentren en el local de la negociación y hasta por una cantidad igual al importe del alojamiento durante un año por los daños que sufran los propios huéspedes encontrándose en él".

El artículo anteriormente citado, se refiere exclusivamente a la responsabilidad del hotelero, solamente por culpa o negligencia en las cosas o personas del huésped. El segundo párrafo también hace referencia a la responsabilidad del hotelero sin culpa o negligencia por las pérdidas o averías que sufran los bienes del huésped.

- 2) Real: Claro está que es el precio que se va a pagar por la prestación del servicio, de conformidad con la tarifa que tengan y la habitación que se entrega para su uso temporal.
- 3) Formal: Todo contrato tiene una forma específica para llevarse a cabo, por lo regular el huésped debe de llenar una boleta o firmar un libro específico de cuando ingresó, así mismo debe hacerlo cuando desocupe el establecimiento para el control respectivo.

El Código de Comercio hace referencia exclusiva a la forma de extinción del contrato de hospedaje en el Artículo 861 el cual literalmente dice: "Extinción. El contrato de hospedaje termina: 1. Por el transcurso del plazo convenido. En defecto del convenio, el huésped podrá denunciar el contrato antes de las quince horas del día de



su salida. 2. Por violación de los pactos y reglamentos que lo regulen. 3. Por cometer el huésped falta a la moral o hacer escándalo que perturben a los demás huéspedes. 4. Por ausencia del huésped por más de setenta y dos horas sin dejar aviso o advertencia. 5. Por falta de pago en la forma convenida. 6. Por las demás causas que convengan." Como se puede apreciar el número uno es una de las formas más comunes de finalizar el contrato, ya que se termina el plazo convenido, pero en este caso puede ampliarse dicho término cuando los sujetos del contrato así lo deseen.

El numeral segundo claro está que si alguno de los dos no cumple con el convenio puede dar finalizado el contrato.

En el tercer numeral el huésped además de la finalización del contrato también incurre en delito como lo establece el Código Penal.

El numeral cuarto, si el huésped está al día en sus pagos no necesariamente tendrá que dar aviso de su ausencia, excepcionalmente cuando se trate de casa de huéspedes, en donde si se preocupan por el bienestar de los huéspedes que regularmente se trata de estudiantes.

En el numeral cinco, definitivamente, si alguien no paga, existiendo contrato tiene que desocupar el local o el inmueble que ocupa.

El numeral sexto dependerá la forma en que se hubiere pactado el contrato para poder darlo por terminado.



9. CONTRATO DE DIFUSIÓN Y REPRESENTACIÓN ESCÉNICA

DEFINICIÓN. El Código de Comercio preceptúa en el Artículo 852:

"Por los contratos de difusión por radio, televisión, cinematográfica y grabación, y de representación teatral o escénica, el dueño, gerente, director o empresario de una empresa o establecimiento, dedicado legalmente a dichas actividades, conviene con el autor de una obra de contenido científico, literario, artístico o de cualquier otra índole, en que se difundida o representada mediante la radiofonía, la televisión, la cinematografía, el teatro o la escena, o la grabación o impresión sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otro procedimiento apto para reproducción sonora o proyección".

De la regulación legal se aprecia que no hace una distinción de cada una de las ramas.

Por su parte el Licenciado René Villegas Lara (1.985: p.165) hace una clara distinción:

Del Contrato de Difusión: "Por el contrato de difusión el propietario, gerente, director o titular de una empresa dedicada a la radio, la televisión, la cinematografía o la grabación, conviene con el autor de una obra científica, literaria, artística, o de cualquier índole, a que ésta sea difundida por los medios que convenga".

Del Contrato de Representación Escénica: "Por el contrato de representación escénica o teatral el propietario, gerente, director o titular de una empresa dedicada a la radio, la televisión, la cinematografía, el teatro o la escena u otros



medios de reproducción conviene con el autor de una obra de carácter científico o literaria para que ésta sea representada por el medio o medios que convengan".

La rapidez creadora de la vida mercantil da lugar al nacimiento de nuevas y diversas formas contractuales, imposible de encajar con rigor en los sistemas tradicionales. La propia dinámica de la vida mercantil crea las instituciones y el ordenamiento positivo las consagra.

Esta corriente hace fijar la atención de muchos juristas en las actividades que se presentan en el diario vivir de las personas y las necesidades que traen aparejadas para la formalización de determinados negocios jurídicos, principalmente en las actividades de difusión y representación escénica; las actividades jurídicas que canalizan estos contratos son esencialmente mercantiles, como lo regula el Código de Comercio en los Artículos del 852 al 860.

Para poder analizar estos contratos como lo establece el Artículo 852 del Código de Comercio, se puede indicar que tanto la difusión por radio, televisión, cinematografía y grabación, encaja muy bien en la publicidad que se da en los mismos medios mencionados.

La publicidad en nuestro medio constituye el cause de este tipo de negocios toda vez que hoy por hoy, es una actividad fundamental del tráfico jurídico y económico, es el medio de difusión de bienes y servicios y concretamente es el cauce de lanzamiento de marcas, nombres comerciales, representaciones escénicas, etc.

Para los contratos de difusión por radio, televisión, cinematografía y grabación y representación teatral o



escénica, se puede decir que son los que canalizan la triple actividad de la industria del cine, abarcando producción, distribución y exhibición que las realizan empresas mercantiles conectadas entre sí.

Los contratos de producción, de distribución, de exhibición y presentación son contratos sui-géneris, la ley los norma en forma específica en algunos aspectos y se complementan con las disposiciones del contrato de edición, conforme el Artículo 860 del Código de Comercio que dice: "Las disposiciones del contrato de edición, regirán para los contratos a que se refiere este título, en cuanto fueran aplicables".

Al hacer referencia del artículo anterior, se establece que tiene las mismas características del contrato de edición y los derechos y obligaciones que surgen para los contratantes.

Sin embargo, como dice el Licenciado Edmundo Vásquez Martínez (1,978: p.64) "En cuanto a la modificación de la obra, el autor está impedido de hacerla cuando ya la entregó y fue aceptada por el empresario, salvo con acuerdo de éste (Artículo 858 Código de Comercio); en lo referente a la cesión de la obra por parte del empresario, éste tiene prohibición de hacerla, así como, de hacer que la obra sea ejecutada por otra empresa como no sea con el consentimiento expreso (Artículo 859 del Código de Comercio); respecto a la retribución al autor o al conjunto artístico, tiene el carácter de inembargable y aquellos tienen el derecho a ser pagados con preferencia (Artículo 857 del Código de Comercio); finalmente en relación al plazo, la ley dispone que en el contrato debe señalarse el mismo dentro del cual debe iniciarse y concluirse la



difusión o representación convenidas; y si no se pacta deberá iniciarse dentro de los seis meses siguientes. En cuando al plazo de difusión o presentación podrá ser indefinido (Artículo 855 Código de Comercio).

En cuanto a la rescisión el Artículo 856 del Código de Comercio señala: El incumplimiento del empresario o director del establecimiento en que la representación o ejecución a de efectuarse, faculta a la otra parte para rescindir el contrato y demandar el pago de daños y perjuicios.

En todo contrato el incumplimiento de una de las partes siempre da la facultad para que la otra parte de por finalizado el contrato celebrado, en virtud de haberse estipulado en el mismo.

CARACTERÍSTICAS

- 1) Es bilateral: Como todos sabemos para que pueda darse un contrato deben existir dos personas.
- 2) Es consensual: Porque debe existir el consentimiento entre las partes para la realización del mismo.
- 3) Es oneroso: Toda vez que trae consigo provechos y gravámenes recíprocos entre las partes.
- 4) Es de tracto sucesivo: En virtud de que el contrato no se cumple en un sólo momento.
- 5) Es principal: Ya que para su subsistencia necesita de otro contrato.
- 6) Es típico: Toda vez que se encuentra regulado en el Código de Comercio.

ELEMENTOS

- 1) Personal: Dentro del elemento personal de este contrato están:
 - a) Autor: Es la persona que ha realizado la obra.



- b) Empresario: Es la persona encargada de difundir la obra que el autor ha realizado, dentro de este renglón se puede mencionar también al dueño, gerente o director de una entidad o establecimiento dedicado legalmente a actividades de radio, televisión, cinematografía o grabación.
- 2) Objetivo: El elemento objetivo lo constituye la obra objeto de difusión, sea esta científica, artística o de cualquier índole y el precio.
- 3) Formal: Porque se da por escrito en formato, en escritura pública o en documento privado.

10. CONTRATO DE EDICIÓN, REPRODUCCIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS
DEFINICIÓN. Esta definición fue adoptada por Planiol (1,945: p.2303) del Congreso de la Asociación Literaria Artística Internacional:

"Es la convención por la cual el autor de una obra intelectual se obliga a remitir esta obra al editor, quien por su parte se obliga a publicarla, es decir, a reproducirla y venderla entre el público por su cuenta y riesgo y peligro".

Estos contratos junto con el de difusión, el de representación escénica, el de publicidad y el leasing la doctrina los estudia en los contratos de colaboración.

El reconocimiento jurídico legal de las producciones del ingenio humano, científico, literario como bienes patrimoniales protegidos por la "PROPIEDAD INTELECTUAL", y la consecuente actividad destinada a su edición (del latín "EDITIO, EDITIONIS", es decir, "PUBLICACIÓN, PRESENTACIÓN EN PUBLICO) dieron lugar al nacimiento del contrato de



edición.

Algunos juristas consideran que este contrato se incorporó a las ciencias jurídicas como figura autónoma en el siglo XVII. Actualmente en el contrato de edición pueden darse las siguientes combinaciones: a) El autor entrega la obra al editor para que la edite y divulgue, y el primero percibe por ello una suma o porcentaje; b) El autor paga una suma por la edición y recibe los ejemplares, aquí lo que existe es impresión y no edición; c) El autor recibe el encargo del editor de escribir una obra, por lo cual le abona una cantidad; existe entonces un contrato de servicios profesionales d) El editor abona una suma mensual al autor, para que produzca una obra, en cuyo caso se está ante un contrato de trabajo; e) El autor entrega al editor una obra para que éste la edite, con distribución de los beneficios según fijen autor y editor.

Este contrato entra en el ámbito del comercio, convirtiéndose en valor económico y mercadería circulante.

En Guatemala, los contratos de edición, reproducción y ejecución de obra, se encuentran regulados en el Código de Comercio del Artículo 824 al 851.

Estas son las modalidades en que se puede dar el contrato de edición.

CARACTERÍSTICAS

- 1) Es nominado: En virtud de que la ley le da un nombre específico (Artículo 824 del Código de Comercio).
- 2) Es consensual: Desde que las partes recíprocamente manifiestan su consentimiento, aunque la obra no se hubiere entregado.
- 3) Es formal: Toda vez que debe ser escrito.
- 4) Es bilateral: Porque las partes se obligan



recíprocamente la una hacia la otra.

- 5) Es oneroso: Conmutativo porque trae consigo provechos y gravámenes recíprocos.
- 6) Es comercial: Para la mayoría de autores, toda vez que las ediciones de las obras literarias se encuentran en el comercio.

ELEMENTOS

- 1) Elemento subjetivo: a) Editor: Es la persona que reproduce, difunde y vende una obra de imprenta o hecha con otros sistemas gráficos de multiplicación de ejemplares. b) Autor: Es la persona que escribe una obra sea esta científica o literaria y la da al editor para que la reproduzca y la venda.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AUTOR

Entre los principales derechos y obligaciones del autor en el contrato de edición, reproducción y ejecución de obra se pueden mencionar los siguientes:

- 1) Producir la obra: Con la mejor calidad que pueda y si esto no fuere contemplado en el contrato, será la calidad mediana, como lo establece el Artículo 828 del Código de Comercio.
- 2) A rescindir el contrato con el editor: Cuando este no cumpla en el tiempo estipulado, previamente fijado en el contrato.
- 3) Defender contra los defraudadores de su propiedad: Aún contra el mismo editor.
- 4) De conservar el derecho inherente a la propiedad de su obra: Oponiéndose a toda deformación, mutilación y modificación. (Artículo 836 Código de Comercio).
- 5) Hacer las correcciones, enmiendas o mejoras que él estime conveniente: (Artículo 835 del Código de Comercio).



- 6) Tiene derecho a fiscalizar el tiraje que se haga de su obra.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL EDITOR

- 1) El editor tiene derecho de fijar el precio de venta (Artículo 830 Código de Comercio).
- 2) El editor también tiene los derechos vinculados con la impresión, difusión y venta, sin alterar el texto.
- 3) No podrá hacer un nuevo tiraje de la obra sin el consentimiento del autor (Artículo 833 Código de Comercio).
- 4) Pagar al autor la retribución pecuniaria pactada.
- 5) Respetar el derecho moral del autor.
- 6) Indemnizar al autor por pérdida o destrucción de la obra.

Elemento objetivo: Obra y precio.

Elemento formal: Por escrito en formatos, en escritura pública o en documento privado.

FORMA DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Esta clase de contrato tiene causas de extinción propias:

- 1) La pérdida o destrucción de los originales de la obra.
- 2) Resolución por incumplimiento del autor o del editor.
- 3) Expiración del plazo contractual.
- 4) Agotamiento de la edición.
- 5) Por la muerte o agotamiento del autor o editor.

El Código de Comercio de Guatemala, en el Artículo 849, inciso 2o. señala: El contrato por el cual el autor ejecuta la obra por encargo del editor, se extingue si antes de la terminación de la misma, el autor muere, queda incapaz o se encuentra, sin culpa suya, en la imposibilidad de terminarla.



11. CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

DEFINICIÓN. El Licenciado René Arturo Villegas Lara (1.985: p.186) dice:

"Por el contrato de participación un comerciante denominado "Gestor", se obliga a compartir con una o varias personas llamadas "partícipes", que le entregan bienes o servicios las utilidades o las pérdidas que produzca su empresa como consecuencia de parte o la totalidad de sus negocios".

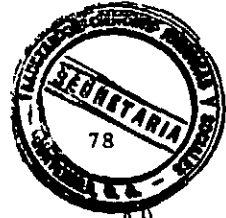
Por su parte el Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, da la siguiente definición del contrato de participación en el Artículo 861:

"Por contrato de participación, un comerciante que se denomina gestor se obliga a compartir con una o varias personas llamadas partícipes, que le aportan bienes o servicios, las utilidades o pérdidas que resulten de una o varias operaciones de la empresa o del giro total de las mismas".

Como se aprecia, el gestor es la persona encargada directa de la función de la empresa y los otros solamente participan colaborando económicamente sin inmiscuirse en el manejo de la empresa.

A este contrato se le conoce con distintos nombres, entre los cuales se encuentran los siguientes: Cuentas en participación, asociación en participación o negocio en participación.

El Decreto 2-70 del Congreso de la República lo regula, como contrato de participación, en el cual todas las relaciones jurídicas derivadas de este contrato están dominadas por la idea de que se trata de una sociedad cuya existencia no se revela al exterior, ya que la relación es



interna entre los contratantes, pero en las relaciones con terceras personas no hay necesidad de presentar a ninguna persona jurídica, porque ésta no existe y el gestor es el único que en su propio nombre actúa, como lo establece el Artículo 863 del Código de Comercio el cual dice: "El gestor obrará en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los participantes".

Como se ve esta gestión tiene carácter exclusivo y excluyente, lo cual se desprende también de la norma en la que el Código de Comercio establece la prohibición de adoptar una razón comercial común y usar demás crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre bajo su responsabilidad individual, como lo regula el Artículo 861. que dice: "El contrato de participación no estará sujeto a formalidad alguna ni a registro, no dará nacimiento a una persona jurídica y por consiguiente, ninguna razón social o denominación podrá usarse en relación con él.

El uso de un nombre comercial que incluya nombres y apellidos o sólo apellidos de participantes hará responder a los que lo hubieren consentido como si fueren socios colectivos".

De lo anterior, se deduce que quien tiene facultades de gestión es el comerciante que lleva el nombre de la negociación, y esta gestión unilateral es la que corresponde perfectamente a las motivaciones económicas del contrato.

Ahora bien, esta gestión no es la gestión normal de un empresario en su propia empresa, sino que abarca la idea de que se está administrando no sólo los intereses propios sino los intereses ajenos y es esta realidad la que



justifica lo que en otros casos no tendría justificación; siendo claro que las pérdidas que corresponden o que le corresponden a los partícipes no podrán ser superiores a la aportación salvo pacto en contrario.

CARACTERÍSTICAS

- 1) Es un contrato tipo y nominado: toda vez que se encuentra regulado por el Código de Comercio, Artículo 861.
- 2) Es consensual: Ya que se perfecciona con el consentimiento de las partes.
- 3) Es bilateral: En virtud de que el gestor y los demás contratantes se obligan recíprocamente.
- 4) Es oneroso: Ya que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos para cada uno de los contratantes.
- 5) Es principal: Toda vez que subsiste por sí mismo.
- 6) Es de tracto sucesivo: Ya que se va perfeccionando sucesivamente.

ELEMENTOS

- 1) Personal: a) El gestor: Es el comerciante propietario de la empresa que acepta a un copartícipe para que este pueda aportar dinero o bienes o servicios. b) El partícipe o participante: Que es o son las personas que aportan el dinero o los bienes o servicios para que el gestor realice las gestiones necesarias de la empresa.

De las obligaciones del gestor, encontramos las siguientes:

- a) Continuar o iniciar con la explotación del negocio que se tiene o pretende iniciar. b) El gestor tiene la obligación de utilizar la aportación del partícipe



de la manera más adecuada que crea conveniente para el buen manejo de la empresa. c) El gestor puede poner todos sus conocimientos, para la transformación de la empresa, por su sola voluntad. d) Al gestor le queda prohibido vender, su empresa sin el consentimiento del copartícipe, toda vez que si se enajena entonces hace imposible la existencia del contrato.

- 2) Real u objetivo: Que está constituido por el dinero, los bienes o servicios que se prestan para la realización del contrato.
- 3) Formal: No es necesario formalizar este tipo de contrato en una escritura o documento privado con legalización de firma de los contratantes, toda vez que el Código no lo exige, pero el sustentante considera que en todo negocio debe de existir un nacer a la vida jurídica no solamente con el consentimiento sino también con el documento que acredite la perfección del mismo especialmente porque el contrato que se suscribe debe contener los derechos y obligaciones del gestor y los partícipes, así como, el límite de responsabilidad de cada uno.

Forma de terminación del contrato de participación:

Entre las causas de extinción del contrato de participación se establecen los siguientes:

- a) Por mutuo acuerdo, que puede manifestarse expresamente o tácitamente.
- b) Si el contrato se fijó por un tiempo prudencial para su terminación, siempre y cuando entre los contratantes no exista un acuerdo de prórroga para el mismo.
- c) Cuando uno de los contratantes observe que existe mala fe de parte del otro participante.
- d) Por la muerte del gestor, salvo que en el contrato exista una



cláusula específica en donde conste que los herederos del mismo pueden continuar con el negocio de participación. e) Y por quiebra de la empresa.

Al momento de finalizar el contrato de participación el gestor queda en completa libertad para poder reiniciar la explotación de su propio negocio sin que exista de por medio otra persona.

12. CONTRATO DE TRANSPORTE

DEFINICIÓN. El Código de Comercio en el Artículo 794 dice:

"Por el contrato de transporte, el porteador se obliga por cierto precio, a conducir de un lugar a otro, pasajeros o mercaderías ajenas que deberán ser entregadas al consignatario".

René Villegas Lara (1,985: p.138), da una definición de lo que entiende por contrato de transporte:

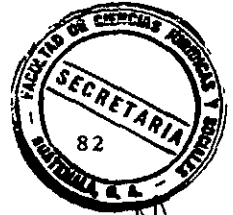
"Es un contrato por el cual una persona, llamada "Porteador", se obliga por un precio, a conducir personas o cosas de un lugar a otro".

Siendo aplicable a todo tipo de transporte.

Por su parte el sustentante cree conveniente describir el contrato de transporte de la forma siguiente:

"Por el contrato de transporte una persona sea esta propietario o su representante, conduce o transporta por un precio a personas o cosas de un lugar a otro, elegido por la persona o propietario de las cosas".

El sustentante trata de explicar que se entiende por porteador, que no es más que propietario o representante



del mismo, ya que el grueso de la población guatemalteca, desconoce como se denomina en el Código de Comercio. Porteador según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (1.979: p.319) es: "Quien portea o transporta personas o cosas por oficio o precio".

Para poder hablar del contrato de transporte, se puede decir que el principal control del transporte es ejercido por el Estado, toda vez que para la autorización de la explotación de una línea particular sea esta nacional o extranjera, es la tramitación y presentación de las condiciones, horario y tarifas en que se van a realizar los servicios, es el Estado el que tiene que ver si presta las concesiones respectivas, para que se pueda dar y cumplir con los servicios que se deben de prestar al ciudadano.

Cuando se dan los problemas de transporte son los particulares los que prestan este tipo de servicio, dada la necesidad y utilidad común, el servicio es considerado eminentemente como un servicio público. En el transporte terrestre, aéreo o marítimo, el Estado es quien otorga la licencia respectiva (matrícula) de la nave, reconociéndole los derechos inherentes a su calidad como tal, de allí deviene la vigilancia de las concesiones tanto nacionales como extranjeras.

El contrato de transporte es una relación jurídica que se da entre particulares o entre el Estado y éstos, pero la base para poder operar siempre es la concesión. Por otra lado, la necesidad de ejercer un control sobre la autonomía de la voluntad, hace imprescindible antes de conceder las licencias de exportación respectiva, que el Estado autorice las tarifas a niveles razonables, teniendo en cuenta y en consideración los factores económicos y las características



del servicio, así como, la comodidad y otros aspectos que van relacionados íntimamente con el transporte.

En Guatemala en los distintos departamentos las Municipalidades son las que otorgan la concesión de las líneas de transporte urbano, como lo establece el Código Municipal en el Artículo 32.

En cuanto al transporte extraurbano se rige por la ley de transporte extraurbano y su Reglamento para lo cual la Dirección General de Transporte extenderá la correspondiente tarjeta de operación a los porteadores o transportistas para que puedan prestar el servicio, sin contravenir a las disposiciones establecidas por la ley.

El contrato de transporte se encuentra regulado en el capítulo sexto del Código de Comercio.

Como apreciación general hay que hacer resaltar las responsabilidades generadas por demoras, incrementándose las obligaciones del porteador ante el cargador y el consignatario.

En el transporte de personas se sostiene el criterio de la responsabilidad subjetiva del transportista en relación con los daños y perjuicios que causen a los vehículos aún cuando la persona que los conduzca no sea empleado del mismo. Se establecen así mismo reglas para determinar el de los equipajes del pasajero, cuando haya sido recibido con valor declarado no obstante las normas reguladoras de la responsabilidad contractual, el contrato en la práctica, es regido por la ley de la Oferta y de la Demanda, subsistiendo el contrato de adhesión en casi todas las líneas sean estas de carga como de pasajeros.

La sección primera que contiene las disposiciones generales, se refiere en forma generalizada a lo que es el transporte, sea éste por tierra, agua y aire.



de los mismos por razones de servicio o causas metereológicas, serán por cuenta del transportador. (Artículo 803 del Código de Comercio).

Esto se cumple en el transporte aéreo, no así en los demás tipos de transporte que existen en Guatemala, lo cual debería ser regulado en sus respectivos reglamentos.

Por último en el contrato de transporte de personas, se establece la obligación de entregar al pasajero un boleto o billete donde se consigna la denominación de la empresa, la fecha de viaje, número de pasajeros, equipaje, así como, la obligación de entregar la respectiva contraseña al pasajero del pago que se efectúa, de conformidad con el Artículo 804 del Código de Comercio.

El transporte de cosas lo regula el capítulo sexto del Código de Comercio, definiendo al cargador también como remitente o consignante e imponiéndole la obligación de entregar al porteador los documentos para el tránsito de la carga, la dirección del consignatario, lugar de entrega, peso, forma de embalaje, contenido de los fardos, expresión del género y calidad de los afectos y la ruta a seguir en caso de que el transporte pueda realizarse por varios medios. (Artículo 805 del Código de Comercio). Estas condiciones la ley las estima necesarias para la elaboración por el porteador de la carta de porte o el conocimiento. En caso de omitirse el cargador deberá soportar los daños que resulten de la falta de documentos para el tránsito, inexactitud de las declaraciones o los daños provenientes de los vicios ocultos del embalaje.

En lo relativo a las responsabilidades del cargador, además de las anteriores está la de responder por los vicios de la cosa, norma que parece exagerada e inapropiada



de los mismos por razones de servicio o causas metereológicas, serán por cuenta del transportador. (Artículo 803 del Código de Comercio).

Esto se cumple en el transporte aéreo, no así en los demás tipos de transporte que existen en Guatemala, lo cual debería ser regulado en sus respectivos reglamentos.

Por último en el contrato de transporte de personas, se establece la obligación de entregar al pasajero un boleto o billete donde se consigna la denominación de la empresa, la fecha de viaje, número de pasajeros, equipaje, así como, la obligación de entregar la respectiva contraseña al pasajero del pago que se efectúa, de conformidad con el Artículo 804 del Código de Comercio.

El transporte de cosas lo regula el capítulo sexto del Código de Comercio, definiendo al cargador también como remitente o consignante e imponiéndole la obligación de entregar al porteador los documentos para el tránsito de la carga, la dirección del consignatario, lugar de entrega, peso, forma de embalaje, contenido de los fardos, expresión del género y calidad de los afectos y la ruta a seguir en caso de que el transporte pueda realizarse por varios medios. (Artículo 805 del Código de Comercio). Estas condiciones la ley las estima necesarias para la elaboración por el porteador de la carta de porte o el conocimiento. En caso de omitirse el cargador deberá soportar los daños que resulten de la falta de documentos para el tránsito, inexactitud de las declaraciones o los daños provenientes de los vicios ocultos del embalaje.

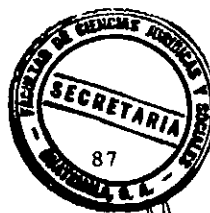
En lo relativo a las responsabilidades del cargador, además de las anteriores está la de responder por los vicios de la cosa, norma que parece exagerada e inapropiada



dado a que los mismos debe soportarlos el fabricante y no el consignante. Es optativo por las partes expedir el título aludido, sin embargo, siempre se expedirá el comprobante mencionado, de conformidad con los Artículos del 806 al 808 del Código de Comercio.

El Artículo 809 del mismo cuerpo legal establece lo referente al cambio de consignatario por parte del cargador, entre tanto no haya solicitado la entrega de las mercaderías, pero no se explica la facultad que muchos han querido dar al cargador de poder variar la calidad del consignatario a voluntad de éste. Así mismo, hay que hacer notar que el término que la ley señala al consignatario para la recepción de las cosas es de veinticuatro horas contadas a partir de que el porteador las ponga a su disposición, siempre por supuesto, que la mercadería reúna las condiciones indicadas en la carta porte, ya que en caso contrario se permite al consignatario hacer la reclamación correspondiente por deterioros o averías. Para que el contrato surta todos sus efectos, el porteador puede hacer que el consignatario abra y reconozca los bultos ya que de rehusarse exime de responsabilidad al primero, siempre por supuesto, que no provenga de fraude o dolo.

El flete a cobrar es otra figura típica del contrato de transporte, verificándose éste cuando el porteador se compromete a cobrar el valor de las cosas al hacer su entrega. Por ser una de las condiciones de la relación, su omisión produce responsabilidad y en este caso el porteador no podrá exigirle al cargador el pago de lo que le deba por la conducción, como lo estipula el Artículo 815 del Código de Comercio. Importante para el caso de ausencia del consignatario, es la facultad que se da al portador para



poner en depósito las mercaderías ante el Juez local a disposición del consignatario o bien del cargador cuando éste último sea el titular de las cosas.

El depósito a favor, por rechazo o por ausencia se verifica en forma legal y con las formalidades que establece el Código Procesal Civil y Mercantil. No obstante, si las mercaderías fueren de fácil descomposición o pudieren parecer, se observará lo que al respecto se establece para la venta de bienes en depósito. (Artículo 816 del Código de Comercio).

En el artículo siguiente se fijan las responsabilidades del Porteador por la pérdida parcial o total de los efectos y los daños que las mercaderías pudieran sufrir por retrasos.

El Artículo 818 se refiere a la Tarifa Diferida, la cual consiste en que los porteadores podrán exonerarse de responsabilidad por retardo o limitarla en caso de pérdida, mediante tarifas en la que se fije un flete más bajo que el ordinario, siempre que el cargador esté en la posibilidad de optar entre la aplicación de la tarifa diferida y la general.

Ahora bien, aún cuando la responsabilidad del porteador pueda limitarse por mala fe del cargador, la ley prevee situaciones como la declaración defectuosa del remitente, al decir que si éste último entregare para el transporte efectos que causen un flete superior, al que corresponde a la mercadería declarada, el porteador sólo responderá de su valor con deducción de un 10 por ciento si el cargador obró de mala fe. Por otra parte, si el remitente hubiere declarado efectos por valor superior a los realmente embarcados se responde de su valor con



deducción de un 10 por ciento, si el cargador hubiere obrado de mala fe. Es previsible pues, que no obstante el engaño de que pueda ser víctima el porteador por la mala fe del cargador, la responsabilidad del primero subsiste pero con cierta atenuación.

Se presume falta de responsabilidad del porteador en caso de avería de los efectos transportados por determinadas causas, unas imputables al remitente, por conducir los efectos en vehículo descubierto cuando en realidad por su naturaleza debieron transportarse en vehículo cerrado. (Ver Artículos 819 y 820 del Código de Comercio).

En caso de sustancias inflamables, corrosivas o por que las cosas se lleven al cuidado del remitente, esto por supuesto no exime al transportista si obró con dolo, pues aunque la ley no lo dice, de probársele tal cosa se generaría responsabilidad civil subjetiva.

Dado el incremento que ha cobrado el transporte en carros completos, ya que muchas veces para fácil conservación de los productos éstos vienen en compartimientos regulados en determinado ambiente, el Código prevee estas circunstancias, confiriendo al remitente derechos tales como:

- Sellar por sí o por la empresa, romper los sellos en presencia de personas facultadas para recibir la carga.
- Tanto la empresa cargadora como el cargador tiene derecho de obtener antes de la ruptura de sellos una constancia escrita sobre su estado.
- Igual derecho se confiere al porteador cuando tuviese que abrir el carro antes de llegar a su destino por



motivos de tributación fiscal o de sanidad, en este caso debe levantarse el acta respectiva en la que se haga constar el estado y número de sellos antes de ser rotos.

Es de hacerse la aclaración de que el porteador sólo responde de la integridad del compartimiento y los sellos, debido a que se deterioran por caso fortuito o fuerza mayor. (Ver Artículo 821 del Código de Comercio).

Por último se establece la presunción de la pérdida de las mercaderías, si el transportista no puede hacer su entrega dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del plazo. La presunción principia al día siguiente de vencido el plazo respectivo, ya que la norma dice: "Dentro de los 30 días de concluido el plazo para entregarlas".

El precio que el porteador deberá pagar según se establece con anterioridad en el Artículo 817 del Código de Comercio, será el que las cosas tengan en el lugar y tiempo en que debieron ser entregadas. La omisión en la entrega da lugar a la indemnización correspondiente, la cual puede quedar sin efecto, si posteriormente encontrare la mercadería y la entregare dentro del término de 8 días a quien corresponda, sin gastos adicionales y donde desee el cargador. Al final se establece la no responsabilidad del porteador por pérdidas o mermas naturales, que aunque el Código no lo expresa, se supone no hayan sido ocasionadas por dolo del transportista.

CARACTERÍSTICAS

- 1) Es consensual: Porque basta con el consentimiento de las partes para que se perfeccione el contrato.
- 2) Es bilateral: Porque está implícito el consentimiento de ambos sujetos, Artículos 1791, 1809 y 1825 del Código Civil.



- 3) Es oneroso: Porque trae consigo provechos y gravámenes recíprocos.
- 4) Es principal: En virtud de que subsiste por sí mismo.
- 5) Es conmutativo: En virtud de que ambos otorgantes conocen desde el momento de la celebración del contrato las ganancias o pérdidas que se puedan dar.

ELEMENTOS

Como en todo contrato y en especial en el contrato de transporte mercantil, existen ciertas entidades que le dan vida, para que se forme la obligación, así se tienen como elementos lo real, personal y formal.

En el contrato de transporte los elementos que integran la convención difieren en el de personal y en el de cosas. Los elementos personales del contrato de cosas son:

- 1) El porteador o transportista: El porteador puede ser una persona física o natural o bien una persona jurídica como el Estado, las empresas concesionarias etc. Se le dan al porteador, varias denominaciones como: acarreador, transportista, naviero, armador o bien fletante; estas acepciones tienen un valor legal similar en las diferentes categorías de transporte.
- 2) El cargador o remitente: Es el que contrata a nombre propio con el porteador solicitando el transporte y adquiriendo el derecho de exigir su realización; también se le conoce con los nombres de remitente, consignatario, expedicionario o fletador en el transporte marítimo.
- 3) El consignatario o destinatario: Es la persona que por cualquier concepto sea a título de simple tenedor o bien propietario recibe las cosas objeto del



contrato. Puede ser el mismo cargador o bien una tercera persona, en este último caso el consignatario resulta ser un elemento ajeno a la convención de las mercaderías.

Ahora bien en el contrato de personas, los elementos son:

- 1) El porteador o transportista: El cual ya fue explicado anteriormente.
- 2) El viajero: Es la persona que solicita el transporte de su persona y que por lo regular queda sometido a la estricta observancia de los reglamentos del transportista.

Elemento real del Contrato de Transporte

- 1) El precio o flete: Que es el elemento más característico, el cual consiste en la suma de dinero que se tiene que pagar.
- 2) Las cosas: Esta ha de reunir los caracteres de licitud, es decir que tienen que ser cosas lícitas las que se envían.

Elemento Formal pueden ser:

La carta o porte o el boleto que se hace entrega para el viajero.

13. CONTRATO DE FIDEICOMISO

DEFINICIÓN. Julián Bojalil (1,963: p.43) dice que entiende por fideicomiso:

"Es una operación netamente bancaria, que permite a una persona llamada fideicomitente, destinar ciertos bienes a un fin lícito y determinado encomendado a la realización de ese fin a una institución fiduciaria".



Esta definición es incompleta en virtud de que no dice nada acerca de la situación jurídica en que pasan los bienes fideicometidos al fiduciario; a su vez que descarta la posibilidad de realizar el fideicomiso con una institución debidamente autorizada para ello, que no fuera un banco.

Guillermo Cabanellas (1.968: Tomo 3, p.196) define el fideicomiso como:

"Disposición de última voluntad en virtud de la cual el testador deja sus bienes o parte de ellos, encomendados a la buena fe de una persona para que al morir ésta a su vez o al cumplirse determinadas condiciones o plazos transmita la herencia a otros herederos o invierta el patrimonio del modo que se le señale".

Esta definición no es acertada toda vez que se refiere solamente a una clase de fideicomiso, lo cual no responde a la concepción moderna que esta institución debe poseer dentro del derecho mercantil.

El Código de Comercio regula al fideicomiso como un contrato autónoma dentro del derecho mercantil (Artículos 766 al 793).

En cuanto a la constitución del fideicomiso en Guatemala se puede realizar de dos formas por contrato o por testamento.

En cuanto a la relación contractual que deberá necesariamente existir entre el fideicomitente y la fiduciaria, (aún cuando la forma de constitución haya sido por testamento), deberá establecerse por medio de escritura pública siendo un acto solemne.

Pero una de las grandes interrogantes que presenta el fideicomiso se encuentra en relación a la situación



jurídica de los bienes fideicometidos. Respecto a este problema, existen diversas teorías:

- Teoría que indica que los bienes en fideicomiso constituyen un patrimonio afectación: Ya que las personas pueden tener varios patrimonios y a la vez, ser titular de todos y que la masa de bienes fideicometidos integran un patrimonio propio.

A esta teoría se le critica que el patrimonio es uno solo y nada mas, que no pueden ser dos, ni varios, que el patrimonio no puede dividirse, que una parte de los bienes puede estar afecto es cierto, pero que esa situación no implica necesariamente que dichos bienes por ello constituyan por sí solos un patrimonio separado de la persona, indistinto de otros patrimonios que pueda poseer.

El Licenciado Edmundo Vásquez Martínez (1,978: p.674) precisa que: "En el fideicomiso, el fideicomitente separa ciertos bienes y derechos de su patrimonio, integrándolos a una situación unitaria a la que le atribuye bienes determinados y sobre la cual inciden derechos y obligaciones propios. Para que ese patrimonio autónomo pueda cumplir los fines que el fideicomitente le ha fijado, éste transmite al fiduciario su titularidad, esto es la cualidad jurídica que le confiere la posibilidad de ejercitar el poder y la responsabilidad que el mismo implica y que delimitan los fines del fideicomiso. La titularidad del propietario no implica la propiedad".

El autor anteriormente mencionado niega que al fiduciario se le transmita el derecho de propiedad de los bienes fideicometidos, opinión que comparte el sustentante ya que como bien dice Vásquez Martínez, es un patrimonio totalmente autónomo, en virtud de que es una consideración



más objetiva, ya que considerarlos como una universalidad jurídica puede prestarse . diversas interpretaciones subjetivas.

- Teoría del mandato: Podría decirse que esta teoría tiene bastante semejanza con el fideicomiso, en virtud de que lo define "Como un mandato irrevocable".

Pero esta teoría no es acertada, toda vez que el mandatario actúa siempre por cuenta del mandante y generalmente en representación de éste. mientras que el fiduciario actúa siempre en su propio nombre, en beneficio de tercero; así mismo cuando el mandatario actúa en nombre y representación del mandante. obliga a éste frente a terceros con quienes han contrato desde luego. siempre que haya actuado en los límites del mandato. Ahora bien, se ha dicho que el fiduciario actúa en su propio nombre y por lo tanto. sus actos no podrán obligar en ninguna forma al fideicomitente frente a terceros; también puede decirse que otra diferencia es. que el mandato es un acto celebrado entre vivos. mientras que el fideicomiso de acuerdo a nuestra legislación. puede ser constituido también por testamento, para que pueda surtir sus efectos después de la muerte del fideicomitente.

- Teoría del usufructo: La similitud que existe entre el usufructo y el fideicomiso (usufructuario y el beneficiario de un fideicomiso) es grande, en virtud de que ambos reciben los beneficios de los bienes sin ser propietarios de ellos. Pero hay que hacer la aclaración de que usufructuario tiene la administración total de los bienes cuyos productos le corresponden, mientras que el fideicomisario. no tiene la administración de los fideicometidos. la cual queda a cargo del fiduciario, así

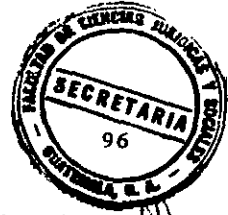


mismo, es necesario hacer constar que el fideicomisario tiene las facultades para impugnar los actos que el fiduciario realice de mala fe o en infracción de las disposiciones que rijan al fideicomiso y exigir judicialmente que se restituyan al fiduciario los bienes que, como consecuencia de estos actos, haya salido del patrimonio del fideicometido. Así mismo, revisar en cualquier tiempo, por sí o por medio de las personas que designe, los libros, cuentas y comprobantes del fideicomiso, así como mandar a practicar auditoría (Artículo 778 del Código de Comercio). Como se aprecia esta teoría puede decirse que tiene gran similitud al fideicomiso.

- Teoría de la estipulación en favor de tercero:
Mediante la estipulación a favor de terceros, éste tiene el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de la prestación; el punto de contacto, entre el fideicomiso y el contrato que contiene la estipulación en favor de terceros, reside en el beneficio que a través de ambos pueda concederse a una persona que no interviene en la constitución de la obligación original. Ahora bien, en el fideicomiso no es necesario que, al momento de su constitución esté perfectamente determinado el fideicomisario, como lo establecen los Artículos 769 y 779 del Código de Comercio, por lo que su aceptación no es necesaria para que surta efectos, lo cual no sucede con la estipulación a favor de tercero.

CLASES DE FIDEICOMISO

- a) Gratuito y oneroso: El Artículo 793 del Código de Comercio dispone que los honorarios del fiduciario podrán ser a cargo del fideicomitente, del



fideicomisario o de ambos; en todo caso, el fiduciario tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de honorarios, créditos y de los gastos del mismo fideicomiso que tuvieran que hacerse efectivos con los bienes fideicometidos y será gratuito aquel fideicomiso en que el fiduciario (institución), se comprometa expresamente a prestar sus servicios gratuitamente.

- b) De administración: El fideicomiso de administración tiene como finalidad que la fiduciaria maneje o administre el patrimonio fideicometido, en provecho del fideicomisario. En virtud de este fideicomiso de administración, la institución fiduciaria, entre otras funciones, se puede encargar de la celebración de los contratos de arrendamiento, de cobro de rentas, la promoción de juicios de desahucio, del pago de los diversos impuestos que gravan la propiedad, todo ello en beneficio e interés del beneficiario.
- c) De inversión: El fideicomiso de inversión estriba en que la fiduciaria destine el patrimonio fideicometido a la realización de operaciones económicamente provechosas al beneficiario del fideicomiso; por lo regular dichas inversiones van dirigidas hacia la producción de bienes y servicios y a su distribución con la intervención de sociedades financieras, deben ser inversiones realizadas en títulos de crédito de reconocida validez en Guatemala. El Código de Comercio regula en el Artículo 784 las inversiones que salvo autorización expresa en contrario, el fiduciario únicamente podrá realizar inversiones en bonos y títulos de crédito de reconocida solidez, emitidos o



garantizados por el Estado, las entidades públicas, las instituciones financieras, los bancos que operen en el país y las empresas privadas cuyas emisiones califique como de primer orden la comisión de valores.

- d) De garantía: Este tipo de fideicomiso se presenta en los supuestos en los que el deudor transfiere bienes a la entidad fiduciaria con el objeto de respaldar el cumplimiento de una obligación principal para que, en el evento de que ésta no satisfaga oportunamente, proceda a venderlos y destinar su producto a la cancelación de la deuda. El Código de Comercio en el Artículo 791 determina en relación al fideicomiso de garantía que "si se tratare de fideicomisos en garantía, en caso de incumplimiento del deudor, el fiduciario podrá promover la venta de los bienes fideicometidos en pública subasta ante Notario, siendo nulo todo pacto en contrario que autorice al fiduciario a entregar los bienes al acreedor en forma distinta.

Determina luego que las operaciones bancarias con garantía de fideicomiso, se asimilarán a los créditos con garantía real y además señala que el fiduciario de un fideicomiso de garantía debe ser una persona distinta del acreedor.

Además, el fideicomiso de garantía en relación a la hipoteca posee las siguientes ventajas: a) Se encuentra exento de impuestos en la transmisión de los bienes del fideicomitente al fiduciario, así como la devolución de los mismos. b) En caso de incumplimiento de la obligación, el fiduciario puede sacar a subasta los bienes fideicometidos. a



diferencia de la hipoteca que es necesario promover el órgano jurisdiccional y seguir la correspondiente ejecución lo cual constituye un trámite más oneroso que la subasta notarial. c) Los bienes dados en fideicomiso son inembargables. d) Otra ventaja es que no es necesario que el bien que va a garantizar la obligación, sea valuado en más del doble sobre el monto de la obligación, ya que en este sentido no existe ninguna limitación en cuanto a la relación adeudo-garantía. e) Por lo consiguiente, la intervención de una entidad fiduciaria es una garantía para ambas partes porque utiliza un sistema más ágil y expedito, asegura la obtención de las mejores condiciones de precio y pago para los bienes en su poder.

- e) Testamento: Esta modalidad de fideicomiso obedece a su forma de constitución por medio de la cual, el fideicomitente dispone para después de su muerte, la transmisión de sus bienes o parte de ellos a una entidad fiduciaria, con el objeto de destinarlos a cumplir ciertas finalidades en favor de un tercero (fideicomisario), esta clase de fideicomiso puede estar vinculado a la manutención de parientes, su educación, los gastos de hospitalización, si se tratare de personas enfermas, etc. siempre con la posibilidad de que le sean transferidos más adelante cuando cesen las causas de indefensión o incapacidad, si éstas son las hipótesis que justifican el encargo, por medio del testamento.
- f) Fideicomiso con base en seguro de vida: Esta modalidad de fideicomiso cuando una persona toma un

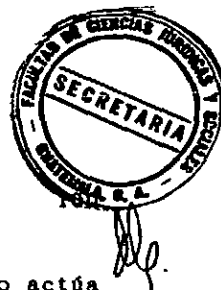


seguro de vida y simultáneamente constituye un fideicomiso para que a su muerte, la indemnización se entregue a una institución fiduciaria, quien la invertirá y administrará en beneficio del o los beneficiarios, según los deseos del asegurado y finalmente al vencerse el término del fideicomiso, transmitirá la masa fideicometida a los beneficiarios. Una de las grandes ventajas que trae este tipo de fideicomiso es que esa póliza de seguro y el pago que hace la compañía de seguros a la institución fiduciaria no forma parte de la herencia y es un patrimonio del cual se dispone de inmediato al ocurrir el deceso del asegurado. No entran dentro de los trámites de la tramitación sucesoria; la compañía de seguros paga de inmediato la póliza y el fiduciario, administrando ya desde el día siguiente de acaecido el fallecimiento, puede disponer del dinero a favor de los beneficiarios.

Existen otros tipos de fideicomisos, los cuales el sustentante considera que no es necesario hacer constar, en virtud de que no son muy comunes en nuestro medio.

De los fideicomisos celebrados por el Estado: Este se puede diferenciar del anterior de acuerdo con la finalidad que se persigue, el derecho público se distingue del privado, porque mientras el primero tiene la finalidad de satisfacer un interés colectivo, el segundo sólo se refiere al interés de los particulares.

El derecho público es regulador de las instituciones donde se manifiesta la ordenación la vida social encuadrada en la organización jerárquica del Estado.



En la constitución de un fideicomiso, el Estado actúa en un campo de igualdad co. los otros sujetos de la relación; realiza un acto jurídico que no incorpora a su estructura como Estado alguno; simplemente organiza la vida social afectando ciertos bienes a un fin determinado, sin incorporar ese acto a su estructura misma.

Por otro lado lo anteriormente se puede reforzar de conformidad con lo que estipula el Artículo 13 del Código de Comercio: "El Estado, sus entidades descentralizadas; autónomas o semiautónomas, las municipalidades y en general, cualquiera instituciones o entidades públicas, no son comerciantes, pero pueden ejercer actividades comerciales, sujetándose a las disposiciones de este Código, salvo lo ordenado en leyes especiales".

El fideicomiso público o estatal puede definirse como un contrato por medio del cual el Estado a través de sus dependencia y en su carácter de fideicomitente, transfiere fondos públicos o bienes nacionales del dominio no público a una institución fiduciaria estatal (Bancos o instituciones financieras estatales), para la realización de un fin lícito de interés común, siendo el fideicomisario el propio gobierno.

Como se puede apreciar el mismo estado hace sus transferencias de bienes o fondos por medio de un fideicomiso a sus propias instituciones para que estas lo manejen de la forma que crean conveniente.

A manera de finalizar con el presente tema, se puede decir que los fideicomisos públicos generalmente tienen por fin cualquiera de los siguiente enfoques:

- a) La inversión;
- b) Manejo y administración de obras públicas; y
- c) La producción de bienes para el mercado.



CARACTERÍSTICAS

- 1) **Es unilateral**: Se da unilateralmente cuando se otorga por medio de testamento.
- 2) **Es bilateral**: Cuando el negocio se perfecciona mediante el contrato y son dos las partes.
- 3) **Es oneroso**: En virtud de que se deben pagar los honorarios a quien se le constituye como fiduciario (Artículo 783 del Código de Comercio).
- 4) **Es consensual**: En virtud de que debe existir consentimiento para la realización del contrato.
- 5) **Es nominado**: Toda vez que tiene designado un nombre específico en el Código de Comercio.
- 6) **Es de tracto sucesivo**: En virtud de que su cumplimiento no se da en un solo momento.

ELEMENTOS

Elemento subjetivo: Generalmente en este tipo de contrato intervienen tres categorías de personas en el fideicomiso:

1. **Fideicomitente**: Es la persona que crea el fideicomiso, para cuyo efecto destina bienes o derechos a un fin lícito, cuya realización encomienda al fiduciario.
2. **Fiduciario**: Es la persona que adquiere los bienes y se compromete a administrarlos o enajenarlos para la consecución de la finalidad señalada en el acto constitutivo.

Es pues no sólo un propietario frente a terceros, sino el ejecutor de la voluntad del constituyente expresada por actos entre vivos o por testamento; es a él a quien corresponde ejercitar las acciones que de los bienes fideicometidos se deriven.



3. Fideicomisario: Es la persona que en virtud del negocio jurídico, debe recibir los beneficios derivados del cumplimiento del encargo y eventualmente los mismos bienes fideicometidos, al vencimiento del plazo estipulado.

Elemento real: Lo constituyen los bienes y derechos que se afectan a sus fines determinados transmitiendo su titularidad al fiduciario.

Elemento formal: Cuando es constituido por contrato, el Artículo 771 del Código de Comercio dice que debe constar en escritura pública; si es constituido en testamento debe llenar los requisitos de validez exigidos por la ley para los testamentos.

14. CONTRATO DE FIANZA Y DEL REAFIANZAMIENTO

DEFINICIÓN. Guillermo Cabanellas (1,979: Tomo IV, p.367), dice que la fianza mercantil:

"Se considera fianza o afianzamiento mercantil la obligación accesoria que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aún cuando no sea comerciante el fiado".

René Arturo Villegas Lara (1,985: p.331) indica que es el contrato de fianza, de la forma siguiente:

"Es aquel en el que una afianzadora se compromete a responder de las obligaciones de otra persona conforme a las normas y tarifas que dicta la Superintendencia de Bancos".



El sustentante cree que el contrato de fianza se puede definir como:

"Aquel por medio del cual una afianzadora, se compromete a responder, de las obligaciones de otra persona (fiado), en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por éste, el cual se garantiza por medio de una póliza ya establecida por la afianzadora".

El contrato de fianza regulado por el Código de Comercio de los Artículos 1024 al 1038 nos da una idea que se debe entender por fianza.

Por el contrato de fianza se tiende a garantizar al acreedor la satisfacción de un crédito mediante la obligación que contrae con el fiado (que es el deudor de la obligación), mediante la contratación de un fiador, (que el Código de Comercio lo regula en el Artículo 1024, como las afianzadoras autorizadas de conformidad con la ley), es decir que este último es quien da el respaldo respectivo al fiado (deudor), para que en caso de incumplimiento el acreedor no se sienta con las manos vacías y pueda recuperar su capital, como se puede apreciar al acreedor es el que goza de la obtención de la seguridad respecto a su pago de las obligaciones contraídas en su provecho, puesto que no obstante la confianza que las calidades de honradez y solvencia, tanto moral como económicas que inspire el deudor lleguen a inspirarle un temor a las contingencias que en el futuro pueda impedir a éste dar el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

En Guatemala, el contrato de fianza aparece regulado en el Código Civil y en el Código de Comercio. El que aquí interesa es el mercantil que deberá hacerse constar por medio de póliza, la cual deberá contener:



- 1o. El lugar y fecha de su emisión.
- 2o. Los nombres y domicilios de la afianzadora y el fiado.
- 3o. La designación del beneficiario.
- 4o. La mención de las obligaciones garantizadas y el monto y circunstancias de la garantía.
- 5o. La firma afianzadora, la cual podrá ser autógrafa o sustituirse por su impresión o reproducción (Artículos 1025 del Código de Comercio).

Dicho contrato generalmente se otorga en formularios impresos por las afianzadoras, las cuales lo tienen redactado, por lo que es un típico contrato de adhesión. El Artículo 1026 del Código de Comercio, expresa que a falta de la póliza, la fianza se probará por la confesión de la afianzadora, o por cualquier otro medio, si hubiere un principio de prueba por escrito. El sustentante cree que una afianzadora es muy difícil que pueda perder las copias que les queden de las pólizas, en virtud de que por cada póliza de fianza, se forma un expediente y a la vez queda grabado también en la computadora para cualquier consulta.

Ahora bien cuando el fiado, proporciona datos falsos a la afianzadora, ésta puede exigir que se le asegure el pago de la obligación que se ha garantizado y no sólo en ese caso, también se puede hacer cuando se haya constituido contragarantía real y el valor de los bienes disminuye de tal manera que fueren insuficientes para cubrir el importe de la obligación garantizada; así mismo si la deuda se demanda judicialmente para su pago o cuando transcurren cinco años, si la obligación no tiene señalado plazo de vencimiento o éste no deriva de su naturaleza misma. En estos casos de incumplimiento por haber proporcionado datos



falsos o haber incumplido con algunas estipulaciones en la póliza, la afianzadora podrá embargar bienes del deudor y el embargo se mantendrá hasta que la afianzadora pueda ser relevada de su obligación o en otro caso los fiadores pueden constituir a la afianzadora una contragarantía para el cumplimiento de su obligación.

En todo caso el beneficiario podrá solicitar el pago de la fianza por escrito fundamentando su petición, a lo cual la afianzadora deberá pagar a) De diez días, en fianzas en donde no haya reafianzamiento y b) de treinta días, donde haya reafianzamiento. Si el pago no se hiciera efectivo en los términos señalados anteriormente, la afianzadora incurrirá en mora.

El cumplimiento de la obligación se extingue cuando hayan sido satisfechas las obligaciones contraídas.

El contrato de reafianzamiento se da cuando la afianzadora obliga a pagar a otra en la proporción que se estipule, las cantidades que ésta debe cubrir al beneficiario de una fianza.

Aquí se está ante un fenómeno similar al contrato de reaseguro, en donde se traslada la totalidad de la fianza o parte de ella para poder garantizar el pago, en este caso la reaseguradora, pero es el caso que si la reaseguradora paga el importe de la fianza se da la subrogación en los derechos de ésta contra los fiados y cofiadores.

CARACTERÍSTICAS

- 1) Es consensual: Ello porque para su formación basta con el consentimiento de las partes.
- 2) Es oneroso: En virtud de que para los contratantes trae provechos y gravámenes recíprocos.



- 3) Es formal: En virtud de que se debe hacer por medio de un contrato, en este caso por medio de una póliza ya preestablecida.
- 4) Es accesorio: En virtud de que su existencia tiene como complemento una obligación principal.
- 5) Es de garantía: Porque lo que se trata es de garantizar el cumplimiento de una obligación.
- 6) Es de tracto sucesivo: En virtud de que su cumplimiento no se da en un solo momento.

ELEMENTOS

Personal

- 1) El deudor (al cual se le conoce con el nombre fiado), que es la persona obligada al cumplimiento de una obligación contraída.
- 2) Fiador (a la cual se le conoce con el nombre de afianzadora), que es la empresa que garantiza el cumplimiento de la obligación contraída por el fiado (deudor), en caso de incumplimiento de éste.
- 3) Acreedor (que es el beneficiario) del deudor, para el caso del incumplimiento de la obligación del deudor.

Formal

Debe ser siempre por escrito a través de una póliza.

Real

Constituido por la prima de que deberá reembolsar a la afianzadora el deudor (fiado), para que se cumpla con la obligación.



B. OPERACIONES DE CRÉDITO

Las operaciones de crédito propiamente dichas y las que la doctrina denomina así son las siguientes:

1. Contrato de Descuento
2. Contrato de Cuenta Corriente
3. Contrato de Reporto
4. Contrato Cartas Órdenes de Crédito
5. Tarjetas de Crédito
6. Contrato de Crédito Documentario

1. CONTRATO DE DESCUENTO

DEFINICIÓN. El Licenciado Edmundo Vásquez Martínez (1,978: p.679) lo define así:

"El descuento es el contrato por el cual una de las partes (descontador), previa deducción del interés, anticipa a otra (descontatario) el importe de un crédito frente a tercero y todavía no vencido, mediante la cesión salvo buen fin de dicho crédito".

De la definición anterior se desprende que es necesario e indispensable que exista un crédito no vencido, es por ello que es de descuento el contrato, toda vez que para poder obtener el dinero en efectivo, la persona poseedora del documento tiene que aceptar pagar un interés, a cambio de que se le otorgue el dinero.

Generalmente los tratadistas lo ubican en las operaciones de crédito junto con la cuenta corriente, el reporto, la carta orden de crédito, la tarjeta de crédito y el crédito documentario.

Este tipo de contrato se da en los títulos de crédito, generalmente en las letras de cambio y en el pagaré. los



cuales tienen plazo para cumplirlos, dándoseles el nombre de descuento, toda vez que la persona que otorga un título de crédito (letra de cambio) lo hace a cambio de una prestación en la cual se le descuenta cierta cantidad de dinero y este recibe teniendo conocimiento del descuento que se efectúa, tomando en consideración que el título de crédito que ampara la prestación solamente puede hacerse efectiva a su vencimiento y por las características que en todo negocio se da, de la disponibilidad del dinero en efectivo, es por ellos que teniendo necesidad de disponer del dinero en efectivo, se hace la negociación de los títulos de crédito, a cambio de un descuento que se hace en la transferencia antes del vencimiento del título.

Ahora bien en este tipo de contratos, también se puede dar en libros o mejor dicho el Código de Comercio en el Artículo 731 le denomina crédito en libros, pero para que ello se de tienen que llenar ciertos requisitos: a) Que sean a término o con previo aviso; b) Que exista prueba escrita del crédito; c) Que conste por escrito el descuento, mencionando el nombre y domicilio de los deudores, el informe del o los créditos, el interés y los términos y condiciones de pago; d) Que el descontador entregue al descontador letras giradas a la orden de éste y a cargo de los deudores para cada crédito, el descontador no queda obligado a presentarlas para su aceptación o pago y sólo podrá usarlas en caso de que el descontatario no le entregue a su vencimiento al importe de los créditos respectivos. El Código de Comercio regula este tipo de negocio en los Artículos del 729 al 733.



CARACTERÍSTICAS

- 1) Es consensual: Porque para su perfeccionamiento basta con el consentimiento de las partes.
- 2) Es oneroso: Porque establece provechos y gravámenes para ambos otorgantes.
- 3) Es conmutativo: Porque se conoce desde su celebración, las ganancias o pérdidas.
- 4) Es típico: Porque el Código de Comercio lo regula.
- 5) Es bilateral: Porque para que se perfeccione es necesario el consentimiento de las partes que intervienen en el mismo.

ELEMENTOS

- 1) Personal: Se da entre una persona llamada descontatario y otra llamada descontador.
- 2) Real: El dinero.
- 3) Formal: Por transferencia del documento donde se acredite el crédito cedible. Es escrito siempre por los otorgantes.

2. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

DEFINICIÓN. Joaquín Garrigues (1,979: p.44) dice que:

"Contrato de cuenta es el pacto por el que dos partes estipulan que los créditos que puedan nacer de sus relaciones de negocios, perderán al anotarse en una cuenta propia individualidad, de tal modo que el saldo en que se funda sea el único crédito exigible en la época convenida".



El Licenciado Edmundo Vázquez Martínez (1,978: p.686)
lo define así:

"Contrato de cuenta corriente, es aquel por el que las partes se comprometen a aplazar el vencimiento de sus créditos dinerarios recíprocos hasta un momento determinado en que se compensarán y se fijará el crédito que resulte a favor de una de las partes".

Este es un tipo de contrato mercantil de relaciones permanentes de negocios, en el cual existen créditos recíprocos entre empresarios, para que exista contrato de cuenta corriente en sentido técnico, es preciso un pacto específico que excluya la accionabilidad aislada de los créditos y se aplaze su liquidación hasta el momento del cierre de la cuenta. En este caso las prestaciones aisladas que recíprocamente realicen ambos contratantes se consideran como elementos integrantes de una unidad única antes del término pactado, los contratantes se obligan a no considerar como independiente los créditos que nazcan a lo largo de esta relación, a aplazarlos todos hasta el cierre de la cuenta, sólo en este caso existe verdaderamente un contrato de cuenta corriente, es decir, que lo que caracteriza a este tipo de contrato es la existencia de un pacto que aspira mantener unidos los elementos integrantes de la cuenta, sin posibilidad de que sus partidas puedan ser hechas efectivas hasta el cierre y liquidación previstos y determinado el saldo final reclamable.

Al consentir los contratantes que se aplaze la exigibilidad de los créditos aislados, parece que la esencia se encuentra en una "RECÍPROCA CESIÓN DE CRÉDITO", el contratante que recibe una prestación no está obligado a realizar ninguna contraprestación, sino que tan sólo un



asiento de abono en su cuenta, es decir, el ofrecimiento a tener en cuenta ese valor hasta el momento de calcular el saldo definitivo.

Es de hacer notar que en este tipo de contrato las dos partes pueden fungir como acreedores y deudores de la relación contractual, el Código de Comercio establece que la circunstancia de que en la contabilidad de un comerciante se abra una cuenta corriente a otro, quien a su vez lleve una cuenta corriente del primero, no prueba por sí sola que entre ellos exista un contrato de cuenta corriente (Artículo 735 del Código de Comercio).

Así mismo, se establece que en el cierre de la cuenta para la determinación del saldo opera cada seis meses, salvo pacto en contrario.

El crédito por el saldo es exigible a la vista o en términos del contrato correspondiente. Si el saldo se conserva en cuenta, causará intereses al tipo convenido para las otras remesas y a falta de convenio al tipo legal, Artículo 741 del Código de Comercio, también en el Artículo 742 del Código de Comercio se establece un plazo para las rectificaciones correspondientes de cualquier error, las cuales prescriben en el término de seis meses a partir de la fecha del cierre de la misma.

Es también de hacer notar que este tipo de contrato no termina por la muerte de uno de los cuentacorrientes o incapacidad de los supervivientes de uno de los cuentacorrientes, si fuera el caso este tipo de decisión la toman los hijos o herederos del causante y el sobreviviente.



CARACTERÍSTICAS

- 1) Es consensual: Lo que quiere decir que basta con el consentimiento de las partes para el perfeccionamiento del contrato.
- 2) Es principal: Toda vez que subsiste por sí mismo.
- 3) Es bilateral: En virtud de que produce obligaciones recíprocas entre las partes contratantes.
- 4) Es oneroso: Porque supone equivalencia de las prestaciones o sea que las partes estipulan provechos y gravámenes recíprocos.
- 5) Es de tracto sucesivo: Toda vez que la prestación no se hace en una sola entrega sino en forma periódica y continuada.

ELEMENTOS

- 1) Personal: Son dos sujetos que intervienen en el contrato, ambos llamados cuentacorrientes o cuentacorrientistas.
- 2) Real: Pueden ser cosas muebles o servicios de cualquier tipo o prestaciones monetarias, dependiendo de la actividad a realizar.
- 3) Formal: Puede quedar plasmado por medio de escritura pública, documento privado o por formulario o contrato tipo.

3. EL CONTRATO DE REPORTO

DEFINICIÓN. Emilio Langle Rubio (1,959: p.231), señala que el reporto consiste en:

"La compra al contado o a plazo de valores al portador y en la reventa simultánea, a plazo y a precio determinado a la misma persona, de títulos de la misma especie".



Vicente y Gella (1,956: p.411) define al reporto de la siguiente forma:

"Negocio compuesto de dos compraventas, la una al contado y la otra a términos, entre las mismas personas, pero que juegan recíprocamente en el papel inverso de comprador y vendedor en cada una de ellas".

Maurio Bauchi Garciadiego (1,967: p.264), dice:

"En virtud del reporto el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio. Este premio queda en beneficio del reportador salvo que exista pacto en contrario".

René Arturo Villegas Lara (1,985: p.85) nos dice que:

"Por el contrato de reporto una parte llamada reportado, transfiere a otra llamada reportador, la propiedad de títulos de crédito, obligándose este último a devolver al primero otros títulos de la misma especie dentro del plazo pactado y contra reembolso del precio de los títulos, el que podrá ser aumentado o disminuido según se haya convenido".

Para referirse al contrato de reporto es conveniente establecer algunos términos generales que facilitarán la comprensión del mismo. Se entiende por títulos de crédito aquellos documentos que incorporan un derecho literal y autónomo cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título, teniendo dichos títulos, la calidad de bienes muebles como lo establece el Artículo 385 del Código de Comercio.



Las operaciones de crédito son aquellas que implican una transmisión de la propiedad de dinero o títulos, por el acreedor, para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor.

Operaciones Bancarias, son aquellas que se caracterizan por ser operaciones de crédito profesionalmente realizadas, es decir, que las operaciones de crédito individualmente consideradas, no pasan de ser eso; cuando se realiza profesionalmente se convierte en operaciones bancarias.

Aparte de lo anteriormente relacionado es conveniente establecer una definición de una institución poco conocida en el ámbito como lo es la Bolsa de Valores.

Bolsa de Valores no es más que un mercado (lugar donde se reúnen vendedores y compradores, para celebrar transacciones comerciales); pero un mercado especial, legalmente organizado, regulado limitado y sometido a inspección y vigilancia. Actualmente en Guatemala, ya existe mercado de valores o Bolsa de Valores. El Artículo 302 del Código de Comercio, al respecto de la Bolsa de Valores regula: Que la Bolsa de Valores deberá constituirse en la forma y requisitos que determine una ley especial, la que también regulará las operaciones, el funcionamiento, la fiscalización y la organización interna de la misma.

En la Bolsa existen diversas operaciones, unas al contado, otras a plazo, que vienen a llenar necesidades del comercio de capitales, unas veces esas operaciones se presentan con carácter aislado, como simples operaciones al contado o a plazo, pero hay otras a las cuales vienen a reunir ambos caracteres dentro de un único contrato, siendo el caso de las operaciones llamadas de reporto.



En cuanto, al lugar en que colocan a este tipo de contrato, algunos tratadistas lo colocan dentro de las operaciones activas de los bancos, en tanto que otros colocan a este contrato dentro de las operaciones puramente bursátiles (Lo concerniente a las bolsas de comercio, a los valores y títulos allí negociables y a las operaciones llevadas a efecto en ellas). Al respecto el profesor Raúl Cervantes Ahumada, quien a pesar de que coloca este contrato dentro de los contratos bancarios, es de la opinión que el reporto no es un contrato exclusivamente bancario y que perfectamente puede celebrarse entre particulares.

El Código de Comercio en el Artículo 744 regula lo relativo al reporto en la forma siguiente: "En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido, contra reembolso del mismo precio, que podrá ser aumentado o disminuido de la manera convenida. El reporto se perfeccionará por la entrega cambiaria de los títulos.

Al respecto del contrato de reporto existen algunas teorías que tratan de explicarlo, entre las cuales se pueden mencionar:

a) Teoría del Préstamo

Esta teoría dice que si se atiende a la intención de los contratantes se debe concluir en que el contrato de reporto trata de un préstamo con interés y con garantía prendaria. Esta teoría se ha objetado principalmente, porque en el préstamo prendario no hay transmisión de propiedad de la garantía ni pago del precio, y aquí el



reportador adquiere la propiedad de los títulos dados en reporto.

Se ha pretendido superar esta objeción diciendo que se trata de "Una forma compleja de préstamo" (de dinero y de títulos). Sin embargo, la objeción subsiste porque no se explica la obligación del reportador, no de devolver los títulos, sino de volver a venderlos. Se objeta también a esta teoría, porque en caso de incumplimiento del reportado, el reportador no tiene que seguir ningún trámite o acción especial para cobrarse con ellos, ya que, como le pertenecen desde que la operación se perfeccionó, con independencia de la acción que pueda ejercitar para cobrar alguna diferencia que hubiere a su favor, le bastará seguir en la propiedad de los títulos de crédito, en cambio el acreedor prendario para cobrarse ha de proceder a la ejecución de la prenda. El Artículo 749 del Código de Comercio establece: Que si el primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo, del reporto no se liquida ni se prorroga la operación, se tendrá por abandonada y la parte a cuyo favor resulte alguna diferencia podrá reclamarla.

b) Teoría de la Venta con Pacto de Retroventa

Al contrato de reporto se le ha querido ver como una venta con pacto de retroventa, pero esto ha sido objeto por los distintos caracteres que presentan una y otra operación, una de las objeciones que se le hace a esta teoría, es que si se trata de una venta con pacto de retroventa tendría que devolver la misma cosa que se vendió, mientras que los títulos que han de entregarse a la liquidación del reporto, han de ser de la misma especie y calidad y no necesariamente tienen que ser los mismos. El



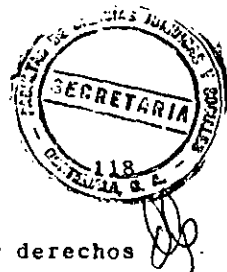
Artículo 744 del Código de Comercio, dice claramente, que la obligación del reportador es de "transferir al reportado la propiedad de otros títulos de la misma especie en el plazo convenido..."

c) Teoría de Venta con Promesa de Venta:

A esta teoría que pretende equipar el contrato de reporto a una compraventa con promesa de venta se le ha hecho la misma objeción que a la teoría expuesta anteriormente, pero se agrega que no puede ser venta con promesa de venta porque el reportado no tiene en realidad, obligación estricta de volver a comprar, sino de pagar las diferencias que a su cargo resulten.

d) Teoría de la Doble Venta:

Entre los tratadistas que sostienen esta teoría, están Vicente y Gella y Vivante, quienes identifican el contrato de reporto con la compraventa, señalan que hay en el reporto, dos compraventas iguales en sentido contrario, esto es una compra y luego una venta desde el punto de vista del reportado; y una venta seguida de un comprador desde el punto de vista del reportado. La primera, es una operación al contado y la segunda a plazo. Es decir que se llevan a cabo dos ventas, la primera en el momento en que el reportador adquiere títulos de crédito y la segunda, transcurrido el plazo cuando este vende al reportado, títulos de la misma especie. La objeción que se hace a esta teoría de la venta con pacto de retroventa y la teoría de la venta con promesa de venta son también valederas para objetar esa teoría, además que ésta como las anteriores, no explican los efectos del contrato de reporto, que es lo que interesa. Los títulos producen para el reportado, si no se pacta lo contrario, que si durante la diferencia del



reporto hubiere que hacer exhibiciones o ejercitar derechos opcionales, el reportador tendria la obligacion de cubrir las exhibiciones y ejercer tales derechos. siempre que el reportado le suministre los fondos necesarios, el Artículo 746 del Código de Comercio, es valedero con respecto a los derechos de opción. En igual forma podemos citar el Artículo 747 del Código de Comercio cuando dice y respecto a favor de quien, producen los títulos durante el reporto.

La compraventa como contrato consensual que es, no es compatible con el carácter real del contrato de reporto, toda vez que éste se perfecciona con únicamente la entrega de los títulos y para que la compraventa se perfeccione basta con el consentimiento de ambas partes.

e) Teoría del Contrato Sui-Géneris o Especial

Esta teoría es la que tiene más aceptación entre los estudiosos del derecho mercantil, entre los cuales se puede mencionar a los distinguidos tratadistas, Cervantes Ahumada, Emilio Langle Rubio y Joaquín Rodríguez Rodríguez, quienes dicen: Que el Reporto es un contrato de naturaleza y caracteres propios, especialmente adecuando a las necesidades del tráfico bursátil y es más, algunos le atribuyen una regulación especial al respecto y citando a Messineo, el profesor Cervantes Ahumada dice: (1,982: p.227) Jurídicamente dice Messineo, el reporto puede concebirse como contrato inmediatamente traslativo de títulos de crédito (de determinada especie y por un precio dado), al cual se acompaña simultáneamente la asunción de la obligación de devolver, al vencimiento, otros tantos títulos de la misma especie, contra reembolso del precio al vencimiento de la obligación "Cada una de las partes recobra lo que ha dado, el precio o los títulos, mientras



tanto, cada parte ha podido servirse uno y de otros porque de ambas cosas se había adquirido la propiedad".

CARACTERÍSTICAS

- 1) Es único: El carácter de único se refiere a que solo existe un contrato para su constitución, y no como se le quiere hacer ver en algunas teorías.
- 2) Es real: Toda vez que el contrato se perfecciona con la entrega cambiaria de los títulos, Artículo 744 Código de Comercio.
- 3) Es formal: Porque se establece que dicho contrato debe constar por escrito. Artículo 745 Código de Comercio.
- 4) Es a plazo: Porque en él, el plazo es esencial. Artículo 745 y 749 Código de Comercio.
- 5) Es típico: Toda vez que está regulado en la ley. Artículo 7435 Código de Comercio.
- 6) Es oneroso: Porque supone equivalencia de las prestaciones, o sea que las partes estipulan provechos y gravámenes recíprocos.
- 7) Es bilateral: Porque supone obligaciones recíprocas para ambos contratantes.
- 8) Es formal: Debe constar por escrito y con ciertos requisitos.

ELEMENTOS

- 1) Personal: El reportador es quien adquiere por un precio la propiedad de títulos de crédito, obligándose a transferir, transcurrido el plazo fijado una operación, la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie pagando un precio que puede ser igual, mayor o menor al reportado.

El reportado, es quien transfiere por un precio, la



propiedad de títulos de crédito, obligándose a adquirir, transcurrido el plazo fijado para la operación, la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, pagando un precio que puede ser igual, mayor o menor al precio pagado por el reportador.

- 2) Real: El dinero que queda a favor del reportador como una compensación por el uso que de su dinero ha hecho el reportado y el objeto que consiste en títulos de crédito sobre los que se efectúa el contrato. Debiéndose de tratar de títulos de la misma especie, lo que quiere decir que deben ser títulos de crédito de naturaleza fungible, es decir sustituibles unos por otros.
- 3) Formal: Este contrato debe constar por escrito, como lo establece el Artículo 745 del Código de Comercio.

4. CONTRATO DE CARTAS DE ÓRDENES DE CRÉDITO

DEFINICIÓN. René Arturo Villegas Lara (1,985: p.89)

"La carta Orden de crédito es un contrato de crédito que se formaliza en un documento denominado carta orden de crédito, por medio del cual, quien la expide -dador- se dirige a un destinatario, ordenándole la entrega de una suma de dinero a la persona que en el mismo se indica y a la que llamaremos tomador o beneficiario".

Edmundo Vásquez Martínez (1,978: p.89)

"Puede decirse que la carta orden de crédito es un documento (carta) en el que el dador invita a otra persona a que pague a un tercero, directamente designado (portador de la carta), una cantidad fija o un máximo cuyo límite se señala con precisión".



El origen de las Cartas Órdenes de Crédito fue evitar a los viajeros llevar dinero en efectivo, cuando su destino era dirigirse a otros países, las cartas de órdenes de crédito constituyen una operación de crédito, la cual consiste en la orden de pago expresada en un documento girado por una persona llamada dador a otra llamada destinatario, para que este último ponga a disposición de una persona determinada, llamada beneficiario, una cantidad de dinero comprendida en un máximo, cuyo límite se señala en el propio documento.

Las cartas de orden de crédito se encuentran reguladas en los Artículos del 750 al 756 del Código de Comercio, de los cuales se desprenden los derechos y obligaciones entre los sujetos que intervienen, siendo:

- La carta de orden de crédito no confiere al tenedor o portador (beneficiario) el derecho de exigir la cantidad a que la misma se refiere, en contra del destinatario o persona a quien se dirige.
- No adquiere derecho alguno en contra del librado, porque éste no está obligado, aunque exista por su parte el compromiso anterior de pagarla.
- El tomador no tiene derecho de reclamar su pago al librado aunque éste haya aceptado, ya que según el Código de Comercio, las órdenes no contemplan la obligación de aceptarlas, ni son protestables.
- Tampoco confiere derecho alguno en contra del dador o librador, en el caso de que la carta no fuere pagada, pero cuando el tomador haya hecho



el pago del importe al librador, éste está obligado a su restitución más daños y perjuicios.

Los efectos jurídicos de las cartas de órdenes de pago se producen con la presentación de las mismas al librado, en cuyo caso puede ocurrir: a) Que la carta no sea pagada y devuelta al dador o bien puede quedarse el tomador con ellas para intentar de nuevo su cobro, mientras no haya vencido el plazo; b) Que la carta de orden de pago sea pagada al beneficiario en cuyo caso se producirán los efectos de que el tomador deberá reembolsar al dador todas las cantidades que éste hubiere pagado en virtud de la carta, más los intereses legales sobre dicha cantidad, estas sumas se pagarán tan pronto las haya hecho efectivas el dador, salvo pacto en contrario. (Artículo 756 del Código de Comercio)

En el Artículo 754 del Código de Comercio se encuentra la obligación del dador, el dador de una carta de orden de crédito quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo le dió, por la cantidad que ésta pague en virtud de la carta, dentro de los límites fijados en la misma.

El Artículo 753 del Código de Comercio, establece el dador de una carta orden de crédito podrá revocarla en cualquier tiempo, con la única condición de que sea notificado al tomador y al destinatario. Esta facultad se encuentra limitada en dos aspectos; Siendo cuando el tomador haya entregado en efectivo el importe de la carta o la haya garantizado. En tanto que el segundo aspecto sería el hecho de que la carta haya sido pagada al momento de la revocación.

Las cartas órdenes de crédito se emiten con un plazo de vigencia, normalmente fijado entre el dador tomador,



cuyo máximo es un año contado a partir de la fecha de expedición, pasado el cual la carta quedará cancelada.

Con relación a los daños y perjuicios la ley específica, que en ningún caso serán mayores a la quinta parte del importe de la suma que no hubiere sido pagada, acción que se ejercitará en contra del dador, a favor del tomador.

CARACTERÍSTICAS

- 1) Es bilateral: Porque está explícito el consentimiento de los sujetos del contrato.
- 2) Es oneroso: Porque para ambos sujetos objeto del contrato, trae consigo provechos y gravámenes recíprocos.
- 3) Es condicional: Ya que el dador estipula la condición de que la carta puede ser pagada o no.
- 4) Es accesorio: Porque se puede dar o no la condición a que el destinatario la pague o no.

ELEMENTOS

1. Personal: Aquí se encuentra a tres sujetos, uno llamado dador que es el que expide la carta, uno llamado beneficiario que es la persona a quien se le entrega la carta para su pago, y la tercera llamado destinatario, que es la persona que debe pagar o no la cantidad especificada en la carta.
2. Real: En este tipo de contratos, el elemento real, está constituido por el dinero que puede ser entregado si se cumple con lo solicitado.
3. Formal: Es por escrito, ya que es la carta que va dirigida para su pago.



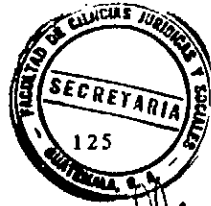
5. LA TARJETA DE CRÉDITO

DEFINICIÓN. Raúl Cervantes Ahumada (1,978: p.305)

"Son tarjetas de crédito directas las emitidas por entidades para la compra de artículos en su propio establecimiento exclusivamente, en relación, la entidad comercial es a la vez la entidad emisora o creadora de las Tarjetas de Crédito; con Tarjetas de Crédito Indirectas las emitidas por Bancos o por Instituciones especializadas de estos instrumentos, las que operan así: El acreditante abre al acreditado un crédito en cuenta corriente para que por medio de la Tarjeta de Crédito puede el acreditado presentarse ante el establecimiento comercial afiliado al acreedor de la tarjeta, y haciendo uso de su crédito obtenga bienes o servicios que el establecimiento proporcione, el que cobrará al acreedor de la tarjeta el consumo efectuado por el tenedor, a su vez el mismo acreedor enviará al acreditado un estado de cuenta mensual, y le cobrará el importe de las disposiciones que haya realizado".

Eduardo Guillermo Corgorno (1.979: p.205) define de la siguiente manera las tarjetas de crédito:

"Es un contrato complejo de características propias que establecen una relación triangular entre un comprador, un vendedor y una entidad financiera, posibilitando al primero la adquisición de bienes y servicios que ofrece al vendedor, mediante la promesa previa formulada a la entidad emisora de abonar el precio de sus compras en un plazo dado; por su parte el emisor se hará cargo de la deuda abonada inmediatamente el importe al vendedor previa deducción de las comisiones que hayan estipulado ambos".



Por su parte el Licenciado Edmundo Vásquez Martínez (1,978: p.696) dice que:

"La Tarjeta de Crédito es un documento expedido a favor de una persona determinada, que le da derecho a adquirir bienes al crédito en los establecimientos indicados por el dador".

Las primeras apariciones de tarjeta de crédito similares a las que se conocen en la actualidad, se encuentran en la década de los años veinte, cuando en los Estados Unidos de Norte América las grandes empresas propietarias de grupos de sociedades controladas y con gran organización, generalmente internacionales, dedicadas al negocio del petróleo, crearon una tarjeta que permitía a sus clientes obtener créditos en diversas empresas de igual manera, a efecto de aumentar sus ventas; en las grandes tiendas llamadas "Almacenes por departamento" deciden adoptar este novedoso sistema emitiendo tarjetas que permitían a sus clientes predilectos obtener mercaderías sin necesidad de cancelarlas al momento de su obtención.

Pero la primera tarjeta de crédito que nace con respaldo bancario es la emitida por Franklin National Bank de Nueva York, lo que permitió que otros bancos las emitieran entre los años 1,958 y 1,960, sin embargo, la gran mayoría de estos bancos y muchas otras compañías que fueron organizadas para promover estas tarjetas, tuvieron que desistir de su intento de continuar, en vista de las pérdidas millonarias que habían sufrido por la falta de suficientes medidas de seguridad.

En el año de 1,961, resurge la idea con mayores medidas de seguridad y más amplitud de financiamiento, con dos empresas fuertes, siempre en los Estados Unidos de



Norte América, que son American Express y Master Card, ambas con financiamientos bancarios muy fuertes y empresarios muy bien organizados, nacen de esta manera dos empresas especializadas en la emisión de tarjetas de crédito, desligándose definitivamente la calidad de vendedor y otorgante de crédito en dos personas distintas.

Con la inclusión de un tercero en la relación crediticia, surge un vínculo complejo, en virtud de que mediante la formalización de diversos contratos individuales se forma una comunidad en donde se acepta consensualmente el otorgamiento del crédito, además esa comunidad debe ser lo suficientemente solvente para poder otorgar la más amplia y variada calidad y cantidad de bienes y servicios.

En Guatemala, se inicia en la década de los años 70 y su evolución fue más lenta, debido a la economía conservadora que observaba la comunidad, rigiéndose básicamente por el dinero en efectivo; existiendo en ese tiempo comercios que inclusive no aceptaban los dólares únicamente quetzales, en ese tiempo y a tal situación la empresa CREDOMATIC fue la única que logró superar la etapa de introducción, logrando su fijación y aceptación dentro de la comunidad económicamente activa en un porcentaje elevado, por su evidente habilidad para llegar al mercado popular.

La evolución de las tarjetas de crédito ha sido escabrosa y sólo después de soportar grandes pérdidas ha logrado establecerse este novedoso sistema de crédito.

Dentro de las tarjetas de crédito se puede hacer la siguiente clasificación:



a. Tarjetas de Crédito Directas

También llamadas internas, que corresponden al grupo de tarjetas de crédito en las que existe únicamente la relación contractual entre el emisor, que a la vez es el establecimiento comercial y el tarjeta-habiente, es decir, que este tipo de tarjetas es exclusivo del establecimiento emisor y únicamente en dicho establecimiento podrá hacerse valer la tarjeta que es propietario de la misma.

Actualmente este tipo de tarjetas de crédito ha encontrado gran aceptación principalmente si es de un establecimiento donde se distribuye mercaderías de primera necesidad como lo son las tiendas Palz, toda vez que las tarjetas de dicho establecimiento no son exclusivas para clientes privilegiados, llámesele así al cliente con alta posición económica, ya que también califican los clientes asalariados con poca capacidad económica, pero con un trabajo estable e ingresos aceptables.

b. Tarjetas de Crédito Indirectas

En este tipo de tarjetas de crédito se encuentra una doble relación contractual, toda vez que por un lado existe un contrato entre el emisor y establecimientos comerciales en calidad de proveedores; y por el otro lado existe también un contrato entre el emisor y el tarjeta-habiente, claramente se establece pues la participación de tres sujetos totalmente distintos en la relación contractual como lo son el emisor, el proveedor y el tarjeta-habiente.

Como se ve este tipo de relación genera una expansión económica grande, principalmente el emisor de este tipo de tarjetas indirectas son entidades especializadas en



crédito, a las que se suman los bancos, llegando a gran número de tarjeta-habientes potenciales, utilizándose los medios de comunicación para la publicidad masiva, lo que va formando parte de la economía personal del tarjeta-habiente.

El gran éxito de estas tarjetas de crédito, es que una persona con una sola tarjeta puede obtener tipos de servicios que van desde la compra de un clavo hasta la compra de un vehículo, etc.

c. Tarjetas de Crédito Indirectas Locales

Las tarjetas de crédito indirectas o de uso en cualquier establecimiento afiliado son exclusivamente emitidas para ser usadas dentro del territorio nacional, pagándose en quetzales. Los requerimientos que el emisor exige al solicitante de una tarjeta de crédito de uso local son menores que los que se exigen para una internacional, porque los costos del servicio dentro del territorio nacional son necesariamente menores que los contactos y demás operaciones que deban realizar en el extranjero.

El mecanismo de uso de una tarjeta local es muy sencillo, de antemano el afiliado de una tarjeta de crédito de este tipo sabe por los caracteres visibles en que establecimiento se le aceptará. Por su parte el emisor dentro del contrato de emisión y uso de la tarjeta especificará en cláusula separada el ámbito territorial de aplicación.

d. Tarjeta de Crédito Indirecta Internacionales

Este tipo de tarjetas de crédito, de carácter indirectas por la facilidad de utilizarlas en distintos establecimientos comerciales y de servicio,



diferentes del emisor, su aplicación es en cualquier país que tenga establecimientos afiliados al emisor de la misma. Su utilidad va desde los servicios que se le pueda prestar al tarjeta-habiente como consumir en cualquier establecimiento afiliado en el exterior, hacer retiros en efectivo en la moneda del país en que se encuentre, cuyo pago será el resultado de la conversión equivalente a dólares estadounidenses.

El Código de Comercio, únicamente le dedica un artículo a las tarjetas de crédito y lo hace exclusivamente para exponer que es lo que debe contener una tarjeta de crédito, siendo el Artículo 757: Tarjeta de Crédito. Las tarjetas de crédito deberán expedirse en favor de persona determinada y no serán negociables. Deberá contener el nombre de quien las expide y la firma autógrafa de la persona a cuyo favor se extienden. También deberá expresarse en ellas el territorio y plazo dentro del cual son válidas.

En lo conducente, se aplicará a las tarjetas de crédito, las reglas de las cartas órdenes.

Como se aprecia la legislación es muy escueta al referirse a las tarjetas de crédito, las cuales tienen mucho auge en la actualidad. El sustentante considera que no puede aplicarse lo de las cartas órdenes a las tarjetas de crédito toda vez que en la tarjeta de crédito, si existe un contrato de por medio, para poder atender las necesidades del tarjeta-habiente, el cual es responsable por los gastos en que pueda incurrir.



CARACTERÍSTICAS

Entre los caracteres de las tarjetas de crédito se encuentran:

- 1) Es formal: En virtud de que se formaliza por medio de un contrato de adhesión donde el tarjeta-habiente se compromete a cumplir con lo establecido en dicho contrato.
- 2) Es oneroso: Porque supone equivalencia de las prestaciones, o sea que las partes estipulan provechos y gravámenes recíprocos.
- 3) Es de tracto sucesivo: Porque la prestación se efectúa por medio de prestaciones periódicas, es decir, continuamente.
- 4) Es consensual: Porque para que se dé se necesita del consentimiento de las partes para poder formalizar el contrato.

ELEMENTOS

En la tarjeta de crédito participan tres elementos fundamentales para que se de la relación contractual:

- a) El Emisor: Se considera el principal protagonista de esa relación en virtud de que éste sujeto, es el que ha creado este sistema de pago. La Lic. Lorena Dinora Arreaga Castillo (1,993: p.9), en su Tesis de graduación lo define de la forma siguiente: "El sujeto que extiende determinados documentos o tarjetas de crédito a los tarjeta-habientes, por medio de los cuales los identifica y les confiere la posibilidad de obtener ciertos créditos en la adquisición de bienes y servicios en los establecimientos afiliados a su sistema".



- b) El tarjeta-habiente: Es la persona individual o colectiva que ha solicitado la emisión de una Tarjeta de Crédito a su nombre, solicitud que sufrió los trámites de aprobación, previa corroboración de datos en investigación por parte del emisor.
- c) El establecimiento afiliado o proveedor: El establecimiento afiliado o proveedor, participa en la relación triangular generada por la tarjeta de crédito, constituye el tercer sujeto de la relación; dicho en otras palabras, es la persona jurídica individual o colectiva que ha suscrito un contrato con el emisor de la Tarjeta de Crédito, habiendo cumplido con determinados requisitos, deberá aceptar la Tarjeta de Crédito como medio de pago, en la adquisición de bienes y servicios que preste a los tarjeta-habientes, si este último así lo solicita.

6. CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO

DEFINICIÓN. El Licenciado René Arturo Villegas Lara (1,985: p.97) da la siguiente definición de crédito documentario:

"Por el contrato de crédito documentario un sujeto llamado acreditante, se obliga ante otro llamado acreditado a pagar o contraer una obligación por cuenta de éste y en beneficio de un tercero beneficiario, de acuerdo con los requerimientos del propio acreditado".

Como se puede apreciar de la definición anterior únicamente se establece una relación entre particulares sin



inmiscuir a ninguna institución bancaria, pero como bien dicho está por el propio Villegas Lara: "Conforme la tónica del Código de Comercio guatemalteco, este negocio puede darse fuera del ámbito bancario; pero en la práctica se observa que únicamente se realiza como operación bancaria".

Por su parte el Código de Comercio en el Artículo 758 da a entender qué es el contrato de crédito documentario de la forma siguiente:

"Por el contrato de crédito documentario el acreditante se obliga frente al acreditado, a contraer por cuenta de éste una obligación en beneficio de un tercero y de acuerdo con las condiciones establecidas por el propio acreditado".

El Artículo anteriormente citado también hace referencia a personas individuales, sin incluir a ninguna institución bancaria, sin embargo, el banco juega un papel importante dentro de la negociación, ya que es él quien hará entrega del contrato confirmado.

Por crédito documentario se entiende el anticipo que se da en metálico, sobre documentos representativos de mercaderías, lógicamente, los documentos en mención deben ser de naturaleza especial, ya que es necesario que la transmisión produzca los mismos efectos que la transmisión de la mercadería misma, claro está que transmite derechos reales sobre las mercaderías.

Al crédito documentario se aplican todas las disposiciones generales relativas al crédito común, diferenciándose fundamentalmente la operación en lo relativo a la garantía, ya que la misma constituye el fundamento de la operación, cuyo monto se halla en relación



directa con los bienes cubiertos por los documentos prendados.

El crédito documentario se encuentra regulado del Artículo 758 al 765 del Código de Comercio.

Este tipo de crédito documentario, puede darse fuera del ámbito bancario.

Se presenta a continuación un ejemplo:

Una sociedad guatemalteca, necesita adquirir de una casa exportadora de la ciudad de México, quinientos quintales de frijol, para poder asegurar la operación el vendedor (en México) recurre a su banquero y le solicita la apertura del crédito a favor de dicha casa exportadora valedero o utilizable contra prestación de los documentos que comprueben el embarque de la mercadería adquirida. Este banquero por mediación de su corresponsal en Guatemala, procede a la apertura del crédito y transmite las instrucciones oportunas para que la operación se cumpla dentro de las condiciones convenidas entre el comprador y el vendedor. El corresponsal en México de ese banquero en Guatemala, que por lo general es otro banco, avisa al beneficiario del crédito para que proceda al embarque de la mercadería y contra prestación de los documentos de rigor y demás especiales que se indiquen y que acrediten el embarque que se ha efectuado, para hacer efectivo el importe de la operación.

Como se puede apreciar en el ejemplo anterior, dicho crédito documentario se da entre bancos a nivel internacional y es precisamente en ese campo donde el crédito documentario logra el mayor desarrollo al adicionar a la responsabilidad del comprador cuya solvencia y seriedad no siempre conoce el vendedor, la responsabilidad



del banco y lo que es más importante, el pago de sus mercaderías inmediatamente después de embarcadas.

Por su parte el comprador, evita mediante la transferencia de los documentos al banco acreditante, abonar el precio de su compra hasta el momento de llegada la mercadería e inclusive hasta después de su venta.

Debe tomarse en cuenta también la garantía que para el mismo significa la revisión de los documentos por el banco pagador antes de entregar el dinero al vendedor.

El Artículo 761 del Código de Comercio, establece: "El acreditante sólo podrá oponer al beneficiario las excepciones que deriven de la carta comercial de crédito y las personales que tenga contra él".

Por lo regular las excepciones no se oponen, toda vez que las reglas de crédito documentario, se rigen siempre por los contratos de adhesión.

El Artículo 763 del Código de Comercio, establece que: "Los bancos responderán frente al acreditado conforme a las reglas del mandato, y deberán cuidar escrupulosamente de que los documentos que el beneficiario presente, tengan la regularidad que establecen los usos del comercio".

El crédito documentario no debe confundirse con la carta de órdenes de crédito que en realidad no tiene fuerza legal para poder solicitar que se le otorgue el crédito que en la misma se establece, ya que el beneficiario, simplemente llega con el destinatario quien si lo considera oportuno otorga el crédito o no, en virtud de que nadie lo puede obligar a prestar el dinero que el contenido de la carta estipula. En tanto que en el crédito documentario ya existe un contrato establecido, con el cual se demuestra la vinculación de los contratos, el tipo de mercadería que se



hará entrega y el valor monetario que la misma tenga, a esto es, lo que el Código de Comercio hace referencia en el Artículo 758.

El crédito documentario es utilizado por exportadores que manejan grandes cantidades de mercaderías por lo que pueden arriesgarse con negociaciones simples.

Dentro del crédito documentario se distinguen varias modalidades:

El crédito documentario simple, el crédito documentario confirmado y el crédito revocable e irrevocable.

Crédito documentario simple: En esta modalidad el crédito documentario no surge una vinculación jurídica entre el establecimiento aceptante y el vendedor, no obstante la notificación que hace el banco a este último en el sentido de que aceptará descontar los documentos de embarque, lo cual está autorizado por las reglas internacionales; así como, la cancelación del crédito (por el banco o por el comprador) sin responsabilidad para el banco aún cuando no mediere previo aviso, sin embargo, el banco responderá siempre como mandatario del comprador y tendrá contra éste todos los derechos que la ley le concede como tal, y también el reembolso de lo pagado si la revocación del mandato llega con posterioridad al pago.

Crédito documentario confirmado: Es una operación compleja que se desdobra en tres operaciones individuales: 1. El contrato de compraventa, que establece el pago mediante la carta de crédito confirmado; 2. La apertura a crédito confirmado, mediante la cual el comprador cumple con lo convenido con el vendedor; 3. La carta de confirmación, mediante la cual el banquero librado, asume una obligación propia.



Tratado de establecer lo complejo de esta institución podría decirse que entre el comprador y el banco ordenador existirá un contrato de crédito pero el banco librado estará unido al beneficiario (vendedor) por una obligación de pago plasmada en la carta de confirmación.

Crédito revocable: Cuando el banco informa al beneficiario que aceptará las letras que emita el vendedor, con carácter potestativo, simplemente aceptando las letras cuando lleguen, pero sin que esta obligación tenga carácter irrevocable. La técnica designa a este tipo de crédito como "carta de aviso".

Crédito irrevocable: Cuando el banco se obliga en nombre propio sin posibilidad de revocar el crédito abierto. La técnica designa a este tipo de crédito como "carta de confirmación".

CARACTERÍSTICAS

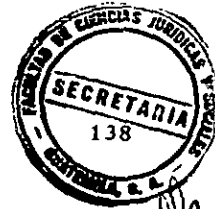
- 1) Es bilateral: Porque supone obligaciones recíprocas para cada uno de los que participan en el contrato.
- 2) Es formal: Toda vez que se tiene que dar por medio de documentos para su realización.
- 3) Es oneroso: Porque cada una de las partes en el contrato se gravan recíprocamente derechos y obligaciones.
- 4) Es consensual: Porque para todo contrato debe de existir el consentimiento de las partes para su realización.
- 5) Es un contrato de adhesión: Toda vez que si se da por medio de instituciones bancarias, la persona individual o jurídica debe adherirse a lo estipulado en el formulario o contrato que el banco disponga.



ELEMENTOS

Dentro de los elementos de este tipo de contrato se pueden mencionar los siguientes:

- 1) **Personal:** a) Acreditante, que es el banco que otorga el crédito mediante la carta de crédito respectiva. Puede ser una persona individual; b) Acreditado, que es la persona a quien se le otorga el crédito, es decir, el comprador de la mercadería; c) Beneficiario, la persona que recibe el beneficio del dinero de conformidad con el crédito documentario, es decir, el vendedor de la mercadería.
- 2) **Real:** La mercadería objeto del contrato mismo y el dinero que es el pago de la mercadería.
- 3) **Formal:** Es el documento donde se formaliza el crédito documentario, que siempre es por escrito, además de la letra, la factura, la póliza de seguro, el conocimiento de embarque o la carta de porte, como son las representativas de la mercadería.



CAPÍTULO CUARTO

A. EL PROCESO QUE ORIGINA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS MERCANTILES

Al darse el incumplimiento de los contratos mercantiles, se aplica lo regulado en el Código de Comercio en el Artículo 1039, que literalmente dice: "A menos que se estipule lo contrario en este Código de Comercio todas las acciones a que de lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someterse a arbitraje.

En relación a las sociedades mercantiles se puede optar por el juicio arbitral.

Siendo el esquema del juicio arbitral:

Se formulan por escrito sus pretensiones y se presentan los documentos en que se apoyen y propone cualquier medio de prueba.	Se contestan las alegaciones por escrito y se proponen las pruebas necesarias.	Apertura a prueba.	Practicadas las pruebas los arbitros oirán personalmente a las partes o a los abogados que los defiendan y finalmente dictarán su laudo con arreglo a derecho, sobre cada uno de los puntos sometidos a su decisión.
25 días	25 días	25 días	25 días

En los demás contratos procede el juicio sumario.

Dicho juicio está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil del Artículo 229 al 235.

Es importante precisar que este tipo de proceso lo conocen los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil,



si la base del importe anual excede de los quince mil quetzales y son competentes los Juzgados de Paz del Ramo Civil, si la base del reclamo es de hasta quince mil quetzales o menos, como lo regula el Artículo 70. del Código Procesal Civil y Mercantil.

1. Procedimiento:

El juicio en los procesos que se deriven del incumplimiento de una obligación mercantil, se inicia con la demanda, la cual deberá llenar los requisitos establecidos en los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por demanda se entiende:

Hugo Alsina (1,961: Tomo III, p.23)

"Que por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés, pero sí dice que la palabra demanda se reserva al acto inicial de la relación procesal, sea un juicio ordinario o un juicio especial, es decir, la primera petición que resume las pretensiones del actor".

Por su parte Manuel Osorio (1,981: p.221), define la demanda de la forma siguiente:

"Es el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre y domicilio del demandante y del demandado y en algunas legislaciones otros datos, como nacionalidad y edad de las partes"



2. Después de recibida la Demanda, el juez la califica y si la misma llena los requisitos establecidos en la ley, le da trámite corriendo audiencia a la parte demandada por el plazo de tres días, como lo establece el Artículo 233 del Código Procesal Civil y Mercantil y si con la documentación acompañada se prueba la relación jurídica entre las partes, el juez al emplazarlo lo apercibe de que si no se opone dentro del plazo señalado se le seguirá el juicio en rebeldía a solicitud de parte.

Dentro de los dos primeros días de notificado el demandado, puede interponer las excepciones previas, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes, de conformidad con la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-86 del Congreso de la República).

Por excepciones, se entiende:

El tratadista Hugo Alsina (1,961: Tomo III, pp.78 - 79), las define de la forma siguiente:

"Toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretende derivar, o sea que se limite a impugnar la regularidad el procedimiento. Es decir que la excepción se opone a la acción, frente al ataque la defensa, de ahí que relacionándola con la competencia, se cumple con el viejo principio romano, que no ha perdido su vigencia, que dice que "El Juez de la acción es el Juez de la excepción".



Manuel Osorio (1,981: p.301), define las excepciones de la forma siguiente:

"En sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es contrapartida de la acción. En sentido restringido constituye la oposición que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, según se trate de excepción dilatoria o perentoria".

Las excepciones sean estas previas o dilatorias, el autor Hugo Alsina (1,961: Tomo III, pp.86 - 87), las define de la forma siguiente:

"Llámenese excepciones dilatorias las que, fundadas en la omisión de un requisito procesal pueden ser opuestas por el demandado antes de contestar la demanda como artículo de previo y especial pronunciamiento".

Por su parte Manuel Osorio (1,981: p.302) nos indica que:

"La que tiende a postergar la contestación sobre el mérito de la demanda, en razón de carecer ésta de los requisitos necesarios que su admisibilidad y andamiento; así como también incidente de precio y especial pronunciamiento que promueve el demandado, pidiendo se le dispense de contestar la demanda hasta que se cumpla determinados requisitos necesarios para su admisión y andamiento".

Las excepciones que se interpongan las debe de resolver el juez que le dió trámite a la demanda y el procedimiento que se debe seguir es el de los incidentes, en el caso de las excepciones previas; (Ley del Organismo



Judicial, Decreto 2-86 del Congreso de la República, del artículo 135 al 140).

El trámite de los incidentes es el siguiente: Se le corre audiencia por dos días al actor, si fuere necesaria la apertura a prueba, se abrirá el mismo por diez días y posteriormente para mejor resolver el juez dispondrá de cinco días; sin más tardar resolverá el incidente en tres días, después de haber incluido la prueba, si no es necesaria la apertura a prueba debe resolver en este mismo término.

La resolución será apelable únicamente en los casos en los que las leyes especiales que regulen la materia no excluyan este recurso. En ningún caso procede el recurso de apelación cuando el incidente sea resuelto por un tribunal colegiado. El plazo para resolver el recurso cuando proceda su interposición es de tres días.

3. Al estar firme el auto que declara sin lugar las excepciones previas o dilatorias, como también se les llama en doctrina, el demandado puede contestar la demanda en sentido negativo o bien interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la demanda.

Este tipo de excepciones las define Hugo Alsina (1,961: Tomo III, p.144) de la forma siguiente:

"Se llama excepciones perentorias a las que, fundadas en disposiciones de la ley de fondo, puede el demandado oponer de previo y especial pronunciamiento y las cuales en caso de ser acogida favorablemente, producen la extinción de la acción".

Manuel Osorio (1,981: p.302), las define:

"La que extingue el derecho del actor o la que destruye o enerva la acción principal poniendo fin al litigio".



Puede suceder que el demandado no conteste la demanda, en virtud de lo cual opera la rebeldía; en este caso la demanda se tiene por contestada en sentido negativo y se sigue el juicio en su rebeldía, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 114 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. Cuando se le declara rebelde el demandado a petición de parte, o contestada la demanda y si no hubiere nada pendiente de resolver, procede que el juicio se abra a prueba por el improrrogable plazo de quince días, siendo el momento procesal oportuno para diligenciar las pruebas que fueron ofrecidas en la demanda o en su contestación.

En el juicio sumario no hay ampliación del plazo de prueba como sucede en el juicio ordinario (Artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil).

5. Vencido el término de prueba señalado y de conformidad con el artículo 196 del mismo cuerpo legal, la Secretaría del Juzgado rendirá informe sobre la conclusión del plazo de prueba y hará constar en el juicio las pruebas rendidas por cada una de las partes si fuere el caso.

6. Posteriormente de rendido el informe a que se refiere el párrafo anterior y de conformidad con el Artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil, se señalará día y hora para que se verifique la vista del proceso, misma que debe fijarse dentro de un plazo no mayor de diez días contados a partir del vencimiento del término de prueba, en la cual las partes alegarán lo que crean conveniente a sus intereses.

7. Evacuada o no la vista del juicio dentro de los quince días siguientes y de conformidad con el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, si lo considerase



necesario el juez o lo pidiera alguna de las partes, puede en auto para mejor fallar, acordar que se practiquen las diligencias que dicho artículo indica.

8. Habiéndose evacuado la vista o en su caso vencido el término del auto para mejor fallar, el juez dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del auto para mejor fallar o del señalado para la vista, dicho plazo actualmente de conformidad con la ley del Organismo Judicial es de quince días.

9. El recurso de apelación únicamente cabe contra la sentencia de conformidad con el Artículo 235 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En los contratos mercantiles, se utiliza el juicio sumario porque la tramitación es más reducida en sus términos. En el caso de una sociedad se sigue el juicio arbitral.

Este tipo de proceso es muy especial.

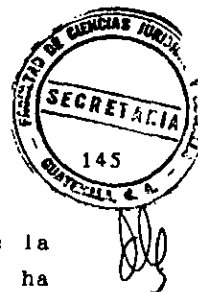
Pudiendo existir arbitros de dos clases:

- a) Iuris o de Derecho y
- b) Arbitradores o amigables componedores.

Los primeros, serán personas individuales que estén en el pleno goce de sus derechos civiles y sepan leer y escribir, en cuyo caso las formalidades procesales desaparecerán ya que se obvian los formalismos legales y no tienen que ajustarse a derecho el fallo en cuanto al fondo. Esta excensión está contenida en el Artículo 289 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En caso el arbitraje se sometiere a juicio de arbitros de derecho se procederá de la forma siguiente:

- a) Si no se fija el término del proceso arbitral por las partes, las funciones de los arbitros durarán



cien días. El plazo se contará a partir de la última notificación de que el tribunal se ha organizado.

- b) Los arbitros fijarán a las partes un plazo que no puede exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular por escrito sus pretensiones, presentar sus documentos y proponer sus medios de prueba.
- c) Los arbitros señalarán un nuevo plazo a las partes, para que contesten las alegaciones formuladas en la primera fase del proceso, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura.
- d) A continuación los arbitros recibirán el procedimiento a prueba, si se estimare necesario, el cual no podrá durar más de la cuarta parte del fijado en la escritura.
Podrá practicarse en el arbitraje cualquier clase de prueba, incluso a iniciativa de los arbitros, sujetándose a las normas del derecho procesal civil.
- e) Practicadas las pruebas, se oirá a las partes personalmente o a los abogados que los defiendan.
- f) Finalmente los arbitros dictarán su laudo con arreglo a derecho, durante el tiempo que reste por correr del señalado en el compromiso.

Por la naturaleza SUI GENERIS del proceso arbitral, no puede contemplarse una actitud del demandado ni del actor, ya que ambas partes comparecerán en forma conjunta a plantear sus controversias y por ende, se entenderá que siempre habrá discordia en los hechos que cada parte plantea, por lo que existe una única actitud de las partes, que es negativa de las pretensiones que cada uno formule.



CONCLUSIONES

1. Los principios que deben inspirar siempre en cualquier contrato mercantil son los de verdad sabida y buena fe guardada, porque si no se cumplen estos principios se está desnaturalizando el mismo.
2. La importancia que tienen los contratos mercantiles, en nuestro medio es trascendental debido a que son los medios por los cuales, todo comerciante individual o colectivo tiende a proteger sus intereses además de hacer circular el capital; constituyendo el engranaje económico del país y dando movimiento a las divisas para que la economía nacional pueda fortalecerse, lo que conlleva a una mayor tributación para el Estado.
3. El contrato estimatorio es de los contratos más usados en nuestro medio, pero su regulación en el Código de Comercio es muy reducida, por lo que debe de normarse en forma más amplia y adecuada.
5. La cuenta corriente como contrato mercantil de relación permanente por medio del cual los empresarios se otorgan créditos recíprocos.
6. El contrato de seguro, generalmente es utilizado por personas que tienen una posición económica estable, y sirve para garantizar a su familia con una cantidad de dinero para después de su muerte.
7. El contrato de hospedaje es uno de los contratos más usados en Guatemala, por lo cual debe de dársele una regulación más adecuada y su incumplimiento debe ser sancionado de manera drástica.



8. Los contratos mercantiles y en especial el de transporte, es un típico contrato de adhesión, pues el empresario impone las condiciones, por lo tanto siempre mantiene una posición privilegiada frente a los usuarios.
9. El contrato de fideicomiso constituye una figura legal debido a su gran elasticidad, contribuye a solucionar las relaciones mercantiles y es utilizado por particulares y las instituciones del Estado como un instrumento legal efectivo para alcanzar el desarrollo económico integral del país.
10. Mediante el Fideicomiso se logra canalizar capitales hacia finalidades prácticas, que de otra manera permanecerían ociosos, o bien, en manos de personas inexpertas para administrarlos en forma debida.
11. La legislación de las operaciones de crédito es deficiente, en virtud de que no se le da la importancia real que tiene para cada uno de los mismos.
12. El procedimiento que debe utilizarse para los conflictos que surjan derivados de la sociedad mercantil es el del arbitraje, en virtud de que las partes pueden someter su litis a arbitros de derecho. Esto hace que el proceso sea más rápido lo que a la larga resulta más económico.
13. Cuando surgen conflictos en la sociedad, el procedimiento a seguir es el juicio arbitral y el ejecutivo cuando proceda.



14. En caso de incumplimiento de los contratos regulados en el Código de Comercio y de las llamadas operaciones de crédito se sigue el juicio sumario por ser teóricamente más rápido en su tramitación.



RECOMENDACIONES

1. Para el estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, los contratos mercantiles han cobrado un interés primordial por formar actualmente parte del contenido del examen teórico profesional, por lo que debe implementarse un curso tendiente únicamente a su estudio.
2. Siendo los contratos mercantiles el eje central de la economía del país, debe legislarse un Código Procesal Mercantil específico y no abandonar la creación de los Juzgados Mercantiles.
3. La tarjeta de crédito en la actualidad es uno de los contratos de mayor aceptación en nuestro medio, pero la legislación únicamente le dedica un artículo el cual regula qué es lo que debe contener dicha tarjeta.
4. El contrato de reporto en Guatemala es nuevo, en virtud de que la Bolsa de Valores tiene poco tiempo de funcionar, pero no debe permitirse que sea desnaturalizado sirviendo de disfraz a créditos con prenda de títulos.
5. Siendo que el contrato de transporte es el contrato que más se utiliza en la práctica, debe legislarse un articulado apropiado a las necesidades que en la actualidad se viven, ya que las vigentes son muy escasas.



BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS:

AUTORES NACIONALES.

1. VÁSQUEZ MARTÍNEZ, EDMUNDO
1,978

Instituciones de derecho
mercantil.

Serviprensa Centroamericana,
Guatemala, Centro América.
Tomo único.

2. VILLEGAS LARA, RENÉ ARTURO.
1,985

Derecho mercantil guatemalteco.
Talleres de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de
Guatemala, Tomo III.

AUTORES EXTRANJEROS.

1. BAUCHE GARCADIAGO, MARIO
1,967

Operaciones bancarias.
Editorial Porrúa, S.A. México,
Primera edición.

2. CASTÁN TOBEÑAS, JORGE
1,969

Derecho civil español común foral.
Instituto de Editorial Reus,
Madrid, novena edición.

3. CERVANTES AHUMADA, RAUL
1,980

Derecho mercantil.
Editorial Herrero, S. A., México
Teoría y técnica de los nuevos
contratos mercantiles.
Editorial Merui, Argentina.

5. ESPÍN CANOVAS, DIEGO
1,963

Manual de derecho civil español.
Editorial Revista de derecho
privado de Madrid, Segunda
Edición Tomo 3

6. GARRIGUES, JOAQUÍN
1,979

Curso de derecho mercantil.
Imprenta Aguirre, Gral. Alvarez de
Castro, 38-Madrid-3. Séptima
Edición.



7. GARRIGUES, JOAQUÍN
1,955
Curso de derecho mercantil.
Imprenta Aguirre, Gral. Alvarez de Castro, 38 Madrid. Segunda Edición.
8. GARRIDO Y COMAS, JUAN JOSÉ
1,954
El contrato de seguro.
Barcelona, Publicaciones y Ediciones, SPESA, Segunda Edición.
9. LANGLE RUBIO, EMILIO
1,959
Manual de derecho mercantil español.
Editorial Bosch, Barcelona, Tomo II
10. PUENTE Y FLORES, ARTURO y CALVO MARROQUÍN, OCTAVIO
1947
Derecho mercantil.
Editorial Banca y Comercio. Tercera Edición, México D.F.
11. PLANIOL, MARCÈL
1,946
Tratado elemental de derecho civil.
México Editorial Porrúa, Tomo II, N-C-M 2303.
12. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J.
1,974
Derecho mercantil, obligaciones y contratos.
13. VICENTE Y GELLA, AGUSTÍN
1,956
Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo.
Editorial Nacional, S. A. México, D.F., Segunda Edición.
- DICCIONARIOS.
1. CABANELLAS, GUILLERMO
1,979
Diccionario enciclopédico de derecho usual.
Editorial Eliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 14a. Edición, 6 tomos.



2. Enciclopédica Jurídica Omeba.
Impresos en Argentina, Printed in
Argentina, Ancalo, S. A.
tomos IV, VI, IX, X, XI, XII.
Clau- Cons.
3. OSORIO, MANUEL
1,981 Diccionario de Ciencias Jurídicas,
Políticas y Sociales.
Editorial Heliasta S.R.L. Buenos
Aires, Argentina.
4. CODERA MARTÍN, JOSÉ MARÍA
1,987 Diccionario de Derecho Mercantil.
Ediciones Pirámide, Madrid.

TESIS

1. ARRIAGA CASTILLO, LORENA DINORA
1,993 Propuesta de regulación legal,
específica para las tarjetas de
crédito en Guatemala.
Universidad de San Carlos de
Guatemala.
2. CASTELLANOS QUINTANA, ROLANDO
1,974 El contrato de transporte en la
doctrina y legislación.
Universidad de San Carlos de
Guatemala.
3. CAMEY ALVARADO DE ARZU, MAGDA
IRENE
1,992 El contrato de seguro.
Universidad Rafael Landívar.
4. GORDILLO RODRÍGUEZ, RAINER
ARMANDO
1,975 El contrato de reporto.
Universidad de San Carlos de
Guatemala.
5. FLORES PONDE, ALBA EDITH
1,977 El contrato de hospedaje y su
legislación.
Universidad de San Carlos de
Guatemala.



6. PORTILLO BENAVENTE, JUAN H.
1,982

El contrato de seguro.
Universidad de San Carlos de
Guatemala.

LEYES

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
(vigente).
2. Ley del Organismo Judicial y sus reformas.
(Decreto 2-89 del Congreso de la República) vigente.
3. Código de Comercio.
(Decreto 2-70 del Congreso de la República) vigente.
4. Código Civil.
(Decreto Ley 106) vigente.
5. Código Penal.
(Decreto 17-73 del Congreso de la República) vigente.
6. Código Procesal Civil y Mercantil.
(Decreto Ley 107) vigente.
7. Ley de Empresas y Seguros.
(Decreto Ley 473) vigente
8. Reglamento para Establecimientos de Hospedaje.
(Acuerdo Gubernativo No. 1144-82) vigente.
9. Ley de Bancos, Decreto 315 del Congreso de la República. Derogado parcialmente por el Decreto 513, Ley de Bancos en su artículo 41, inciso b; reformado por el Decreto